



***UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO
CIUDAD UNIVERSITARIA***

***SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
AMPARO.***

***“LA PROCEDENCIA DEL AMPARO EN CONTRA DE LOS
RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
FEDERAL”***

ASESOR: EDMUNDO ELIAS MUSI

TESISTA: LUCERO ANAYESI VALENCIA BLANCAS.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS, a quien agradezco todo lo que tengo, por prestarme unos instantes de vida para llegar hasta aquí. Al ser más hermoso y divino del mundo que no ha dejado de colmarme de bendiciones. Gracias por darme la sabiduría para descubrir lo correcto, la voluntad para elegirlo y la fuerza para que perdure.

† **A LA MEMORIA DE JUAN MANUEL VALENCIA PLATA**,: con profundo amor para mi mejor amigo, mi confidente, un excelente economista y el mejor padre del mundo, pues te debo gran parte de lo que soy, ya que tu me enseñaste que las circunstancias nunca deben de desviarte del camino que Dios ha trazado para ti.

A MARIA DE LOS ANGELES BLANCAS, a ti que has sido mamá y papá por muchos años, que siempre tiene sus brazos abiertos cuando necesito un abrazo, la que me regala su corazón cuándo necesito una amiga y se endurece cuando necesito una lección. Gracias por tu fuerza y tu amor que me han dirigido por la vida y me han dado las alas que necesitaba para volar.

A TLALNELLI VALENCIA BLANCAS, con todo mi amor a la mejor hermana del mundo, pues me has enseñado que la madurez no radica en la edad, sino en lo que eres capaz de hacer y compartir.

A ISRAEL CASTAÑEDA AYALA, con todo mi corazón y admiración a quien fue mi compañero de clase y ahora es mi abogado de cabecera, para el que ha soportado mis malos humores y mis mejores momentos, el que me ha enseñado que nada es imposible.

AL LICENCIADO EDMUNDO ELIAS MUSI, por la confianza depositada en mí, con profundo agradecimiento a uno de los mejores maestros de Derecho que existen.

AL LICENCIADO ROBERTO IGNACIO ORTUÑO BURGOA, con un enorme agradecimiento por haberme dejado iniciar nuevos desafíos, quien me enseñó que la grandeza sólo se alcanza cuando se cuidan los pequeños detalles, y por todo su apoyo durante estos años.

A LA LICENCIADA PILAR ORTUÑO BURGOA, con enorme cariño para una excelente profesionalista y ser humano, que me regalo parte de su valioso tiempo para llegar a la culminación de este trabajo.

† A LA MEMORIA DEL LICENCIADO FRANCISCO NARVAEZ AYALA, con enorme respeto a un excelente abogado, quien me enseñó a querer y respetar el Derecho.

**† A LA MEMORIA DEL MAESTRO DR. IGNACIO BURGOA
ORIHUELA.**

Con enorme respeto para un gran ser humano, un excelente abogado, un admirable maestro y formidable orador, quien defendió la Constitución incansablemente, tú que hiciste del Amparo una beldad; a ti maestro que fuiste un excelente jurista, que nos demostraste que la razón que da al hombre la belleza de su sabiduría no descansa en su talento, si no que siempre germina en la grandeza de sus pensamientos; gracias por haber dejado en tus obras una pequeña parte de tu conocimiento. Con enorme cariño para el **Quijote del siglo XX.**

“El jurista del siglo XXI no puede ni debe aceptar el derecho como un instrumento de opresión, conformismo ni evasión. No puede reducirse a la mera exégesis y manipulación de textos, ni a la aplicación de códigos y leyes como algo dado para siempre, realidad rígida e inmutable. Debe huir de la abstracción gratuita, del formalismo, de la pura especulación. De la falsa sutileza. Debe evitar el ritualismo y la jerga, preocuparse por la simplicidad, la racionalidad, el realismo, la respuesta creativa ante conflictos, dilemas de nuevas situaciones y desafíos.”

MARCOS KAPLAN.

“Que armas mas poderosas que las ideas, ni tenemos otras, ni las hay mejores.”

MANUEL GÓMEZ MORÍN

“El hombre sabio querrá estar siempre con quien sea mejor que él.”

PLATÓN

“Si acaso doblares la vara de la justicia, no sea con el peso de las dádivas, sino con el de la misericordia.”

DON QUIJOTE

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I. PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

1.1. El Amparo.....	1
1.2. Naturaleza Jurídica del Amparo.....	3
1.2.1. El Amparo como medio de control constitucional.....	7
1.2.2. El Amparo como medio de control de la legalidad.....	23
1.3. Principios Generales del Amparo.....	26
1.4. Supuestos de Procedencia del Amparo.....	42
1.4.1. Procedencia del Amparo Indirecto.....	42
1.4.2. Procedencia del Amparo Directo.....	48
1.5. Supuestos de Improcedencia de la acción de Amparo.....	51
1.5.1.1 Improcedencia Constitucional.....	52
1.5.1.2. Improcedencia Legal.....	54
1.5.1.3. Improcedencia Jurisprudencial.....	59

CAPITULO II. CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

2.1. Antecedentes del Consejo de la Judicatura Federal.....	64
a) FRANCIA.....	66
b) ITALIA.....	71
c) PORTUGAL.....	73
d) GRECIA.....	76
e) ESPAÑA.....	76
f) PERU.....	83
g) URUGUAY.....	87

h) COLOMBIA.....	88
2.2 El Consejo de la Judicatura en México.....	91
a) SINALOA.....	93
b) COAHUILA.....	94
2.3. Creación del Consejo de la Judicatura Federal. La Reforma Judicial de 1994.....	96
2.4 La Reforma Judicial de 1999.....	101
2.5 Naturaleza Jurídica del Consejo de la Judicatura Federal.....	111
2.6. Integración del Consejo de la Judicatura Federal.....	116
2.7 Atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal.....	120
2.8 Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal.....	131
2.9 Comisiones del Consejo de la Judicatura Federal.....	133
2.10 Órganos Auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal.....	134
2.10.1 Instituto de Judicatura Federal.....	135
2.10.2 Visitaduría Judicial.....	137
2.10.3 Contraloría del Poder Judicial.....	140
2.10.4 Instituto Federal de Defensoría Pública.....	141
2.11. Consejo de la Judicatura en la Entidades Federativas.....	142
2.11.1. Consejo de la Judicatura en el Distrito Federal.....	142
2.14.2. Consejo de la Judicatura en el Estado de Veracruz.....	145

CAPITULO III. RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

3.1. Los Servidores públicos del Poder Judicial de la Federación	148
3.2. Tipos de Responsabilidad.....	150
3.2.1. Responsabilidad Penal.....	150
3.2.2. Responsabilidad Administrativa.....	151
3.3. Consejo de la Judicatura Federal y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.....	155

3.4. Régimen Disciplinario de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.....	158
3.4.1. Causas de Responsabilidad Administrativa.....	161
3.4.2. Procedimiento Disciplinario. Definición.....	164
3.4.3. Substanciación del Procedimiento Disciplinario.....	168
a) Oficio.	
b) Queja.	
c) Denuncia.	
3.4.4. Órganos de decisión del Consejo de la Judicatura Federal.....	179
a) Comisión de Disciplina.....	180
b) Secretaria Ejecutiva de Disciplina.....	182
3.5. Resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura Federal.....	184
3.6. Sanciones Administrativas.....	186

CAPITULO IV. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LAS DESICIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

4.1 Medio de Impugnación o Recurso.....	191
4.2. Recurso de Revisión Administrativa.....	193
4.3. Procedencia del Amparo Indirecto en contra de los actos del Consejo de la Judicatura Federal, cuando estos afecten a un particular ajeno al Poder Judicial de la Federación.....	201
4.4. Procedencia del Amparo Indirecto en contra de los actos del Consejo de la Judicatura Federal, cuando estos afecten a Servidor Público del Poder Judicial Federal.....	213

CONCLUSIONES.....	228
-------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	232
-------------------	-----

ANEXOS

INTRODUCCIÓN

El Juicio de Amparo es sin duda el medio de control constitucional más eficaz con que cuenta el sistema jurídico mexicano. Es un instrumento creado en favor de los gobernados, que tiene por finalidad "hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio de aquellos", esto es, sus garantías individuales.

El juicio de amparo mexicano constituye, en la actualidad la última instancia de impugnación de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aun de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva.

Las fuentes legislativas actuales del juicio de amparo están formadas por los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, la Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1935; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de la misma fecha, y el Código Federal de Procedimientos Civiles de 31 de diciembre de 1942, que es de aplicación supletoria respecto del segundo ordenamiento.

Lamentable, hoy en día, ese fin ha sido olvidado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer un criterio poco afortunado sobre la improcedencia del Juicio de Amparo en contra de las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, situación que a todas luces es incorrecta, pues no se puede concebir que tal figura encuentre su límite más allá de las garantías individuales consagradas en la Constitución.

Esta situación, ha despertado un particular interés sobre el tema, ya que en la actualidad ha quedado de manifiesto que el Juicio de Amparo ha dejado

de ser el medio de control constitucional más eficaz dentro del sistema jurídico, volviéndose un medio de control de algunos actos de autoridad.

Además de que con tal situación se hace evidente que los actos del Consejo de la Judicatura Federal no puedan ser controlados ni siquiera por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que se traduce en que la Constitución no logre proyectar totalmente su fuerza normativa, dejando en estado de indefensión a todos aquellos que sean afectados por algún acto emitido por el Consejo de la Judicatura Federal.

En virtud a lo anterior, la presente monografía tiene como objetivo general la propuesta de reformar tal criterio, pues como se menciona en párrafos previos, no es concebible que nuestro Juicio de Amparo encuentre una limitación absurda a su naturaleza; por ello, el primer capítulo del presente trabajo analizará al Juicio de Amparo en lo general, partiendo de su naturaleza jurídica, los supuestos de procedencia e improcedencia y sus principios.

En el segundo capítulo, analizaremos que es el Consejo de la Judicatura Federal, tomando en cuenta sus orígenes, la situación que guardan actualmente los Consejos en el mundo; de igual forma se analizará su origen en la legislación mexicana, la reforma judicial de 1994 y 1999 y finalmente se plasmara la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, ello con la finalidad de comprender por que los actos que el Consejo de la Judicatura Federal si pueden ser materia de impugnación, aún en Amparo.

Por lo que respecta al capítulo tercero, estudiaremos el régimen disciplinario de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, la substanciación del procedimiento disciplinario y los medios de impugnación que los servidores públicos tienen actualmente para recurrir las determinaciones del Consejo de la Judicatura Federal.

Y finalmente, en el capítulo cuarto, realizare la propuesta en torno a la procedencia del Amparo en contra de los acuerdos, resoluciones y actos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal, cuando afecten a un particular o a un servidor público del Poder Judicial de la Federación.

CAPITULO I. PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

1.1 EL AMPARO.

Desde 1896, Ignacio L. Vallarta definió a la Amparo como el “proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, ó para eximirse la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente”¹.

Aunque dicha definición, fue una de las primeras que se conoció, esta se limitaba a definir al amparo de acuerdo a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución de 1857, artículo que actualmente es el 103 constitucional, donde únicamente se determina al amparo como un medio de control constitucional, sin embargo esta no deja de ser una de las mas significativas, pues fue adoptada posteriormente por varios tratadistas, como es el caso de Mariano Coronado en la tercera edición de su libro titulado “Elementos de Derecho Constitucional Mexicano”, y Silvestre Moreno Cora.

De igual forma, el Amparo fue definido por Alfonso Noriega quien señala que: “El Amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación”².

¹ BURGOA, Ignacio. **El Juicio de Amparo**. Cuadragésima Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2005 P 142..

² NORIEGA, Alfonso. **Lecciones de Amparo**, Tomo I. Editorial Porrúa . Sexta edición México.2000.P.39.

Para el estudioso del Amparo, Arturo González Cosío el Amparo es “un sistema de control constitucional, que se ejercita ante un órgano jurisdiccional por vía de acción y que procede por violaciones cometidas por parte de autoridad, mediante leyes o actos que lesionan derechos fundamentales o la esfera de competencia estatal o federal, impartiendo su protección al caso concreto.”³

Otro importante Jurista que ha definido al amparo, es el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela quien nos dice que “El Amparo es un juicio o proceso que inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causan agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que le origine”.

4

Como es de observarse, el concepto de Amparo es sin duda uno de los mas extensos y controvertidos pues cuando algunos tratadistas hablan de éste como un medio de defensa solo de la Constitución, otros lo enfocan como un medio de control de la legalidad, sin embargo y a pesar de que cada uno ha aportado a la doctrina elementos distintos sobre el concepto de amparo, todos han coincidido en que al amparo es dentro del sistema jurídico mexicano el medio de defensa mas importante que tiene todo gobernado, en contra de todo acto de autoridad.

Por ello, podemos concluir que el juicio de Amparo es por excelencia, la institución procesal más importante dentro de nuestro sistema jurídico, ya que tiene como principal objetivo proteger a todo gobernado de cualquier acto de autoridad que vulnere las garantías individuales que la Constitución le ha

³ GONZÁLEZ COSÍO. Arturo, “EL JUICIO DE AMPARO”, Editorial Porrúa, Séptima edición, México 2004, P 36.

⁴ BURGOA ORIHUELA. Ignacio, “EL JUICIO DE AMPARO” op. Cit. p 29.

conferido, y es tan importante que desde mi punto de vista no se podría concebir una idea de estado de derecho, si este no existiera.

1.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL AMPARO.

En tiempos mas recientes, los estudiosos del derecho han señalado desde un punto de vista muy formal, que el amparo es un instrumento por medio del cual se resuelven controversias de carácter constitucional (directa o indirectamente) entre los particulares y los órganos del Estado, por lo que se establece aun en el amparo judicial una relación jurídico-procesal de naturaleza autónoma y constitucional, lo cual determina la existencia de un proceso autónomo.

De igual forma, tomando como base la observación del maestro Emilio Rabasa sobre la diferencia entre el control constitucional y el de legalidad, y respecto de la peculiar estructura del Amparo contra resoluciones de carácter judicial, se ha encontrado una doble configuración, al distinguirse por un lado las controversias directamente constitucionales, que constituyen un verdadero proceso, y otro, aquéllas en que solamente se discute la aplicación de preceptos de carácter secundario y que únicamente pueden determinar la existencia de un recurso; y de esta forma se ha llegado a la convicción de que el amparo mexicano tiene una naturaleza mixta, pues en parte es un recurso y en otra, un proceso.

En relación a lo anterior, podemos decir que hay tres posturas fundamentales respecto de la naturaleza jurídica del amparo, las cuales consideran al Amparo como:

- 1) Medio de control constitucional;
- 2) Proceso autónomo; y un
- 3) Medio de impugnación o recurso;

El Amparo es considerado como medio de control constitucional, pues su objetivo es mantener a salvo la norma suprema y cuya extensión protectora alcanza incluso la legislación secundaria, por medio de la garantía de legalidad.

Lo anterior tiene sustento en lo establecido por Humberto Briseño Sierra, quien afirma “que el Amparo es un medio de control constitucional y no un medio de control de la constitucionalidad... “porque es la Ley Fundamental la que establece y sirve tanto para garantizar los derechos establecidos para los individuos en la constitución, como los derechos nacidos de las leyes comunes y aun surgido de la libre voluntad de los particulares en las convenciones y pactos privados”⁵, por lo que este autor no considera al Amparo ni como juicio ni como recurso.

Ahora bien, la consideración de que el Amparo es un proceso autónomo, es sustentada por un importante sector de la doctrina mexicana entre ellos puede citarse a Ignacio Burgoa, Arturo González Cosío, Romeo León Orantes, Ignacio Medina Lima y Jorge Trueba Barrera, los argumentos expuestos por estos autores son diversos, pero coinciden en que el Amparo es un verdadero juicio entendiendo a este como un sinónimo de un procedimiento autónomo, en virtud de lo siguiente:

1.- Las partes que intervienen en el juicio son distintas a las partes en el juicio del cual emana el acto reclamado.

2.- El acto de autoridad es analizado por una jurisdicción de carácter federal.

3.- La litis es diferente pero no independiente a la analizada en el juicio del cual emana el acto reclamado.

4.- Es todo un juicio pues de acuerdo con la teoría del proceso, cuenta con las etapas de instrucción en las que se divide todo proceso.

5.- El procedimiento es regulado por una ley propia.

6.- No existe una relación de supra-subordinación entre la autoridad responsable y la juzgadora.

⁵ BRISEÑO SIERRA, Humberto. “**El amparo mexicano (teoría, técnica y jurisprudencia)**”, México, Cárdenas Editores, 1971, P 878.

En otras palabras, el Juicio de Amparo es un verdadero proceso pues se tramita por acción de parte, con procedimiento propio, ante un juez distinto del que pronunció la resolución impugnada, el cual puede depurar su contenido dejando sin efectos la violación de los preceptos constitucionales o leyes secundarias garantizando así, la protección de el marco jurídico nacional.

Por lo que se refiere al Amparo como medio de impugnación o recurso, podemos hacer referencia a la opinión de Tena Ramírez, quien opina que el juicio de Amparo es un recurso, en el que se revisa en una nueva instancia la actuación de una autoridad pues el principal objetivo de este es la defensa del individuo y después la de la constitución.

A diferencia de los autores que consideran al Juicio de Amparo como un procedimiento autónomo, existen los que afirman que es un recurso, sobre todo cuando se impugnan resoluciones definitivas o que ponen fin al juicio o laudo, pues en ese caso los Tribunales Federales se instituye como órganos de revisión de legalidad de las resoluciones emitidas, actuando como última instancia del proceso.

De igual forma, hay quienes afirman que el Juicio de Amparo al proteger no solo a la constitución sino a la legislación ordinaria en general se ha desnaturalizado y ha dejado de ser un proceso autónomo, para convertirse solo en un recurso de legalidad. Al respecto considero que esta apreciación es incorrecta, pues si bien es cierto que de los antecedentes históricos del Amparo se desprende que este fue creado con el fin de proteger al orden jurídico supremo, esa finalidad se ha ido perfeccionado a lo largo de los años, como es de observarse en las reformas de los artículos 14 y 16 constitucionales.

Como variantes de las posturas anteriores existen algunos procesalistas que consideran al Amparo, como proceso autónomo de impugnación, tal es el

caso de Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, o bien quien lo considera como un “proceso impugnativo de carácter federal”⁶.

En conclusión podemos decir que al hablar del Amparo, muchos nos hemos cuestionado si hablamos de un juicio, de un recurso o medio de control constitucional, pues comparte características de estas instituciones, por ello la complejidad de analizar su naturaleza jurídica, sin embargo en este punto no entrare en mayores discusiones, pues considero que dependiendo del acto reclamado, procesalmente puede adoptar la naturaleza de un juicio o de un recurso, o una naturaleza mixta.

1.2.1 AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

Al hablar de “control”, debemos de tomar en cuenta que es una palabra la cual, dentro de nuestro sistema jurídico mexicano es imprescindible, pues connota vigilancia, revisión, intervención, conceptos que son inherentes a los medios de control establecidos en nuestra carta magna, pues son ellos quienes vigilan, controlan, revisan e intervienen, para proteger al gobernado de los actos de autoridad.

Dentro de estos medios de control constitucional, se encuentra nuestro Juicio de Amparo, pero antes debemos preguntarnos porqué el amparo es un medio de control, y por ello resulta necesario hacer exposición general de las formas de control constitucional aludiendo y distinguiendo, por una parte, a los llamados sistemas de control por órgano político, y por otro lado, a los sistemas por órgano jurisdiccional, para concluir que en nuestro país, la tarea de garantizar la vigencia y efectividad de la Carta Fundamental se lleva a cabo a través de este último sistema, es decir, que hemos decidido sea un órgano jurisdiccional quien resuelva los litigios o conflictos en donde se debata el cumplimiento del mandato constitucional.

⁶ BECERRA BAUTISTA José, “**EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO**”, Porrúa, 17ª ed, México, 2000, p 742.

Existe de igual forma el Control Difuso, y se define como aquél que permitiría que cualquier juzgador pudiera declarar la inconstitucionalidad de una norma y dejar de aplicarla a un caso concreto. Incluimos tal referencia porque, aunque debatido, el control difuso es un tema que todavía sigue pendiente, entre las formas de prevenir o subsanar las violaciones constitucionales.

A) SISTEMA DE CONTROL POR ORGANO POLÍTICO.

“El control de la Constitución”, desde el punto de vista formal no es jurisdiccional, pues la tutela de la ley fundamental no se confiere al poder judicial. Desde el punto de vista material, el control no se ejerce mediante el desempeño de una función jurisdiccional. Es decir, no se plantea una situación controvertida para ser resuelta en forma de juicio. El órgano de control es autónomo y es independiente para decidir conforme a la confrontación entre el acto o ley inconstitucional y el documento supremo. Los diversos órganos del Estado, cuyos actos o leyes pueden ser estimados inconstitucionales por el órgano político, se hallan en una situación de subordinación al órgano de control político. Con relación a ello, podríamos afirmar que se engendra una situación de antagonismo entre el órgano que ejerce el control y el órgano estatal cuya actuación está sujeta a ese control, pues la iniciativa de la declaración de inconstitucionalidad no ha sido entregada al órgano controlador.

Los efectos de la declaración de inconstitucionalidad en el control por órgano político, conforme a las experiencias mencionadas por el maestro Tena Ramírez, se generalizan y se neutraliza para siempre la ley impugnada de inconstitucionalidad. Los efectos son erga omnes”.

De una vez diremos, que el sistema de control político de la vigencia constitucional es más bien una figura histórica. Tanto en la doctrina extranjera, como en la mexicana, se menciona como ejemplo de control político el encomendado al Supremo Poder Conservador creado por la Segunda Ley

Constitucional de la Constitución Centralista de 1836, que efímeramente rigió la vida política del país.

Sin embargo, Francia es un Estado que ha tenido experiencia considerable en la materia, asignando la función de control de constitucionalidad a un órgano político. Entre otros casos son de mencionarse las dos constituciones napoleónicas, la del 13 de Diciembre de 1799 y la del 14 de enero de 1852 que confiaban la función de control a sendos Senados; el comité constitucional previsto en la constitución de la IV Republica de 1946, cuyas facultades limitadas a un veto suspensivo, lo hicieron caer en descrédito y el más eficaz y dinámico *conseil constitutionnel* de la constitución francesa vigente de 1958.

La constitución alemana de Weimar es otro caso de asignación de la función de control a un órgano político, en la especie, solo que en este caso se le dio un nivel jerárquico neutro al que C. Scmitt en su obra "***Der Hüter de Verfassung***" (El poder de la Constitución), lo definía como un órgano al mismo nivel de los constituidos, pero con atribuciones especiales.

Una de las principales características del órgano político es la forma de selección de sus integrantes, propuestos por los poderes constituidos y porque ante él no se realizan procedimientos jurisdiccionales, formal y legalmente estructurados.

Uno de los puntos mas controvertidos sobre los aspectos teóricos y la eficacia práctica del control político de acuerdo al Dr. Miguel Covián, se refiere a la imparcialidad e independencia del órgano de control, pues desgraciadamente tratándose de este tipo de control, no existe ese equilibrio, ya que termina colocándose en una posición de superioridad respecto de los órganos controlados. Un ejemplo de ello es el ***Conseil Constitutionnel frances***, de la Va República, el cual gradualmente ha tenido un equilibrio entre ambas, pero ha pasado a ser un órgano de control jurisdiccional.

B) SISTEMA DE CONTROL JURISDICCIONAL.

El maestro Fix Zamudio nos dice que:

“El sistema de control por órgano jurisdiccional, está constituido por el procedimiento que se sigue ante un tribunal establecido al efecto y que tiene como función la de declarar, ya sea de oficio, o principalmente a petición de personas u órganos públicos legitimados, cuando una ley o un acto son contrarios a la ley fundamental, y produciendo tal declaración la anulación absoluta de los mismos”.⁷

De igual forma, hay quien señala que el Control Jurisdiccional es la “Garantía jurisdiccional de la Constitución: esta defensa constitucional consiste en la remoción de los obstáculos existentes para la actuación de los mandatos fundamentales a través de la función estrictamente jurisdiccional, es decir en la composición de la litis sobre el contenido o forma de una norma, para el caso concreto y a través del agravio personal”.⁸

El Maestro Fix Zamudio señala, como características del control por órgano jurisdiccional, las siguientes:

Desde el punto de vista formal, el control de la constitucionalidad y la legalidad de los actos de autoridad estatal, se encomienda a uno de los tres poderes tradicionales.

Desde el punto de vista material, el control de la constitucionalidad y la legalidad de los actos de autoridad estatal se ejercen a través del desempeño de la función jurisdiccional, lo que significa que habrá una controversia que se resolverá por el órgano jurisdiccional. La controversia planteada consistirá en la pretensión de un gobernado en el sentido de que el acto o ley de la autoridad estatal es contraria a la Constitución. Por su parte, la autoridad estatal demandada defenderá su actuación, si hay elementos para ello, y ello dará lugar a que se diga el derecho, es decir, a que se resuelva la litis planteada, en

⁷FIX ZAMUDIO, Hector, op cit, pp 63 y 64.

⁸ Ibid., p 68.

una tónica totalmente jurisdiccional. No se producirá antagonismo entre el órgano controlador y los órganos de autoridad estatal controlados puesto que la actuación de tutela constitucional se limitará a examinar, bajo los lineamientos de la técnica jurídica, única y exclusivamente el caso controvertido y el órgano controlador se abstendrá de realizar declaraciones de carácter general para casos diferentes al resuelto.

En otros términos, los efectos de la sentencia que se dicte no serán “erga omnes”. De igual forma, el poder judicial es al que se le encarga el control de la constitucionalidad y de la legalidad, pero a pesar de ello no se le dota de fuerzas materiales, ya que sólo es poseedor de la autoridad moral que se deriva del prestigio personal y conocimientos de sus representantes, especializados en la ciencia jurídica y en la dicción del derecho a situaciones controvertidas.

Como se observa, del concepto anterior Fix Zamudio se está refiriendo a las características del amparo, salvo que, como veremos después, no todos los instrumentos constitucionales tienen las características de que la acción la ejercite el gobernado, o la de que haya agravio personal y directo, y que la sentencia que resuelva el conflicto sólo tenga efectos para el caso concreto, como sucede en el juicio de amparo; sino que en los otros medios de control, los que pueden accionar son entidades diferentes a los gobernados, incluso aunque no exista agravio; de la misma manera en que las sentencias, bajo ciertas condiciones, pueden tener efectos generales o erga omnes.

Dentro del sistema de control constitucional, por órgano jurisdiccional se encuentra los siguientes sistemas:

- a) DIFUSO O AMERICANO.
- b) CONCENTRADO, AUSTRIACO O EUROPEO –KELSENIANO.
- c) MIXTO.

B) SISTEMA DE CONTROL DIFUSO O AMERICANO.

El sistema de control difuso se conoce también como “americano” porque comenzó a practicarse en los Estados Unidos de América. Se originó en la doctrina; en octubre de 1787 y mayo de 1788, Alexander Hamilton, John Jay y James Madison publicaron 77 artículos en tres periódicos de Nueva York, a fin de comentar el surgimiento de la nueva constitución.

Formalmente, el control difuso nació al fallarse el caso Marbury vs Madison en 1803. John Marshall, Presidente de la Corte y redactor de la sentencia, aclaró que el Juez Estadounidense está obligado a preferir la Constitución a cualquier otra ley, dado que aquella, es en tanto que Suprema, controlaba todos los actos del legislativo. Permitir la eficacia de una ley y inconforme con el texto del que debía haber provenido, implicaba destruir el principio de la Supremacía Constitucional y, en consecuencia, acortar las libertades civiles, así, al estudiar un caso concreto que involucraba una ley inconstitucional, los Jueces debían abstenerse de aplicarla a favor de la Constitución. Nótese entonces que la razón de ser de este sistema radica en establecer la Supremacía del Poder Judicial sobre los otros poderes, a manera de acto de confianza de los Jueces

Este tipo de control, se trata de confiar a cualquier Juez, sin importar su fuero, sino la regularidad de la constitucionalidad de las leyes. En otras palabras, todo Juez puede y debe, ante un caso concreto que verse sobre cualquier materia, inaplicar una ley inconstitucional y fallar mediante una sentencia con efectos Inter-Partes. En lugar de anular la ley, el Juez determina una nulidad preexistente. Se trata pues, de un tipo de control difuso incidental, especial y declarativo. Es difuso, en oposición a concentrado, por que la competencia para conocer de la constitucionalidad de una ley o acto de autoridad corresponde a todos los jueces. Es incidental porque el problema de la constitucionalidad se desprende de una controversia relativa a cualquier materia, que es la que en principio ocupa al Juez. Por último, es especial por que los efectos de las sentencias alcanzan solo a las partes y declarativo al limitarse a calificar una situación jurídica controvertida.

En México se ha discutido mucho la posibilidad de que autoridades distintas al Poder Judicial Federal pudieran ejercer alguna forma de control constitucional dejando de aplicar las normas que sean contrarias a la Carta Fundamental, o declarando su inconstitucionalidad al resolver algún caso concreto.

Existe también, la teoría del control difuso de la Constitución, que alguna parte de la doctrina también denomina “defensa subsidiaria de la Constitución”, mientras otro segmento doctrinario habla de control jurisdiccional por vía de excepción, o autocontrol de la constitucionalidad, en la medida en que son los mismos jueces, en el caso específico de México, los jueces de los estados son los que dejarán de aplicar cualquier ley que se oponga a la Constitución, ajustando sus resoluciones a esta última.

La posibilidad de que cualquier autoridad distinta al Poder Judicial Federal específicamente los jueces de cada Estado, pudieran declarar inconstitucional de alguna norma jurídica, pugna con la idea básica de que esa facultad está encomendada a los tribunales de la Federación, de acuerdo con el artículo 103 de nuestra Carta Magna. Tal congruencia deriva de que la norma en estudio, obedece a una imitación extralógica de la Constitución Norteamericana, en donde el control de la constitucionalidad se organiza de cómo se menciono en párrafos anteriores de manera muy diferente a como lo hace el sistema jurídico mexicano.

Ante el imperativo del artículo 133 se dividen las opiniones, entre los que creen que los jueces locales pueden dejar de aplicar una ley inconstitucional, y los que sostienen que es facultad exclusiva de los jueces federales. Los primeros afirman que “no podemos dejar de acatar la facultad que se concede a los jueces locales en la parte final del artículo 133 de la Constitución para dejar de aplicar las leyes locales que se opongan al documento supremo”... y que “la parte final del artículo 133 de la Constitución Política Federal establece un control automático que priva a las leyes locales de aplicación frente a las normas constitucionales, normas federales y tratados internacionales incompatibles”, respecto a esto el Maestro Carlos Arrellano García, manifiesta,

que un ejemplo claro de ello, fue cuando varios jueces locales del estado de Sonora dejaron de aplicar el precepto que tipificaba el delito contra el trabajo establecido en la Legislación Penal de dicho Estado, ya que este se refería a la materia laboral, la cual es Federal.

Otros en cambio, como el Dr. Ignacio Burgoa, señalan que dando por entendida la Supremacía Constitucional y la obligación de todas las autoridades de someter sus decisiones a la norma suprema, creen que si cualquier autoridad pudiera declarar la inconstitucionalidad de un precepto legal secundario, se estaría afectando gravemente al orden jurídico, y en consecuencia, la subversión a el y principalmente el caos de la jerarquía autoritaria en detrimento de los intereses del Estado.

Pero en realidad existe, ya que esta plasmado en nuestra constitución en el artículo 133, que no es mas que la Supremacía Constitucional, y en el que consagra la obligación que tiene todas la autoridades, sean administrativas, legislativas o judiciales, de someter sus actos a la norma suprema.

Lo anterior significa, que en todo caso, debe prevalecer la constitución frente a cualquier otro contenido normativo que sea contrario a la norma suprema; ello no puede implicar que los jueces de los estados o cualquier autoridad tenga funciones jurisdiccionales o que puedan declarar inconstitucional una norma, ya que ello solo lo puede hacerlo el Poder Judicial de la Federación. Lo antes mencionado, esta sustentado en el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cual señala:

“CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.

El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que "Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.". En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los

principios que conforman nuestra Constitución. **En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.**

Jurisprudencia P/J 74/99, Novena Época, Instancia Pleno, Publicada en el Diario Oficial de la Federación y su Gaceta en el Tomo X, Agosto de 1999, Página 5.

No debemos de pasar por desapercibido, que en el año de 1999 se presento un proyecto sobre procedimientos constitucionales, entre los cuales destacaba, se introdujera el control difuso como una forma de vigilar la constitucionalidad de las leyes, sin embargo fueron los senadores en una discusión quienes determinaron que era inoportuno legislar respecto de ello.

Desde mi punto de vista, creo que dentro de nuestro sistema jurídico es erróneo tratar de introducir tal figura, ya que la evolución democrática de nuestro país radica principalmente en que cada poder tenga su lugar como tal, es decir que el Poder Judicial se aun verdadero poder, el cual asuma un particular control y vigilancia de nuestra carta Magna, es decir, que sea solo el quien determine sobre la inconstitucional de una norma. Ya que de ello depende que la autonomía de los poderes, respecto uno del otro se siga manteniendo.

Ahora bien, como lo observaremos en el presente trabajó muchas veces no basta la promulgación de una constitución o de un precepto constitucional para que éste se acate por todos y en los términos que se establece ya que desgraciadamente la arbitrariedad de algunos y el desconocimiento de la propia constitución o su interpretación hace que hasta el propio poder judicial vulnere tal ordenamiento.

**SISTEMA DE CONTROL CONCENTRADO, AUSTRIACO O EUROPEO
-KELSENIANO.**

Los rasgos de este sistema son diametralmente opuestos a los del sistema americano, sobre todo en el relativo a su origen. Determinar el papel de los Jueces en la sociedad derivó de ideas filosóficas que acarrearían movimientos sociales relevantes. El pensamiento de Rosseau y Montesquieu influyo en el estallido de la Revolución Francesa cuya persecución de la igualdad, la libertad, y la fraternidad se basó en los intereses de la voluntad del pueblo. Se ponderó la preeminencia del Órgano Legislativo-depositario de la voluntad general, de modo que no se contempló la posibilidad de que los Jueces cuestionaran las leyes; a ellos les correspondía aplicarlas y no criticarlas. De hecho, la Constitución Francesa de 1791 se encargó a su Senado Conservador, el control de la constitucionalidad.

Esta tendencia contraria al Control Difuso se concretó en 1920, con la expedición de la constitución Austriaca, proyectada por Kelsen donde se previó instalar un tribunal constitucional dedicado a resolver concretamente las cuestiones de inconstitucionalidad de manera principal y mediante sentencias con efectos *erga homnes*. Su origen ha supuesto que a este sistema se le conozca como “Austriaco”, “Europeo” o “Kelseniano”. “Contrariamente al sistema Americano, el Sistema Kelseniano advierte desconfianza en los Jueces y el afán de salvaguardar el principio de seguridad jurídica y la supremacía parlamentaria.”⁹

El control concentrado, desconoce a la jurisdicción ordinaria en materia de defensa constitucional, de la que se encarga un solo órgano, con integración y funciones específicas e independientes de los poderes públicos. En este sistema, a diferencia del “americano”, sí existe un contencioso constitucional. Mientras que el control difuso se produce con independencia del tipo de conflicto sometido al conocimiento de un Juzgador en el sistema concentrado el asunto debe de ser del orden constitucional. Asimismo, es abstracto por que los casos a resolver por el Tribunal Constitucional no entrañan una controversia jurídica entre dos partes. El tribunal se limita a declarar con efectos generales,

⁹ FERNÁNDEZ SEGADO Francisco, **“LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL ANTE EL SIGLO XXI: LA PROGRESIVA CONVERGENCIA ENTRE LOS SISTEMAS AMERICANO Y EUROPEO”**, México, UNAM, 2004, p.1.

si una ley se adecua o no a los postulados de la Ley Suprema, previ6 estudio de una cuesti3n o acci3n de inconstitucional que promueven 3rganos pol3ticos.

En conclusi3n podemos se1alar, que el sistema concentrado es aquel en el cual concurren las siguientes caracter3sticas:

1. La cuesti3n de constitucionalidad, la pronuncia un solo tribunal, estando limitado el n3mero de instancias que pueden plantearla.
2. Normalmente el ejercicio del sistema puede ser por v3a de acci3n, sin excluir que en algunos casos se da por v3a de excepci3n.
3. Los alcances del pronunciamiento, son *erga homnes*.
4. No rige el principio del *Stare decisis*, ya que debe de ser un solo tribunal, quien emita la 3nica resoluci3n para todos los casos.

C) SISTEMA DE CONTROL MIXTO

Sobre todo tras la segunda posguerra, particularmente en Latinoam3rica se ha desarrollado un control de constitucional que participa de las caracter3sticas de los sistemas concentrado y difuso. "El control mixto entra1a combinar el control incidental con el concentrado "¹⁰ al tiempo que existe un 3rgano que desarrolla funciones de control de tipo abstracto y difuso, por lo que pueden inaplicar una ley inconstitucional y difuso, al tiempo que existe un 3rgano que desarrolla funciones de control de tipo abstracto y concentrado.

En el caso de M3xico, desde 1995 se incluyeron medios de control que son propios del sistema concentrado, como la acci3n de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, as3 como tambi3n los procedimientos aplicables a la materia pol3tica y electoral.

¹⁰ FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. "La justicia constitucional ante el siglo XXI; la progresiva convergencia de los sistemas americano y europeo-kelseniano", op. cit .,

Sin embargo para el Dr. Miguel Covián Andrade, señal que es importante precisar que: "... la suprema corte de justicia solo ejerce atribuciones relativas a la a materia constitucional, razón por la que algunos otros estudiosos consideran equivocadamente que en México existe un tribunal constitucional como los europeos y con un exceso evidente de optimismo, pues en nuestro país tenemos ahora un sistema de control de constitucionalidad debidamente estructurado, según el sistema de control "concentrado", siendo ambos puntos de vista, desde luego, erróneos."

Ahora bien, en el caso del control jurisdiccional existen dos formas de ejercitarlo:

- a) por vía de acción.
- b) por vía de excepción.

VÍA DE ACCIÓN.

Por vía de acción, su funcionamiento se desarrolla en forma de un verdadero proceso judicial. Es decir funciona a través de los particulares que discuten ante los Tribunales previamente establecidos, las violaciones a los que fueron sometidos por parte de las autoridades.

De manera explícita, Arrellano García, cita en su obra "El juicio de Amparo", al amparista mexicano Octavio A Hernández, quien manifiesta los elementos que precisan la acción constitucional por vía de acción.

- 1.-El ejercicio de una acción que intenta el agraviado por la ley o autoridad impugnando de inconstitucional.
- 2.- La tramitación de un juicio autónomo para obtener la declaración de inconstitucionalidad de la ley o acto de autoridad; y
- 3.- El agotamiento de la actividad jurisdiccional en el examen de constitucionalidad de la ley o acto de autoridad.}

Por otra parte Tena Ramírez, describe a la vía de acción como aquella que lleva el conocimiento especial en una institución también especial, las cuestiones que atañen a la defensa de la constitución

Mientras que el Maestro Alfonso Noriega, nos dice que: "... en la vía de acción, una persona legitimada por la ley tiene acción para ocurrir ante los tribunales y plantear la inconstitucionalidad de una ley o acto".¹¹

De acuerdo a las definiciones anteriores podemos concluir lo siguiente:

a) En la vía de acción, como su nombre lo dice se concede un derecho subjetivo o acción a un gobernado, a efecto de que éste en uso de ese derecho, pueda acudir ante un órgano jurisdiccional de control a plantear la inconstitucionalidad de un acto o ley, procedente de alguna autoridad.

b) Ante el ejercicio de la acción, se excitará al órgano jurisdiccional, quien determinará la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto o ley.

c) En virtud de lo anterior, la acción dará inicio a un procedimiento jurisdiccional.

d) El órgano jurisdiccional, por su parte emitirá una resolución, que solo surtirá efectos respecto del gobernado y la cuestión planteada.

VÍA DE EXEPCIÓN

Para Alfonso Noriega, la vía de excepción se produce cuando "en un juicio de carácter civil o penal se plantea como cuestión accesoria a la principal debatida el problema de saber si al ley que se va a aplicar para resolver está o no en pugna con la constitución".¹²

¹¹ NORIEGA, Alfonso, **Lecciones de Amparo**, op.cit., p 50.

¹²NORIEGA, Alfonso, op.cit. pp 50-51.

De igual forma el Dr. Burgoa señala, que estamos en presencia de una vía de excepción cuando nos encontramos “ante un autoridad distinta a la judicial opera a título de defensa en un juicio previo en el que los litigantes invoca la ley para reputarse una cuestión de inconstitucionalita, y ante cualquier autoridad judicial puede plantearse una cuestión de inconstitucionalidad que suscita alguna de las partes”:¹³

Para Arrellano García, los elementos característicos del control por vía de excepción son los siguientes:

1. No se inicia procedimiento especial para determinar la constitucionalidad de un acto a ley.
2. El amparo no es un medio de control.
3. No se necesita el ejercicio de una acción, basta que exista una petición de interesado, o de oficio, se plantee la situación de posible aplicación de una presunta ley inconstitucional.

Un ejemplo claro, de acuerdo a Oscar Rabasa donde existe un régimen de control constitucional por órgano jurisdiccional en vía de excepción son los Estados unidos de Norteamérica, “en el que el “juicio constitucional”, se llama – writs- que no configuran un juicio autónomo sino la prolongación de aquel en que se haya entablado, o bien en la defensas alegadas por alguna de las partes, pudiendo ser la autoridad judicial controladora tanto del orden común como del orden federal, según el procedimiento judicial que ante una u otra se haya instaurado.”¹⁴

Ahora bien, como se estableció en párrafos anteriores en México el control de constitucionalidad, se realiza por órgano jurisdiccional. Pero porque el Amparo es considerado como un medio de control constitucional.

¹³ BURGOA, Ignacio, El juicio de Amparo, Porrúa, op. cit., p 156.

¹⁴ RABASA, Oscar, “EL DERECHO ANGLO-AMERICANO”, 2ª ed, Porrúa, México, 1982, p.131

Como sabemos, el género de “control constitucional” incluye diversas especies, entre las cuales se encuentra el Juicio de Amparo, el cual es un medio concedido a los gobernados para combatir los actos de autoridad que vulneren su esfera jurídica. El juicio de amparo, esta consignado en los artículos 103 y 107 constitucionales:

“**Artículo 103.** Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del distrito federal, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del distrito federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal. “

De acuerdo a diversos tratadistas, el artículo 103 anteriormente transcrito no protege toda la constitución, pero dado que en los artículos 14 y 16 constitucional se establecen la garantía de legalidad, indirectamente se puede observar que toda la constitución esta protegida.

“De ahí que el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público, sean los dos objetivos lógica y jurídicamente inseparables que integran la teleología esencial del amparo. Este, por ende se ostenta como el medio jurídico del que dispone cualquier gobernado para obtener, en su beneficio, la

observancia de la Ley Fundamental contra todo acto de cualquier órgano del Estado que la viole o la pretenda violar.”¹⁵

En resumen, podemos señalar que existen diversos medios de control constitucional, pero el primordial por ser este de orden público y el único al cual puede tener acceso cualquier persona en su carácter de gobernado, es el Juicio de Amparo, siendo este medio de control constitucional por excelencia, ya que limita el poder del Estado frente al particular, haciéndolo por ello algo indispensable en el sistema jurídico mexicano.

¹⁵ BURGOA, Ignacio, op.cit. p 145.

1.2.2. EL AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL DE LEGALIDAD.

Hemos dicho que el Juicio de Amparo tiene como objetivo principal tutelar la Constitución, contra las violaciones cometidas por las autoridades del Estado, finalidad que se encuentra implícita en las tres fracciones del artículo 103 constitucional. La esencia natural del amparo radica, pues, en proteger o preservar el régimen constitucional, la cual deriva no solamente de su naturaleza misma, sino de sus antecedentes históricos.

Ahora bien, en nuestro régimen, dicha finalidad se ha extendido a toda la Constitución y a los ordenamientos secundarios, de acuerdo dos preceptos constitucionales el artículo 14 y 16.

En efecto, uno de ellos, es el artículo 14, en sus párrafos tercero y cuarto, los cuales señalan lo siguiente:

“en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.”

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundara en los principios generales del derecho.”¹⁶

De la transcripción, se desprende la llamada la *garantía de legalidad la cual prevalece* en asuntos penales y civiles (lato sensu), respecto de cuyas violaciones es procedente el ejercicio del medio de control, de conformidad con la fracción primera del artículo 103 constitucional.

¹⁶Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14, ISEF, México 2006.

Por consiguiente, el Amparo no sólo tutela el régimen constitucional en los casos previstos por este último precepto, sino que su objeto protector se amplía a los ordenamientos legales secundarios, lo cual quiere decir que los Jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte, al conocer de los juicios respectivos, se vuelven tribunales revisores de los actos de todas las autoridades que no se hayan ajustado a las leyes secundarias aplicables.

Lo anterior quiere decir, que los tribunales no solo resuelven cuestiones de constitucionalidad sino también de legalidad, ya que al conocer de amparos promovidos contra sentencias penales, civiles, administrativas y del trabajo, por violaciones a leyes de procedimiento o de fondo, propiamente se estudia el problema jurídico planteado en relación con las normas que debieron de haberse aplicado, estableciendo por consiguiente el llamado control de la legalidad, salvaguardando así las garantías individuales dentro de las cuales se encuentra la plasmada en los párrafos II, III y IV del artículo 14.

Ahora bien, no solamente en el artículo 14 constitucional se observa la otra faceta del amparo como medio de control de legalidad, sino también en el artículo 16 en su primera parte, que dice:

*"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*¹⁷

En efecto, este artículo, a través de los conceptos causa legal del procedimiento, competencia, fundamentación y motivación de la misma, contiene una garantía de legalidad frente a las autoridades en general, de la misma manera en que este precepto es de mayor alcance que el propio artículo

¹⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16, op, cit.

14, pues aquí no solo se controlan los actos de privación, sino aquellos que traen implícito la simple molestia.

En síntesis, podemos decir que el juicio de amparo protege tanto a la Constitución (control de constitucionalidad), como la legislación ordinaria (control de legalidad) en general, pues no solo tiene como objeto vigilar que el ordenamiento constitucional no se vulnere, sino también los ordenamientos que de ella emanan. Ahora bien, como es de imaginarse varios estudiosos del derecho han señalado, que el amparo se ha vuelto un simple recurso, al tratar de controlar la legalidad de los actos de autoridad, pues solo se limita a vigilar la correcta aplicación de las leyes secundarias sustantivas o adjetivas contra las sentencias definitivas. Sin embargo, creo que esta apreciación es incorrecta, pues al contrario de limitarse a ser un simple medio de control constitucional, ha pasado a tener un doble aspecto, que ha hecho que el juicio de amparo se actualice y sea el más eficaz medio de control.

1.3. PRINCIPIOS GENERALES DEL AMPARO.

El tema de los supuestos de procedencia del amparo se estudia, de acuerdo a los tratadistas de la materia, dentro del capítulo relativo a los Principios Generales del Amparo, los cuales los podemos definir como un conjunto de reglas que regulan la procedencia de la acción de amparo, el procedimiento, las resoluciones y el procedimiento de ejecución.

Por su parte, el ministro **José de Jesús Gudiño Pelayo**¹⁸, nos dice que los principios constitucionales del juicio de amparo son: I. El carácter jurisdiccional de la protección de las garantías individuales; II. La procedencia del juicio de amparo contra actos de autoridad; III. La procedencia del juicio de amparo contra actos de autoridad; IV. Carácter eminentemente individualista del juicio de amparo; V. El juicio de amparo no es un sistema integral de defensa de la Constitución; VI. El juicio de amparo, es un sistema de defensa

¹⁸ GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. **Introducción al Amparo Mexicano**. Noriega editores, 3ª edición, México, 1999, p. 79.

de la Constitución por vía de acción: VII. El amparo es un medio extraordinario de defensa.

Finalmente, el maestro **Ignacio Burgoa**¹⁹, haciendo alusión a los principios fundamentales del juicio de amparo, los clasifica en: I. De iniciativa o instancia de parte; II. De la existencia de agravio personal y directo; III. De la prosecución judicial del amparo; IV. De la relatividad de las sentencias de amparo; V. De definitividad del juicio de amparo; VI. De estricto derecho; VII. Principio de procedencia del amparo contra sentencias definitivas o laudos; VIII. Principios de procedencia del amparo indirecto.

Como podemos observar, los principios fundamentales que rigen nuestro juicio de amparo, son diversos, dependiendo de cada autor, sin embargo, todos coinciden en que dichos principios incuestionablemente son: 1. Iniciativa de parte agraviada; 2. El de la existencia de un agravio personal y directo; 3. De prosecución judicial; 4. De relatividad de las sentencias que se dicten en los juicios de amparo; 5. De definitividad; y 6. De estricto derecho.

Principio de iniciativa o instancia de parte agraviada.

Este principio se encuentra consagrado en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 4º de la Ley de Amparo, que disponen lo siguiente:

“Art. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las siguientes bases:

- I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;”

Reglamentariamente, la Ley de Amparo, lo establece en el artículo 4º, de la siguiente manera:

“Art. 4º. El juicio de amparo únicamente podrá promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de

¹⁹ BURGOA, IGNACIO, op cit., P. 268.

un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor”.

Dentro de este contexto, encontramos que sólo aquella persona a quien perjudique el acto de autoridad, o quien resienta en su esfera jurídica, algún acto emanado de cualquier autoridad, es quien puede excitar al órgano jurisdiccional para que resuelva la controversia que le plantea el quejoso; de lo que encontramos los siguientes elementos:

1.- Un individuo, titular de garantías individuales.

A este respecto, el Doctor Ignacio Burgoa, nos dice que por gobernado debemos entender a “todo sujeto que se encuentre en la situación de gobernado, comprendiéndose dentro de esta idea a las personas físicas (individuos), a las personas morales de derecho privado y social (sindicatos, comunidades agrarias), a los organismos descentralizados y empresas de participación estatal y, excepcionalmente, a las entidades morales de derecho público u oficiales (en este último caso, cuando el agravio que produce el acto de autoridad afecta los intereses patrimoniales, según lo dispone el artículo 9º de la Ley de Amparo).”²⁰

2.- Que este gobernado, resienta un perjuicio o menoscabo en su esfera jurídica, con motivo de un acto de autoridad.

3.- Que el agraviado, es el único titular para ejercitar el juicio de amparo, según se desprende de la lectura del artículo 4º de la Ley de Amparo, o por su representante (arts. 6º, 8º, 9º, 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Amparo), de su defensor (arts. 16 y 27 de la Ley de Amparo), algún pariente o persona extraña (art. 17 de la Ley de Amparo), quienes en este caso gozan de la legitimación ad procesum para acudir al juicio de amparo.

²⁰ Op. Cit. P. 270.

Lo anterior nos permite concluir, que “este principio representa un pilar de la estructura de nuestro, muy mexicano, juicio de amparo.”²¹

Principio de la existencia de agravio personal y directo.

Su fundamento constitucional y legal se encuentra previsto en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 4º de la Ley de Amparo.

Este principio entraña la presencia de los siguientes elementos: a) la existencia de un agravio, b) que sea personal y c) que sea directo.

Por agravio debemos entender “todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. En otras palabras: la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso deber ser real y no de carácter simplemente subjetivo.”²²

Dentro del concepto agravio, encontramos los siguientes elementos: **1) el material**, constituido por “la presencia del daño o del perjuicio”²³, y **2) el jurídico**, “que consiste en la forma, ocasión o manera bajo las cuales la autoridad estatal causa el daño o el perjuicio, o sea, mediante la violación a las garantías individuales o por conducto de extralimitación, o mejor dicho, de la interferencia de competencias federales y locales”.²⁴

La segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos dice en la siguiente tesis de jurisprudencia lo que debemos entender por perjuicio para efectos del amparo:

²¹ OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo. **El Amparo contra normas con efectos generales**. México, Editorial Porrúa. 2001.

²² **Manual del Juicio de Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación**. Op. Cit. P. 32.

²³ Op. Cit. P. 271.

²⁴ Ibidem. P. 271.

“PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.

El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona.”

Tesis número 358, visible en la página 241, del Tomo VI, Parte, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, Apéndice de 1995.

Otro de los elementos que deben concurrir en la existencia del agravio, es que éste debe ser personal, es decir, “que recaiga precisamente en una persona determinada, bien sea física o moral”²⁵, “concretarse en ésta, no ser abstracto, genérico; y ser de realización pasada, presente o inminente; es decir, haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio, hipotético (en esto estriba lo “directo” del agravio).”²⁶

Otro elemento más que debe asistir en la existencia del agravio, es la relativa a que además de ser personal, también debe ser directo o actual, lo que significa que el acto de autoridad que afecta la esfera jurídica del gobernado debe ser de realización presente, pasada o inminente. Así lo determina la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis de jurisprudencia:

“AGRAVIO. PARA JUSTIFICAR LA ACCIÓN DE AMPARO DEBE SER ACTUAL.

De los artículos 73, fracción V, y 4o. de la Ley de Amparo, se desprende que el agravio al interés jurídico para ejercitar la acción constitucional, debe ser actual, por referirse a una situación que está causando perjuicio a la peticionaria, o que, por estar pronta a suceder, seguramente se le causará.”

Tesis número 26, visible en la página 17, del Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Apéndice de 1995.

Es importante hacer mención que una vez iniciada la acción de amparo, se debe cumplir con el de la existencia del agravio, que implica que el quejoso se encuentre investido de la legitimación, lo cual significa que el gobernado

²⁵ Ibidem. P. 272.

²⁶ Manual del Juicio de Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. Cit. P. 32.

debe tener la titularidad de ese derecho, es decir, para que se pronuncie sentencia favorable.

Principio de Prosecución judicial del amparo.

Otro de los principios fundamentales en nuestro juicio de amparo, y que también tiene estrecha relación con los principios ya mencionados, es el de prosecución judicial, que “exige que todos los juicios de amparo se substancien respetando las diversas reglas que se encuentran inscritas tanto en la Constitución (art. 107), como las que dan forma a la Ley de Amparo (arts. 107, en su inicio, Const., y 2º, Ley de Amparo).”²⁷

En otras palabras, este principio sostiene que aquel gobernado que haya ejercitado la acción de amparo, debe sujetarse a las formas y términos previstos en la Ley de Amparo para la substanciación del juicio, tales como los plazos y términos para la interposición de la demanda, de algún recurso, de ofrecer pruebas, o de algún otro acto procesal, así como de las formas que deben seguirse para su realización, así como las diversas etapas que conforman un proceso, como demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

Este principio claramente lo encontramos en el proemio del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

“Art. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las siguientes bases:”

Esos procedimientos y formas, son los establecidos en las diecisiete fracciones que consagra dicho artículo, que a su vez da lugar a su ley reglamentaria, en este caso la Ley de Amparo, que consagra en su artículo 2º las formas y procedimientos en como se substanciará el juicio de amparo.

²⁷ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. **“Primer Curso de Amparo”**. Ediciones Edal. México. P 52 y 53.

En consecuencia, la prosecución judicial del juicio de amparo, se encuentra prevista:

- 1) En el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2) En la Ley de Amparo.
- 3) En el Código Federal de Procedimientos Civiles, a falta de disposición expresa en la Ley de Amparo.

Principio de relatividad de las sentencias en los juicios de amparo.

Es este uno de los principios más importantes de nuestro juicio de amparo, y el que lo ha caracterizado desde su creación, ubicando a nuestra institución *como un medio de control de la Constitución por órgano jurisdiccional*²⁸, el cual implica que “la ejecutoria en que se otorgue el amparo y la protección de la justicia federal, solamente beneficiará a quien haya comparecido ante el juez federal en demanda de la declaratoria de inconstitucionalidad del acto reclamado, sin que otras personas que sean afectados o agraviados por el mismo acto de autoridad, puedan verse favorecidas con esa sentencia que declara inconstitucional el acto reclamado.”²⁹

Dicho principio se encuentra consagrado por el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 76 de la Ley de Amparo, que establecen:

“Art. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las siguientes:

I...

*II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de los individuos particulares, **limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el***

²⁸ BURGOA, Ignacio. Op. Cit. P. 156.

²⁹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Op. Cit. P. 76.

que verse la queja sin hacer una declaración general al respecto de la ley o acto que lo motivare.”

“ARTICULO 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

Este principio entraña que sólo al gobernado que haya promovido en su favor el juicio de amparo, es a quien se le restituirá en el goce de la garantía individual violada, sin que tenga efectos *erga omnes* dicha protección constitucional, es decir, sólo para las partes que intervinieron en el juicio de amparo, tendrá efectos la sentencia que se pronuncie; sin embargo, respecto al cumplimiento de las ejecutorias de amparo, cualquiera de las autoridades se encuentra conminada a cumplir con lo ordenado en la sentencia, aún cuando no haya sido parte en el juicio, sino que con motivo de sus funciones le corresponda el referido cumplimiento. Así lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis de jurisprudencia:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.

Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.

Tesis número 236, visible en la página 159, del Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tercera Sala, Quinta Época, Apéndice de 1995.

De lo anterior se desprende, que si bien las sentencias que se dicten en los juicios de amparo sólo benefician al que haya promovido en su favor la acción de amparo (principio de relatividad), también encontramos que respecto al cumplimiento de las ejecutorias de amparo, todas las autoridades se

encuentran conminadas a su cumplimiento con motivo de sus atribuciones, aunque no hayan sido parte en el juicio de amparo.

Principio de definitividad en los juicios de amparo.

El principio de definitividad consiste en “La exigencia que la constitución y la ley de amparo, hacen al presunto agraviado para que antes de acudir al amparo, promueva los recursos ordinarios de impugnación que tenga a su alcance para modificar o reformar el acto o ley reclamados”.³⁰

El principio de definitividad se encuentra consagrado en el artículo 107 constitucional en sus fracciones III inciso a) en materia judicial genérica y fracción IV en materia administrativa, así como de los artículos 46 y 114 de la ley de amparo, por lo que se aprecia su origen constitucional y legal:

“Artículo 107 fracción III: Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo procederá en los casos siguientes: a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados...

Fracción IV: En materia administrativa el amparo no procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal.”

Por su parte, la Ley de Amparo en torno a este principio dispone:

“Artículo 46. Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificados o revocadas...

Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no

³⁰ VERGARA TEJADA José Moisés. **Practica Forense en Materia de Amparo, Doctrina, Modelos y Jurisprudencia.** Primera edición, Ángel editor, México 2000. p-118.

concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas”.

“Artículo 114. El juicio de amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: Fracción V. Contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería”.

De acuerdo a lo anteriormente expresado, el principio de definitividad de las sentencias de amparo implica la obligación del agraviado en agotar los recursos ordinarios tendientes a revocar o modificar los actos lesivos, previamente a la interposición de la acción constitucional. Dichos recursos deben tener una existencia legal, es decir que deben de encontrarse previstos en la ley normativa de los actos que se impugnen.

El referido principio, como bien lo apunta el Maestro Burgoa, se fundamenta en la naturaleza misma del amparo, ya que “si existiera la posibilidad de entablar simultánea o potestativamente un recurso ordinario y el juicio de amparo para impugnar un acto de autoridad, con evidencia se desnaturalizaría la índole jurídica del segundo, al considerarlo como un medio común de defensa.”³¹

Es así como la resolución de los juicios de amparo es considerada como la mas alta de las funciones jurisdiccionales desplegadas por los tribunales federales, por lo que resulta lógico que antes de acudir a él, se interpongan los medios comunes u ordinarios de invalidación del acto reclamado establecidos por la ley.

Este principio que se analiza tiene varias excepciones que hacen posible que, a pesar de que carezca de definitividad el acto de autoridad, sea posible combatirlo en juicio constitucional, sin existir la obligación de agotar recurso alguno. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido las diversas

³¹ Íbidem. P. 283.

excepciones al principio de definitividad, las cuales se encuentran doctrinariamente establecidas en su Manual del Juicio de Amparo³² y entre las cuales destacan las siguientes:

“a) En materia penal, cuando el acto reclamado “importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución” (mutilación infamia, marca, azotes, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes y cualesquiera otras personas inusitadas y trascendentales).

“b) Cuando se reclama un auto de formal prisión tampoco es necesario agotar el recurso de apelación. Sin embargo, si el quejoso ha optado por interponer tal recurso, tendrá que esperar a que el mismo se resuelva y reclamar entonces en amparo la resolución que en dicho recurso se pronuncie, si le es adversa, a menos que desista del mencionado recurso.

“c) Cuando el quejoso no haya sido emplazado legalmente en el procedimiento en que se produjo el acto reclamado.

“d) Si quien no ha sido emplazado legalmente en un procedimiento en que es parte, no está obligado a agotar recurso alguno, con mayor razón tampoco debe estarlo el extraño al procedimiento en que se produjo el acto que lo agravia.

“e) Tampoco está obligado a agotar recurso alguno, y por lo mismo puede promover juicio de amparo, quien es afectado por un acto autoritario que carece de fundamentación.

“f) Cuando se trate de “actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio conforme a las leyes que los rijan”; cuando el recurso que estas establezcan no prevean la suspensión de dichos actos, o cuando la prevean,

³² Op. Cit. P. 35-39.

pero condicionen su procedencia de a la satisfacción de mas requisitos que los señalados por el artículo 124 de la ley de amparo.

“g) Si el agraviado se propone reclamar la ley en que se sustenta el acto de autoridad, tampoco está obligado a agotar el recurso que la propia ley establece, pues, aparte de que en el no podría atacarla por corresponder al Poder Judicial de la Federación, en exclusiva, la facultad de decidir si una norma jurídica es o no contraria a la Constitución, en el indicado recurso sólo sería factible argumentar inexacta o indebida aplicación de dicha ley, lo que en cierto sentido significaría acogerse a ella y, por lo mismo, consentirla.”

Principio de estricto derecho.

Este principio no rige la procedencia del amparo, sin embargo el maestro Burgoa³³, “impone una norma de conducta al órgano de control, consistente en que, en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos.”

Agrega el mencionado autor que: “En su faceta opuesta, el citado principio equivale a la imposibilidad de que el juzgador de amparo supla las deficiencias de la demanda respectiva, colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados, o de que lo sustituya en la estimación jurídica de dichos actos desde el punto de vista constitucional.”

Este principio consiste en una barrera impuesta al órgano que conoce de una demanda o recurso de amparo para que no se extralimite en la función jurisdiccional, y solamente resuelva sobre los actos reclamados y los conceptos de violación que le fueron planteados en la demanda por el quejoso.

³³ Íbidem. P. 297.

Es así que el referido principio es, a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁴, el más despiadado de los principios que sustentan el juicio de amparo, pues es frecuente que el órgano de control advierta que el acto reclamado es contrario a la Carta Magna o que la resolución recurrida es legalmente incorrecta y, sin embargo, no pueda declarar la inconstitucionalidad de aquél ni modificar o revocar ésta por no haberse esgrimido por el quejoso o por el recurrente, respectivamente, el razonamiento adecuado.

El principio de estricto derecho aunque es una regla general no es absoluta, tiene su excepción que esta establecida constitucional y legalmente, denominándose “Suplencia de la queja deficiente”.

La referida suplencia de la queja deficiente se encuentra establecida en la fracción II del artículo 107 constitucional, párrafos segundo y tercero y los artículos 76 bis, 227 y 212 de la Ley de Amparo.

Por su parte el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo dispone lo siguiente en tratándose del principio sujeto a estudio:

“Artículo 76 BIS. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II. En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.

IV. En materia laboral, la suplencia solo se aplicará a favor del trabajador.

V. En favor de los menores de edad o incapaces.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.”

³⁴ Op. Cit. P. 40.

Este precepto estatuye varias excepciones al citado principio, atendiendo unas a la naturaleza del acto reclamado y otras a las circunstancias personales del quejoso y del recurrente.

Como es sabido, el escrito de demanda de amparo debe llenar diversos requisitos establecidos en la ley, siendo que la suplencia de la queja deficiente consiste en la autorización expresa que la constitución y la ley de amparo otorgan al órgano que conoce del amparo, para subsanar omisiones e imperfecciones que el quejoso tenga en su demanda, siendo de esta manera una figura totalmente contraria al principio de estricto derecho.

Es así que como se puede apreciar de los numerales anteriormente transcritos, tanto la constitución como la ley de amparo son muy explícitas en cuanto a la procedencia de la suplencia de la queja, por lo tanto ésta solamente procederá en los casos antes anotados; fuera de ellos, se deberá estar únicamente a lo expuesto por el quejoso en su la demanda cumpliendo así con el principio de estricto derecho.

Una vez ya analizados los principios rectores del Juicio de Amparo, pasaremos a explicar la procedencia de este, para ello es importante mencionar que nuestra ley de Amparo es clara, pues establece específicamente dos artículos donde contempla tal situación, uno de ellos es el 114 que establece la procedencia del amparo indirecto, y el segundo es el 158 de la misma ley que establece la procedencia del amparo directo.

Debemos recordar que el Juicio de Amparo no es un proceso unitario, sino que el legislador ha determinado establecer dos tipos de amparo, el Directo y el Indirecto, la diferencia de estos radica primordialmente al tipo de actos que se impugnan, debido a ello los procedimientos de uno y otro son diferentes, como se menciona en el capítulo titulado la naturaleza jurídica, uno de ellos es todo un proceso, mientras que el otro es un recurso, siendo el primero de ellos el Amparo Indirecto y el segundo el Directo, sin embargo su naturaleza jurídica no les resta importancia si no al contrario, esto ha hecho que la figura del Amparo se enriquezca al mismo tiempo que evoluciona.

1.4. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL AMPARO.

1.4.1 PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.

Conforme a la terminología legal y a la que se utiliza en la jurisprudencia, se da el nombre de Amparo Indirecto al que se tramita ante el Juzgado de Distrito, pero en algunas ocasiones ante el Tribunal Unitario como por ejemplo cuando los actos que se reclaman son los emitidos por otro Unitario, este Amparo es conocido de también como amparo biistancial, pues la resolución dictada por el Juez de Distrito puede ser recurrida mediante el recurso de revisión lo que origina una segunda instancia, recurso del cual deberá conocer el Tribunal Colegiado o la Suprema Corte, según corresponda, de acuerdo con las reglas de competencia respectivas.

La procedencia de tal figura, esta contemplada en la el numeral 114 de la Ley de Amparo el cual establece, en sus diversas fracciones lo siguiente:

a) (Fracción I) “Contra Leyes Federales o Locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 Constitucional, reglamento de Leyes Locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso.”

Para la procedencia de este tipo de Amparos deberá tenerse en cuenta la clase de ordenamiento que será objeto de controversia, atendiendo al hecho de dilucidar si se trata de leyes autoaplicativas o heteroaplicativas. En el caso de ordenamientos autoaplicativos la sola entrada en vigor del texto de Ley origina un perjuicio al interés jurídico del quejoso, en tanto que si se trata de

ordenamientos heteroaplicativos se requiere de un acto de aplicación concreto por parte de la autoridad, con el cual se demuestre el perjuicio al interés jurídico del particular.

b) (Fracción II) “Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos supuestos legales cuando el acto reclamado emane de un procedimiento, el cual sea seguido en forma de juicio, el Amparo únicamente podrá hacerse valer contra la resolución que tenga el carácter de definitiva en ese procedimiento, sea por que existan irregularidades que deriven de la propia resolución o bien que la afectación se hubiere originado durante el procedimiento que se hubiere seguido; en estos casos deberá acreditarse que se originó una afectación a la defensa del quejoso o bien que se le otorga privado de los derechos que la Ley le otorga, salvo que se trate de persona extraña a la controversia.”

Respecto del presente punto resulta importante que las determinaciones que en su caso presentan las autoridades administrativas, deben estar fundadas y motivadas en la Ley, debiendo considerarse como constitucionales los actos de la autoridad, cuando de autos se demuestre la circunstancia de que las autoridades administrativas fundaron y motivaron adecuadamente su actuación. Asimismo, conviene destacar que cuando se emiten actos administrativos de los cuales se desprenden vicios leves que no alteran la naturaleza jurídica de los actos, ni se producen consecuencias adversas para el gobernado, en relación a tales vicios, la existencia de los mismos no da lugar a la invalidación de los actos de autoridad.

c) (Fracción III) “Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.”

Con relación a la fracción legal aludida en su segundo párrafo, se dice que “si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la propia demanda de amparo, las demás violaciones

cometidas durante el procedimiento aludido, siempre y cuando hubieren dejado sin defensa al quejoso.”

En este supuesto legal deberán considerarse aquellos actos de autoridad que se realizan después de pronunciada la sentencia definitiva en el juicio del cual derivan, mismos que deben reunir, si se trata de actos de ejecución de sentencia, la característica de ser la última resolución que se hubiere emitido en el procedimiento respectivo, pues de conformidad con el Artículo 114, fracción III en su segundo párrafo, de la Ley de Amparo, pueden reclamarse en la misma demanda, además del último acto de ejecución de sentencia, todas las violaciones cometidas durante el procedimiento relativo, siempre que con tales situaciones se hubiere dejado sin defensa al promovente del juicio de amparo.

Conviene señalar que por actos ejecutados fuera de juicio se entiende aquellos que la autoridad judicial ejecuta fuera de todo procedimiento propiamente dicho, en el cual la parte pudiera hacer uso de las defensas legales que por Ley le corresponden.

Se debe hacer notar que en el Artículo 107 Constitucional, en su fracción IV, se establece que en materia administrativa el amparo procede, además contra aquellas resoluciones que causen agravio al quejoso no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal; asimismo se estipula que no será necesario agotar tales recursos, juicios o medios de defensa, cuando la ley que los regule exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley de Amparo requiera como condición para decretar la suspensión aplicable conforme a derecho.

d) (Fracción IV) “Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.”

En la presente situación los actos de autoridad que son objeto de amparo se tratan de situaciones que afectan los derechos fundamentales del hombre, los cuales se regulan en la propia Constitución, y entre tales derechos puede aludirse a la propiedad, la libertad y la integridad personal, etc. En este

contexto la circunstancia de irreparabilidad que se atribuye a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consiste en que aun cuando se obtenga una sentencia favorable por quien resulte lesionado, ya no podrá ser restituido en el uso y goce de sus derechos materialmente destruidos, puesto que estos derechos se encuentran regulados por la Ley sustantiva, y bajo este contexto y debido a la imposibilidad de su restitución resulta procedente el juicio de amparo indirecto contra aquellos actos de las autoridades que los vulneren.

e) (Fracción V) “Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la Ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería.”

Respecto del anterior señalamiento resulta conveniente tener en cuenta que los terceros extraños al juicio pueden promover el amparo contra actos ejecutados fuera de juicio o después de concluido, sin estar obligados a agotar los recursos o medios de defensa que conceden las leyes comunes; por ejemplo, en los casos de ejecución de sentencia, tratándose de situaciones de remate, el amparo puede promoverse contra la resolución final, o el auto que apruebe o desaprobe el remate.

Conviene destacar que el término legal de quince días para la interposición del amparo deberá contarse desde la fecha en que los actos reclamados se hayan hecho saber al interesado, lo que no puede realizarse dentro del procedimiento civil, sino mediante la notificación correspondiente, siempre y cuando el particular sea parte del procedimiento, ello se dice ya que la notificación se trata del medio consignado en la ley, para hacer saber a los particulares las resoluciones judiciales; pero cuando se trata de un extraño al procedimiento, el término debe contarse desde la fecha en que se demuestre, objetivamente, que el particular tuvo conocimiento del acto reclamado.

Es de señalar que en la Ley de Amparo se prevé que salvo los casos señalados en la fracción V del Artículo 114 de la Ley en comento, el juicio de garantías solamente podrá promoverse contra las resoluciones judiciales del

orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la Ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica.

Con referencia a lo antes expuesto deberá tenerse en cuenta que el Artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, establece que las

“...disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa. Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.”

Deviene necesario considerar que uno de los diversos métodos para realizar la interpretación jurídica de las leyes, consiste en atender a los principios lógicos que rigen en materia de hermenéutica jurídica, o bien atender a la interpretación de las leyes y de sus normas en general, unas y otras, lo cual debe realizarse de manera conjunta y no parcial. Asimismo la interpretación jurídica debe realizarse de forma armónica, ello para desentrañar la intención del legislador, y resolver de esta forma la cuestión planteada y evitar la incongruencia o contradicción entre las normas

f) (Fracción VI) “Contra Leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados en los casos de las fracciones II y III del Artículo 1º de la Ley de Amparo.”

En este supuesto legal deberá considerarse que en la Ley de Amparo, en su Artículo 1º, se prevé que el juicio de garantías tendrá por objeto resolver toda controversia que se suscite por:

Fracción II. “Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y...”

Fracción III. “Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal...”g) (Fracción VII) “Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción

penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del Artículo 21 Constitucional.”

Con relación al presente punto deberá considerarse que en el Artículo 21 constitucional, se indica que la imposición de las penas es una situación propia y exclusiva de la autoridad judicial, en tanto que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, y por lo que toca al cuarto párrafo del precepto legal en comento se desprende que las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, pueden ser impugnadas por la vía jurisdiccional de acuerdo con los términos que establezca la Ley correspondiente, situación que como se ha visto se ubica en la hipótesis legal señalada en la Ley de Amparo en el presente caso.

3. Las facultades de los Juzgados de Distrito en materia administrativa se regulan de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

4. La regulación del juicio de referencia se ubica en el Título Segundo denominado “Del Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito”, relativo a los Artículos 114 a 157 de la Ley de Amparo.

Por ultimo, es importante mencionar que en la actualidad infortunadamente así como se ha abusado de esta figura para combatir actos inexistente o carentes de ilegalidad, también lo es, que existen casos en los cuales debería de proceder tal figura de acuerdo a las reglas de procedencia impuestas por la misma constitución, sin embargo, muchas veces la inexacta interpretación de la ley ha hecho que nuestro máximo tribunal modifique tales reglas, lo que ha traído como consecuencia que la procedencia del juicio se limite, situación que a todas luces es incorrecta, y un claro ejemplo de ello es precisamente **la improcedencia del amparo en contra de los acuerdos o resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, cuando estas afecten a un particular**, en este caso concreto observamos que así la procedencia del Juicio de Amparo se ha restringido, lo que quiere decir que se ha dejado en estado de indefensión a todos aquellos que encuadren en tal supuesto

1.4.2. PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO

De acuerdo con los preceptos que conforma el Título tercero de la Ley de Amparo se le da el nombre de Amparo Directo a aquel que es conocido por el Tribunal Colegiado, a diferencia del Amparo Indirecto, este se tramita en una sola instancia (lato sensu). De igual forma, algunos tratadistas han nombrado a este Amparo como uniinstancial.

Los supuestos de procedencia del Juicio de Amparo directo, están regulados en el artículo 158 de la Ley de Amparo el cual establece:

“Artículo 158.- el juicio de amparo directo es competencia del tribunal colegiado de circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones v y vi del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, solo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, solo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o solución que pongan fin al juicio. ³⁵

Como se observa, en este artículo, los supuestos de procedencia del Juicio de Amparo Directo, los actos rebatibles generalmente son de tipo judicial; o sea, sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo. Este tipo de actos presuponen la existencia de un procedimiento de naturaleza jurisdiccional donde las partes tuvieron la oportunidad de ofrecer pruebas y expresar alegatos, aquí el Tribunal Colegiado es el que conoce de este tipo amparo, instituyéndose así como un Tribunal revisor, el cual con lo contenido en el expediente determina la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, no debemos olvidar que el amparo directo tiene como principal objetivo no únicamente vigilar la constitucionalidad, sino también la legalidad de los actos.

Las características desde mi punto de vista, distinguen al amparo directo del indirecto son las siguientes:

- a) El Amparo Indirecto es conocido ordinariamente por el Juez de Distrito, mientras que el Amparo Directo es conocido por el Tribunal Colegiado.
- b) El Amparo Indirecto se tramita regularmente en dos instancias, mientras que el Directo solo en una (lato sensu).
- c) El Amparo Indirecto procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, por exclusión el amparo indirecto opera contra cualquier otro acto.
- d) En el Amparo Indirecto se desarrollan actos procesales inherentes a todo juicio propiamente dicho, como el

³⁵ Op.cit. p 63.

ofrecimiento de pruebas, desahogo y expresión de alegatos; mientras que en el Amparo Directo no se dan estas etapas procedimentales.

En cuanto a los aspectos mencionados, debemos recordar que son características generales y no absolutas, ya que existen algunas excepciones respecto de ellos, sin embargo, es importante hacer notar que este tipo de amparo es lo que hoy en día se llama un verdadero control de legalidad.

1.5. SUPUESTOS DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO

Debemos de recordar que la procedencia del juicio de garantías está condicionada a la satisfacción de los requisitos que la ley exige para que el gobernado pueda validamente promoverlo, independiente de las garantías que el promovente invoque, y el derecho sustancial que trate de defender, pues de no ser así, estaríamos ante la presencia una de las llamada causales de improcedencia, lo cual impediría que el gobernado obtuviera una sentencia favorable.

La improcedencia, es definida por el diccionario de la Lengua Española, como “la falta de oportunidad, de fundamento o de derecho”. Y en la entrada relativa a la palabra improcedente, la define;” No conforme a derecho. Inadecuado, extemporáneo”.

Para Eduardo Pallares la improcedencia es “la situación procesal en la cual, por no existir todos los presupuestos procesales del juicio constitucional no debe admitirse la demanda de amparo ni tramitarse el juicio”³⁶.

Ahora bien el Dr. Ignacio Burgoa define a la improcedencia general de la acción de amparo “como la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de control estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose

³⁶ PALLARES, Eduardo, Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, Porrúa, México, 3 ed. P.134.

obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad del acto de autoridad reclamado".³⁷

De la misma manera, dicho el Dr. Burgoa hace una diferenciación entre los problemas de procedencia legal y ordinaria y aquellos de índole constitucional que derivan de situaciones previstas por el artículo 103 de la Constitución.

Tomando como base lo anterior, podemos decir que existe una clasificación de improcedencias, mismas que se dividen en tres grupos:

- 1) Constitucional;
- 2) Legal;
- 3) Jurisprudencial;

En el entendido que estas ultimas sólo interpretativa y complementaria, por lo que no puede aislarse de lo que establecen en ese aspecto la Constitución y la Ley de Amparo.

1.5.1 IMPROCEDENCIA CONSTITUCIONAL:

La improcedencia constitucional, es aquella prevista en el ordenamiento supremo con base en determinadas situaciones las que, de manera genérica, establecen la imposibilidad de recurrir a cierto tipo de resoluciones, por considerar que la materia sobre la que versan es de trascendencia nacional, y por ello debe apartarse de los particulares.

Se refieren específicamente a las causas que establece la propia Constitución Federal, en los casos previstos en los artículos 60, último párrafo, 100 penúltimo párrafo, artículo 111 sexto párrafo, que se traducen en las siguientes hipótesis:

³⁷ Op cit., p 447.

a) Contra las resoluciones que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (artículo 60 in fine).

b) Contra las resoluciones y declaraciones de las Cámaras del Congreso de la Unión, al resolver el juicio político en contra de algún funcionario (artículo 110 in fine).

c) Contra las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados o de Senadores, al resolver sobre el procedimiento de desafuero (artículo 111, sexto párrafo).

d) Contra las resoluciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal, con excepción de las resoluciones a las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de los Magistrados y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 100, penúltimo párrafo).

Esta última causal da origen al tema central de esta investigación por ello la comento: Si partimos de la idea de que una improcedencia constitucional establece la imposibilidad de recurrir a cierto tipo de resoluciones, por considerar que la materia sobre la que versan es de trascendencia nacional, y por ello debe apartarse de los particulares, creo que esta causa de improcedencia no se asocia a la definición de improcedencia constitucional, pues como sabemos, las resoluciones que emite este órgano administrativo del poder judicial solo afectan al mismo poder, por lo tanto, en mi opinión no son de trascendencia nacional.

Por otro lado, hay resoluciones emitidas por este órgano que no solo afectan al poder judicial, sino que en base a sus atribuciones pueden emitir resoluciones que afecten a los particulares, las cuales desatinadamente no

pueden ser combatidas dejando así en estado de indefensión a los particulares los cuales no son parte del Poder Judicial Federal.

1.5.2. IMPROCEDENCIA LEGAL.

Improcedencia legal de la acción de amparo, se refiere a las causales que deriven de algunas de las XVIII fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo. Como se observa mencionado artículo es muy extenso al contemplar las causales de improcedencia, por ello me apego a la división propuesta por el Dr. Burgoa para el estudio de las mismas:

a) Improcedencias del juicio **por índole de autoridad**. Esta causa se desprende de la fracción I del artículo 73, que contempla que el amparo es improcedente contra las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es absolutamente racional, pues no existe dentro de nuestro sistema jurídico ninguna institución que sea superior a esta.

b) Improcedencias por **la naturaleza de los actos** reclamados. Estas causal comprenden a saber dos tipos de actos, los de naturaleza política los cuales se encuentran en la fracciones VII y VIII, y se refieren específicamente a las resoluciones del Congreso o de algunas de las Cámaras, y de las legislaturas de los Estados; así como de las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral, esta última improcedencia, se relaciona directamente con la autonomía que en los últimos años ha adquirido el Tribunal Federal Electoral y las demás instituciones que en materia electoral existen dentro de nuestro sistema jurídico.

El otro tipo de actos que contempla este inciso, es la contemplada en la fracción II ,que se refiere a la improcedencia del juicio en contra de las resoluciones que provienen de la misma naturaleza, es decir, otra sentencia de amparo, o de la

ejecución de sentencia dictadas en el mismo. Así pues, todas las resoluciones de amparo no pueden ser atacadas por otro juicio de amparo, pero si, quedan sujetas a los recursos que la propia Ley contempla.

c) Improcedencia por **causa le litispendencia**. La litispendencia, es el caso procesal en el que en dos juicios coincide, el mismo actor, demandado, y la misma materia del juicio, que provoca en derecho común a la llamada acumulación por litispendencia, como lo denomina, Arellano García en su obra "Teoría General de Proceso".³⁸

En materia de amparo, no sucede lo mismo, ya que cuando una demanda es promovida por el mismo quejoso, en contra de las mismas autoridades responsables y por el mismo acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, y este pendiente de resolverse el primero de los juicios promovidos, con fundamento en la fracción III del artículo 73 se actualiza dicha causal.³⁹

d) Improcedencia **por falta de agravio directo y personal**. Desde mi punto de vista, creo que es una de la improcedencia mas significativas plasmadas en Ley, ya que es imprescindible para el ejercicio de la acción de amparo, los actos que por esta vía se reclamen, produzcan un daño directo a las garantías del quejoso. Este importante principio lo considera el artículo 73 en sus fracciones V y VI.

Ahora bien, conforme a pasado el tiempo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado en infinidad de criterios lo que es el interés jurídico y entre los más relevantes encontramos el que a continuación se plasma.

³⁸ Arellano García, Carlos, **Teoría General del Proceso**, Porrúa, 9 ed, México 2000, p. 312.

³⁹ Esta causal, no solo trae consigo el sobreseimiento del amparo, sino también una multa al quejoso, con fundamento en el artículo 51 último párrafo.

INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE.

“Tratándose del juicio de garantías, el interés jurídico como noción fundamental lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad, de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible pueda acudir ante el órgano jurisdiccional de amparo en demanda de que cese esa situación cuando se transgreda, por la actuación de cierta autoridad, determinada garantía.”

Tesis número II.2o.C.92 , Tomo: XIX, Abril de 2004 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Página: 1428.

e) **Improcedencia por razón de cosa juzgada.** Se considera que existe cosa juzgada, cuando un asunto ha sido resuelto ejecutoriamente y, por lo mismo, no admite recurso alguno para impugnarlo. La ley de amparo aunque no es muy clara para muchos, en su artículo 73 fracción IV contempla esta figura, al señalar que el amparo no procede en caso de que las leyes o actos reclamados hayan sido resueltos, en una ejecutoria anterior. Por supuesto, la causal no opera si en el juicio anterior la demanda se desechó, o se tuvo por no interpuesta, o si dicho juicio fue sobreseído.

f) **Improcedencia por irreparabilidad del acto reclamado.** Esta causal esta prevista en las fracciones IX y X del artículo 73 , y se refiere a que los actos que se reclamen por vía de amparo, deben de poder ser reparables mediante la sentencia que se dicte.

g) Improcedencia **por consentimiento tácito o expreso**. Cuando el quejoso ha consentido expresamente el acto reclamado, o por determinadas acciones se entiende que lo ha hecho aunque no se expreso, nos encontramos frente a la improcedencia contemplada en la fracción IX del artículo 73

h) Improcedencia por **violación al principio de definitividad**.

Esta improcedencia, es una de las frecuentes dentro de nuestro juicio de amparo, esta improcedencia ocurre cuando se acude al Amparo no agotando los recursos ordinarios que la leyes establecen, por ello es importante que los abogados y los quejosos verifiquen los ordenamientos secundarios que le fueron aplicados por la autoridad al emitir el acto que se reclamara, por si existe algún recurso que se deba agotar previamente antes de acudir al Amparo, ya que si esos recursos no se agotan y son obligatorios se estaría violando el principio de definitividad.

I) Improcedencia **derivada de la fracción II del artículo 73**.

Esta fracción, establece que el amparo es improcedente en contra de las resoluciones dictadas en el juicio de amparo o en ejecución de las mismas, esta improcedencia es obvia, pues debemos recordar que las resoluciones de Amparo tienen presunción de haber sido emitidas con estricto apego al texto constitucional

J) Improcedencia del juicio de amparo **por disposición legal** (fracción XVIII). Esta fracción debe interpretarse en el sentido de que las causas de improcedencia del juicio de garantías que en forma enunciativa prevé, deben derivar necesariamente de cualquier mandamiento de la propia Ley de Amparo o de la Carta Magna, lo que de suyo implica que las

diecisiete primeras fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo sólo establecen algunos de los supuestos de improcedencia del juicio de amparo, pero esos supuestos no son los únicos en que dicho juicio puede estimarse improcedente, pues existen otras causas claramente previstas en algunos de los preceptos de la Constitución Federal y de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales. Por tanto, no creo que es exacto que exista imprecisión en torno de las causas de improcedencia que se prevén en esa fracción.

1.5.3. IMPROCEDENCIA JURISPRUCENCIAL.

Improcedencia jurisprudencial de la acción de amparo.- Dichas causales de improcedencia derivan de la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, dado que dicha fracción deja de ser limitativa en cuanto a que sólo las enunciadas fracciones I a XVII serán las causales que se pueden invocar para sobreseer el juicio de amparo, dejando abierta la posibilidad de invocar alguna otra causal de improcedencia prevista en algún otro ordenamiento jurídico. Sin embargo, debemos interpretar a dicha fracción en el sentido de que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación establezca jurisprudencia en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, sobre las causales de improcedencia que guarde relación con las fracciones I a XVII de la propia ley.

Dentro de la improcedencia jurisprudencial, podemos encontrar aquella que establece que el Amparo será improcedente en contra de los actos de particulares, la cual deriva de la naturaleza misma del juicio, pues recordemos que de acuerdo al establecido en el artículo 103 constitucional, este solo podrá promoverse en contra de actos de autoridad.

Ahora bien, el tema de ésta monografía hace imprescindible que se enfoque nuestra atención se enfoque sobre las causas de improcedencia jurisprudencial, que limitan a cualquier gobernado y a los integrantes del Poder Judicial Federal a acudir a los Órganos del propio Poder Judicial

Federal a solicitar el Amparo y Protección de la Justicia, en contra de resoluciones o acuerdos que sean emitidas por el Consejo de la Judicatura Federal improcedencia que se deriva de la jurisprudencia emitida por Suprema Corte la cual recordemos es obligatoria, por ello a continuación se transcriben.

“CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. EN CONTRA DE SUS DECISIONES ES IMPROCEDENTE EL AMPARO, AUN CUANDO SEA PROMOVIDO POR UN PARTICULAR AJENO AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Los artículos 94, segundo párrafo y 100, primer y penúltimo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación y cuenta con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, las cuales serán definitivas e inatacables, por lo que no procede juicio ni recurso alguno en su contra. Esa regla sólo admite las excepciones expresamente consignadas en el indicado penúltimo párrafo del artículo 100 constitucional, relativas a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, las que podrán impugnarse ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el recurso de revisión administrativa, únicamente para verificar que se hayan emitido de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Atento a lo anterior, resulta indudable que contra los actos y resoluciones emitidos por el citado consejo no procede el juicio de garantías, aun cuando éste se intente por un particular ajeno al Poder Judicial de la Federación, lo cual no pugna con la garantía de acceso a la justicia que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal, pues ésta no es absoluta e irrestricta y, por ende, no puede ejercerse al margen de los cauces establecidos por el legislador y menos aún de los previstos por el Constituyente Permanente.

P./J. 25/2004, Novena Época, Instancia Pleno, publicada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XIX, Abril de 2004, visible a Página: 5.

“CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN SUS COMISIONES EN LOS ASUNTOS CUYO CONOCIMIENTO ORIGINALMENTE CORRESPONDE A DICHO ÓRGANO, SON DEFINITIVAS E INATACABLES, AUN EN AMPARO.

Si se toma en consideración que las Comisiones Unidas, de Receso, Administración, Carrera Judicial, Disciplina, Creación de Nuevos Órganos y Adscripción fueron creadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal con la tarea de que lo auxilien en el desahogo de los asuntos que se le encomiendan, para que éste pueda centrar su atención en la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3o. y 24 del Acuerdo General 48/1998 del propio Pleno, que regula la organización y funcionamiento del referido consejo, éste ejercerá sus atribuciones, entre otras, a través de dichas comisiones, lo que significa que éstas no tienen una competencia distinta de aquél, resulta inconcuso que las resoluciones que tales comisiones emitan, revisten similares características y naturaleza que las que pronunciaría el indicado consejo al resolver los mismos asuntos, cuyo conocimiento originalmente le corresponde y, por tanto, se consideran como definitivas e inatacables, de ahí que no pueden ser combatidas por medio de impugnación alguno, ni siquiera a través del juicio de amparo, tal y como lo dispone el artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual se entiende que tanto las resoluciones dictadas por el consejo de mérito, en los asuntos o recursos respectivos, como cualquier otro acto que ocurra durante su trámite o sustanciación, que incluso se atribuya a su presidente, no admitirán juicio ni recurso alguno.

Tesis número 2a. CXXXIII/2001, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Segunda Sala, Tomo: XIV, Agosto de 2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible a página 213.”

“CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES QUE EMITA EN EJERCICIO DE LAS

ATRIBUCIONES QUE LEGALMENTE LE HAN SIDO CONFERIDAS.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, emitidas dentro del ámbito de su competencia y en ejercicio de las atribuciones que legalmente se le confirieron, revisten la naturaleza de terminales e inimpugnables, esto es, son definitivas e inatacables y, por tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las normas que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En tal virtud, contra los actos y resoluciones del consejo indicado no procede el juicio de garantías ni recurso alguno, salvo cuando se trate de los señalados casos de excepción en que sí procede el recurso de revisión administrativa ante el Pleno del Máximo Tribunal del país.

Tesis número 2a. XCVI/200, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia Tomo: XIII, Junio de 2001, Segunda Sala publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible a página 300.

Como se advierte de las tesis citadas, el Juicio de Amparo tiene una limitación desagraciadamente avalada por la Suprema Corte de Justicia, pues si partimos de la idea que el Consejo en un órgano eminentemente administrativo, y por lo tanto, sus resoluciones, acuerdos o determinaciones solo afectan a la Organización del Poder Judicial, qué sucede entonces con los particulares que han sido afectados en su esfera jurídica, cuando el Consejo les impone un multa con fundamento en el artículo 83 fracción de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando de acuerdo al criterio de la propia Corte su finalidad es la administración Poder Judicial, y no solo eso sino que además, debemos recordar que solo las resoluciones del Consejo relativas a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, podrán impugnarse ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, mediante el recurso de revisión administrativa, lo cual es inadmisibile puesto que no solo ellos son servidores públicos del poder judicial, sino también los jerárquicamente inferiores como los Secretarios de Acuerdos, Actuarios etc., lo que quiere decir, que no solo es improcedente el amparo para los particulares, sino también para los propios integrantes del Poder Judicial Federal, ya que de acuerdo al artículo 100 constitucional y a la propia Suprema Corte las resoluciones del Consejo son inatacables. Por lo tanto, se deja tanto a los particulares como a los servidores públicos en estado de indefensión frente a los actos de autoridad que de ella emanen.

CAPITULO II. CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

2.1. ANTECEDENTES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

Después de concluida la Segunda Guerra Mundial en 1945, se advirtió la necesidad de que existirían cambios substanciales dentro de los sistemas jurídicos mundiales, ya que evidente los hasta en ese tiempo existentes eran radicales, cerrados y deficientes, pues los problemas tanto sociales como jurídicos habían rebasado por demás al propio sistema jurídico de los Estados. Fue después de este periodo, cuando las relaciones internacionales comenzaron a tomar mayor importancia, y la palabra justicia comenzó a tener un significado importante dentro de los sistema jurídicos mundiales.

En aquellos tiempos, era indudable que los dos grandes sistemas de jurídicos más sobresalientes eran el angloamericano o del common law, el cual se apoyaba en un criterio de independencia de los jueces y tribunales; siendo el segundo de ellos el que ha predominado por muchos años en Europa Continental, el llamado romano-canónico (derecho escrito), el cual se caracterizaba debido a que el poder judicial tenía una relación directa con el ejecutivo, es decir el ministerio de justicia, pues él se encargaba de la administración y fiscalización del los órganos jurisdiccionales.

Un contraste a lo anterior, es lo que sucedió en diversos países latinoamericanos, los cuales como muchas otras veces fueron una combinación de los sistemas anteriormente citados, pues si bien han otorgado facultades importantes de gobierno y administración a los tribunales, habían establecido también ministerios o secretarías de justicia.

El contraste del sistemas de los países Europeos era evidente, por lo que fue necesario que esos países iniciaran las reformas judiciales mas importantes del siglo XX, sobre todo en lo que se refería a materia judicial. Estas reformas se iniciaron en los países que hoy en día tienen desde mi punto

de vista, uno de los sistemas jurídicos mas eficaces, siendo Francia, Italia y Portugal, quienes dieron los primeros pasos en crear organismos de vigilancia del propio Poder Judicial, por lo que surgieron así llamados Consejos Superiores de las Magistraturas. Estos organismos se limitaban a restringir a los poderes tradicionales de los ministerios de justicia, encomendando a los tribunales las facultades esenciales de su administración por lo que este instrumento configuraba lo que se denominaba autogobierno de la magistratura.

Dichos Consejos han asumido diversas modalidades en cuanto a su composición y funcionamiento e inclusive respecto de las atribuciones, pero en términos genéricos podemos señalar que se han encargado la selección y proposición de nombramiento de los jueces y magistrados; la fiscalización de la carrera judicial, incluyendo promociones y cambios de adscripción. así como ciertas facultades disciplinarias en relación con los propios jueces y magistrados.

Si bien los mencionados organismos carecen de ventajas, como lo menciona el maestro Héctor Fix Zamudio, estos se han procurado superar al paso de los años, aunque desgraciadamente solo como lo dice la palabra “se ha procurado”, pues en el caso de México lo que ha ocurrido es totalmente contrario debido a que el Consejo de la Judicatura se ha desnaturalizado, hasta el punto de llegar a ser un cuerpo con jerarquía similar a la de la misma Suprema Corte, es decir , ha pasado de ser un organismo eminentemente administrativo a uno judicial, ello debido a que los actos emitidos por el Consejo son inatacables, característica que solo debe prevalecer en los actos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo, no debe pasar por inadvertido, que el objetivo primordial de los Consejos cuando fueron creados, era esencialmente separar las cuestiones administrativas de las jurisdiccionales y hacer del poder judicial, el “PODER SUPREMO”, para este solo se encargara de cuestiones de constitucionalidad.

Como he mencionado anteriormente, los países europeos son los que han estado a la vanguardia respecto al tema del Consejo de la Judicatura, y un claro ejemplo de ello, es la legislación Francesa, Española e Italiana, donde la figura tuvo sus primeras apariciones, por ello le he dado especial tratamiento.

a) FRANCIA

En la época moderna fue en la constitución francesa de 27 de octubre 1946, en el Título IX artículos 83-84, donde apareció por primera vez el *Consejo Superior de la Magistratura*.

Dicho organismo se integraba por catorce miembros, presididos por el presidente de la República, y como vicepresidente el ministro de justicia; otros seis integrantes titulares y los suplentes, que eran designados por un período de seis años por la Asamblea Nacional, por mayoría de dos tercios, pero no entre sus miembros. Además, eran nombrados otros seis miembros, cuatro de los cuales y sus suplentes debían tener la calidad de magistrados, como representantes de las diversas categorías de funcionarios judiciales, y otros dos nombrados por el presidente de la República, lo mismo que sus suplentes, fuera de los miembros del parlamento y de la magistratura, pero dentro del personal judicial.

Entre las atribuciones de dicho consejo merecen destacarse las relativas a la presentación al presidente de la República, para su designación, a los candidatos a ser jueces y magistrados, excluyendo a los miembros del Ministerio Público; así como dictar medidas disciplinarias, vigilar la independencia de los jueces y ocuparse de la administración de los tribunales judiciales. La experiencia de este organismo no fue satisfactoria, en virtud de que existía una preeminencia de los miembros designados por el parlamento y el gobierno en relación con los miembros de la judicatura, lo que se tradujo con frecuencia en graves atentados a la independencia del Poder Judicial, por lo que se tuvo que modificar.

De acuerdo con el texto original del artículo 65 de dicha Carta Fundamental, reglamentado por la Ordenanza de 22 de diciembre del mismo año de 1958, que contiene la Ley Orgánica del Consejo Superior de la Magistratura, dicho organismo se integraba por el presidente de la República y el ministro de Justicia, como presidente y vicepresidente, respectivamente, y por otros nueve miembros designados por el primero por un período de cuatro años. Tres de ellos debían ser miembros de la Corte de Casación, entre ellos un abogado general; y tres magistrados de otras categorías, elegidos de una lista de al menos tres candidatos por cada puesto, elaborada por la citada Corte de Casación. Otro de los designados debía serlo entre los consejeros de Estado dentro de una lista de tres candidatos elaborada por la Asamblea General de dicho organismo. Finalmente, los dos últimos eran electos entre personas de prestigio que no pertenecieran a la función judicial.

Entre sus principales facultades se encontraban las de proponer al presidente de la República los candidatos para los cargos de magistrados de la Corte de Casación, así como el primer presidente de las Cortes de Apelación; y proporcionar su opinión respecto a las propuestas del ministro de Justicia en relación con los otros cargos judiciales. Actuaba también como tribunal disciplinario respecto de los jueces y magistrados de las diversas categorías, pero en ese supuesto, el consejo era presidido por el primer presidente de la Corte de Casación.

La reforma constitucional de 19 de julio de 1993 modificó de manera importante la composición del Consejo Superior de la Magistratura. De acuerdo con el nuevo texto del artículo 65 de la Constitución, integran ahora dicho Consejo, además del presidente de la República y el ministro de Justicia (presidente y vicepresidente del órgano, respectivamente), dos salas con distinto ámbito de competencia. Una sección es competente respecto de los magistrados judiciales (*magistrats de siège*) y la otra respecto de los magistrados del ministerio público (*magistrats du parquet*), dependientes del Ministerio de Justicia.

Cada sección se integra ahora por 12 miembros, que no pueden sesionar simultáneamente, ya que varios de sus integrantes forman parte de

ambas secciones. La sección competente respecto de los magistrados judiciales está compuesta, además de por el presidente de la República y por el ministro de Justicia, por cinco magistrados judiciales y un magistrado del Ministerio Público (ahora electos entre ellos, y antes designados por el presidente de la República), por un consejero de Estado, designado por el Consejo de Estado, y por tres personas distinguidas que no pertenezcan al orden judicial ni al parlamento, nombradas respectivamente por el presidente de la República, por el presidente de la Asamblea Nacional y por el presidente del Senado.

La composición de la otra sección es prácticamente la misma, con la diferencia de que la relación entre magistrados judiciales y magistrados del Ministerio Público se invierte. La Ley Orgánica número 94-100 del 5 de febrero de 1994, sobre el Consejo Superior de la Magistratura, reglamenta la elección (en asamblea de los magistrados o en forma indirecta, a través de colegios electorales) de los magistrados judiciales y del Ministerio Público.

Las funciones del consejo no se alteran en lo esencial. En lo referente a las propuestas de nombramientos de jueces, la competencia del consejo se amplía para incluir no sólo a los magistrados judiciales de la Corte de Casación y a los primeros presidentes de Cortes de Apelación, sino también a los presidentes de todos los tribunales de gran instancia. Sobre el nombramiento de los demás jueces y de los magistrados del Ministerio Público, el consejo rinde una opinión sobre la propuesta del ministro de Justicia, fundada en un dictamen de uno de sus miembros (artículos 15 y 16 de la Ley Orgánica). El consejo conserva sus funciones disciplinarias, que ejerce respecto de ambas clases de magistrados.

En suma, la revisión constitucional de 1993 resalta la unidad del cuerpo de la magistratura, de la que forma parte el Ministerio Público y de la cual el consejo constituye un cuerpo común, aunque la diferencia de funciones específicas requiere mantener la subordinación jerárquica de los magistrados del Ministerio Público al ministro de Justicia.

Algo importante que resaltar, es lo establecido por en el actual artículo 64 del referido código el cual establece que, los magistrados serán inamovibles, por lo tanto no podrán cambiar de sala.

Actualmente el artículo 65 de la Constitución Francesa, señala lo siguiente:

“Artículo 65 El Consejo Superior de la Magistratura será presidido por el Presidente de la República. El Ministro de Justicia será su vicepresidente nato y podrá suplir al Presidente de la República.

El Consejo Superior de la Magistratura estará compuesto de dos salas, una para los magistrados y otra para los fiscales.

La sala de los magistrados comprenderá, además del Presidente de la República y el Ministro de Justicia, cinco magistrados y un fiscal, un consejero de Estado, designado por el Consejo de Estado, y tres personalidades que no pertenezcan ni al Parlamento ni a la carrera judicial, designados respectivamente por el Presidente de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional y el Presidente del Senado.

La sala de los fiscales comprenderá, además del Presidente de la República y el Ministro de Justicia, cinco fiscales y un magistrado, el consejero de Estado y las tres personalidades mencionados en el apartado anterior.

La sala de los magistrados del Consejo Superior de la Magistratura formulará propuestas para los nombramientos de los magistrados del Tribunal de Casación, los de primer presidente de tribunal de apelación y los de presidente de tribunal de gran instancia. Los demás magistrados serán nombrados con su dictamen favorable.

Se pronunciará como consejo de disciplina de los magistrados bajo la presidencia del primer presidente del Tribunal de Casación.

La sala de los fiscales del Consejo Superior de la Magistratura emitirá su dictamen sobre los nombramientos referentes a los fiscales, a excepción de los cargos que se provean en Consejo de Ministros.

Emitirá su dictamen sobre las sanciones disciplinarias referentes a los fiscales, bajo la presidencia del Fiscal General del Tribunal de Casación. Una ley orgánica determinará las condiciones de aplicación del presente artículo”.¹

b) ITALIA.

Fue tan importante, la aparición de la figura del Consejo que fueron varios los países Europeos en adoptarla, fue así que Italia el primero de enero de 1948, introdujo el *Consejo Superior de la Magistratura* en sus artículos 104 y 105, reglamentados por diversos ordenamientos, que se iniciaron con la ley de 24 de marzo de 1958 y culminaron con las de 1975 y 1981, las cuales han sufrido algunas modificaciones posteriores.

De acuerdo con los preceptos constitucionales y reglamentarios, el número total de integrantes del citado Consejo Superior de la Magistratura asciende a treinta y tres, de los cuales tres son de oficio, es decir, el presidente de la República, así como el presidente y el fiscal general de la Corte de Casación.

De acuerdo a la Constitución, hasta ahora vigente en ese Estado, el Consejo de la Magistratura constituye un orden autónomo e independiente de cualquier otro poder, el cual estará presidido por el por el Presidente de la República, siendo este miembro nato al igual que el Fiscal General del Tribunal Supremo. Los demás componentes serán elegidos en sus dos tercios por la totalidad de los magistrados ordinarios entre los pertenecientes a las diversas categorías, y en un tercio por el Parlamento en sesión conjunta entre catedráticos titulares de Universidad en materias jurídicas y abogados con quince años de ejercicio.

¹ Constitución Francesa, www.infojuridicas.unam.mx.

El Consejo por su parte elegirá un vicepresidente entre los componentes designados por el Parlamento. Los miembros electivos del Consejo permanecerán en el cargo cuatro años y no serán inmediatamente reelegibles. De igual forma, no podrán, mientras permanezcan en el cargo, estar inscritos en los registros profesionales ni formar parte del Parlamento o de un Consejo Regional.

Por lo que respecta, a sus atribuciones el Consejo Superior de la Magistratura, ellos decidirán conforme a lo dispuesto en el ordenamiento judicial, las admisiones, destinos y traslados, ascensos y medidas disciplinarias en relación con los magistrados. Así como los nombramientos de estos se harán por oposición.

A diferencia de lo establecido anteriormente, se podrá, incluso mediante elección, de magistrados honorarios para todas las funciones que se confíen a jueces individuales. O bien, podrán ser llamados al cargo de vocal del Tribunal Supremo por méritos especiales, previa designación del Consejo Superior de la Magistratura, catedráticos titulares de Universidad en disciplinas jurídicas y abogados que tengan quince años de ejercicio y estén inscritos en los registros especiales correspondientes a las jurisdicciones superiores.

Al igual que en Francia, los magistrados serán inamovibles. No podrán ser destituidos ni suspendidos de servicio ni destinados a otros cargos o funciones sino en virtud de resolución del Consejo Superior de la Magistratura, adoptada por los motivos y con las garantías establecidas por el ordenamiento de la judicatura y con el consentimiento de los propios interesados.

El Ministro de Justicia tendrá la facultad de incoar expedientes disciplinarios. De igual forma, el Ministerio Fiscal gozará de las garantías establecidas para él por los preceptos orgánicos de la judicatura.

Así como se establecerán, mediante ley las normas orgánica de la judicatura y a cualquier tipo de magistratura. Si en embargo, la propia constitución es clara pues la ley que se promulgue en relación a ello, deberá garantizar la independencia de los jueces de las jurisdicciones especiales, del

Ministerio Fiscal destinado ante ellas y de los terceros que participen en la administración de justicia.

Si el perjuicio de las competencias del Consejo Superior de la Magistratura, corresponden al Ministerio de Justicia la organización y el funcionamiento de los servicios relativos a la justicia.

También corresponde al citado consejo imponer sanciones disciplinarias a los jueces y magistrados por conducto de una comisión especial integrada por nueve miembros titulares y seis suplentes. Los titulares son el vicepresidente del Consejo Superior que la preside, a menos que decida hacerlo el presidente mismo; dos miembros elegidos por el parlamento; dos magistrados de casación; dos magistrados de tribunal, y los restantes seleccionados con independencia a su categoría. Esta función disciplinaria se ejerce a iniciativa del ministro de Justicia o del fiscal general de la Corte de Casación. Las sanciones que pueden aplicarse a cada hecho constitutivo del ilícito, son por orden de gravedad: la amonestación, la pérdida de antigüedad, la remoción y la destitución.

Como es de observarse, no solo los miembros del Poder Judicial pueden ser parte del Consejo, sino también aquellos que por meritos propios se han reconocidos, desde mi parecer creo que sería indispensable que en México se implementara tal disposición, pues sería interesante ver no solo a integrantes del Poder Judicial como Consejeros, sino aquellas personas que han sobresalido en el ámbito del derecho, pues ello acarearía un enriquecimiento enorme para el sistema judicial mexicano.

c) PORTUGAL

El artículo 223 de la Constitución portuguesa de abril de 1976 estableció el *Consejo Superior de la Magistratura*, el cual, de acuerdo con el texto de dicho precepto, debía incluir entre sus miembros a los representantes electos

por los jueces, y le correspondía la adscripción, transferencia y promoción de los miembros de la judicatura, así como el ejercicio de la acción disciplinaria.

Este precepto fue regulado por dos ordenamientos, calificados ambos como Estatuto de los Magistrados Judiciales, expedidos por la Asamblea Legislativa. De acuerdo con el primero, de 31 de diciembre de 1976, se integraba dicho consejo exclusivamente con jueces, y como miembros de oficio, los presidentes del Tribunal Supremo de Justicia y de los Tribunales de Apelaciones, y los restantes electos tanto por los jueces de apelación como los de primera instancia. También formaban parte del consejo cuatro funcionarios judiciales electos por ellos, pero sólo intervenían en los asuntos que les afectasen.

El segundo estatuto está contenido en la ley 85-77, de 13 de diciembre de 1977, capítulo X, artículos 139-186, que regulaban con bastante minuciosidad la organización y el funcionamiento de este organismo. De acuerdo con el artículo 139 del citado ordenamiento, el Consejo Superior de la Magistratura era el órgano superior de gestión y disciplina del organismo judicial, así como de sus funcionarios. El artículo 140 disponía que formaran parte del citado consejo tanto miembros *ex officio* como electos. Entre los primeros se encontraban el presidente de la República, el presidente del Supremo Tribunal de Justicia, los presidentes de los tribunales de apelación y el promotor de la justicia (*ombudsman*).

Los miembros electos eran cuatro personas designadas por la Asamblea Nacional; dos jueces del Supremo Tribunal de Justicia electos entre todos sus integrantes en servicio activo; seis jueces ordinarios; y cuatro funcionarios judiciales (artículo 144). De acuerdo con el artículo 143 del mencionado ordenamiento, los miembros judiciales eran electos por sufragio secreto y universal de acuerdo con el padrón establecido por el propio consejo y se admitía el voto por escrito. En los términos del artículo 145, los jueces y funcionarios judiciales eran electos de las listas elaboradas por las organizaciones sindicales de magistrados y funcionarios judiciales, con un candidato titular y un suplente por cada distrito judicial.

Entre las funciones bastante amplias que le asignaba al consejo el artículo 152 de la ley mencionada, destacan las de nombrar, transferir, promover, exonerar, apreciar los méritos profesionales de los jueces y magistrados; y, en general, practicar actos similares, sin perjuicio de las disposiciones relativas a la designación por la vía electiva. También le correspondía apreciar el mérito profesional y ejercer acción disciplinaria respecto de los funcionarios judiciales. Además, estaba facultado para proponer al ministro de Justicia las providencias legislativas para la eficacia y el perfeccionamiento de las instituciones judiciales, así como para ordenar inspecciones, investigaciones y encuestas sobre los servicios judiciales.

La Constitución portuguesa sufrió una profunda revisión mediante la Ley Constitucional 1/82, del 30 de septiembre de 1982. El actual artículo 220 de la Constitución fija una nueva composición del Consejo Superior de la Magistratura, que es presidido por el presidente del Tribunal Supremo. Forman parte de él, además, dos vocales designados por el presidente de la República, de los cuales uno debe ser magistrado judicial; siete vocales electos por la Asamblea de la República; y siete jueces electos por sus pares, según el principio de representación proporcional. Pueden integrarse al consejo, según lo prevea la ley, funcionarios de la justicia, electos por sus pares, cuya intervención estará limitada a la discusión y votación de las materias relativas a la evaluación del mérito profesional y al ejercicio de la función disciplinaria sobre los funcionarios de la justicia.

Según el artículo 219, son competencia del Consejo el nombramiento, la adscripción, el traslado y la promoción de los jueces, así como el ejercicio de la acción disciplinaria.

El nuevo Estatuto de los Magistrados Judiciales está contenido en la Ley número 30-85, del 30 de julio de 1985. Dicho estatuto reglamenta en sus artículos 136 a 179 todo lo relativo a la estructura, organización, competencias y funcionamiento del Consejo. En términos generales, este ordenamiento contiene disposiciones muy similares a las de los estatutos anteriores, ya citados.

d) GRECIA.

También de acuerdo con el paradigma de Francia e Italia, la Constitución griega de 1975 estableció el Consejo Supremo Judicial, formado por el presidente de la Alta Corte respectiva y los miembros de la misma, escogidos por sorteo entre los magistrados que tengan al menos dos años de servicio. Forman parte del mismo, el fiscal de la Corte Suprema y el comisionado de Estado ante el Consejo de Control. El citado Consejo Supremo tiene competencia para decidir sobre las promociones, designaciones y traslados de los miembros de la judicatura, los que serán formalizados por decreto presidencial.

e) ESPAÑA.

EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL ESPAÑOL

El Consejo General del Poder Judicial español establecido en la Constitución democrática de diciembre de 1978, además de inspirarse, según la doctrina, en los modelos de Italia y Portugal, este ha sido para América latina la fuente inspiradora de los Consejo de la Judicatura. El Consejo General posee además algunos antecedentes en la legislación anterior, que lo establecieron como *Consejo Judicial* en las leyes de 17 de mayo de 1917 y 21 de junio de 1926. Esta institución se mantuvo con altibajos en la tormentosa vida política española hasta el arribo del franquismo, e inclusive durante la dictadura se restableció con facultades limitadas, en la base 10a. de la Ley de 28 de noviembre de 1974, de Bases Orgánicas de la Justicia.

Pero en el sentido moderno de instrumento de autogobierno de los tribunales españoles, la institución se consagró en los incisos 2 y 3 del artículo 122 de la Constitución promulgada el 28 de diciembre de 1978. No obstante los precedentes -antes mencionados- de Francia, Italia y Portugal, se eligió una denominación peculiar, *Consejo General del Poder Judicial*, para elevar a la función judicial al mismo nivel político de los otros organismos del Estado.

Según el inciso 2 del artículo 122 de la Carta constitucional española, El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.

De acuerdo con el inciso 3 del mismo precepto fundamental, el Consejo debe integrarse por el presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años. De éstos, doce entre jueces y magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos establecidos por la ley orgánica; cuatro a iniciativa del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años en el ejercicio de su profesión.

El Consejo General del Poder Judicial español ha sido objeto de dos reglamentaciones. La primera por medio de la Ley Orgánica 1/80, del propio consejo, promulgada el 10 del mes de enero de ese año y que tuvo carácter provisional, en tanto se expidiera la Ley Orgánica del Poder Judicial que debía comprender también dicho organismo.

El aspecto más importante de ese primer ordenamiento radica en el sistema de nombramiento de los doce integrantes pertenecientes a las diversas categorías de jueces y magistrados, ya que eran electos por los mismos mediante voto personal, igual, directo y secreto, admitiéndose el voto por correo; el sufragio era vigilado por una junta electoral permanente, con sede en el Tribunal Supremo, en la inteligencia de que estos vocales judiciales se distribuyeran entre tres magistrados del citado tribunal, seis magistrados de apelación y tres jueces ordinarios (artículos 8o, 13 y 17 de la citada Ley Orgánica). Como puede observarse, se establecía un sistema electoral directo por parte de los integrantes del poder judicial, similar al implantado respecto de los organismos establecidos en Italia y Portugal.

Las atribuciones y facultades atribuidas por el mencionado ordenamiento de 1980 al Consejo General del Poder Judicial eran muy amplias y se dividían en dos categorías:

a) *Decisorias*, que comprendían: propuestas de nombramiento del presidente del Tribunal Supremo, que lo era también del mismo consejo; de la designación de dos de los integrantes del Tribunal Constitucional (esto último de acuerdo con el artículo 159 constitucional, inciso 1, y el 16, inciso 1, de la Ley Orgánica del propio tribunal, de 3 de octubre de 1979); selección, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario de jueces y magistrados; designación, con firma del Rey, de los jueces, y con refrendo, además, del ministro de Justicia, en cuanto a presidentes y magistrados; selección, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario de los secretarios de juzgados y tribunales; sistema de selección, formación y perfeccionamiento de los jueces, del personal auxiliar y colaboradores de la administración de justicia; nombramiento de secretario general y miembros de gabinetes o servicios dependientes del mismo; designación del director de la Escuela Judicial; elaboración y aprobación del anteproyecto de presupuesto del referido Consejo General; y finalmente, aquellas otras que le atribuyeran las leyes (artículo 2o de la Ley Orgánica).

b) *De iniciativa* o propuesta y de informe: determinación y modificación de cualesquiera demarcaciones judiciales, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas reconocidas por el artículo 152 de la Constitución, y en su caso, en los respectivos estatutos; fijación y modificación de la plantilla orgánica de jueces, magistrados y secretarios; régimen atributivo y retributivo de los mismos, proyectos de ley en materias procesales o que afectaran a la constitución, organización, funcionamiento y gobierno de los juzgados y tribunales o a su estatuto jurídico; proyecto de ley o disposiciones de carácter general en materia penitenciaria; disposiciones de cualquier rango que afectaran al personal judicial o a la organización y mantenimiento de los servicios de justicia; ser oído previamente en el nombramiento del Fiscal

General del Estado; y aquellas otras facultades que le confirieran las leyes (artículo 3o de la Ley Orgánica).

Además de las anteriores, el Consejo General del Poder Judicial debía remitir a las Cortes Generales y al Gobierno una memoria anual sobre el estado y las actividades de la administración de justicia, y podía dictar reglamentos sobre la organización y funcionamiento; así como sobre el régimen del personal y servicios y demás materias de su competencia (artículos 4o y 5o).

La segunda reglamentación del Consejo General del Poder Judicial está contenida en el libro II, título II, artículos 107-148, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de primero de julio de 1985. El aspecto más conflictivo de esta nueva y vigente normatividad del citado Consejo General se refiere a la supresión del régimen de elección directa de los miembros representantes de los jueces y magistrados, que ahora son nombrados en su totalidad por las Cortes, además de aquellos que debe designar entre abogados y juristas en los términos del inciso 3 del artículo 122 de la Constitución española.

Esta disposición dio motivo a una controversia cuando se discutía ante el Congreso de los Diputados, ya que el anterior Consejo General del Poder Judicial sostuvo la constitucionalidad del criterio de la Ley Orgánica de 1980 sobre la elección directa de los representantes judiciales, y debido a la respuesta negativa de la cámara, planteó un conflicto constitucional ante el Tribunal Constitucional español. Este conflicto fue desestimado por dicho Tribunal Constitucional en su sentencia 45/1986, pronunciada el 17 de abril de ese año. El tribunal desestimó también el recurso de inconstitucionalidad promovido por 55 diputados en contra de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, entre otros conceptos por el relativo a la supresión de la elección directa de los vocales judiciales, en su sentencia 108/1986, dictada el 29 de julio de ese mismo año.

Por tanto, predominó la tesis de las Cortes. En la exposición de motivos de la citada Ley Orgánica de 1985, se sostuvo en lo conducente:

Para la elección de los doce miembros del Consejo General del Poder Judicial que, de acuerdo con el artículo 122.3 de la Constitución Española, deben ser elegidos "entre jueces y magistrados de todas las categorías judiciales", la ley, informada por un principio democrático, partiendo de la base de que se trata del órgano del gobierno de un Poder del Estado, recordando que todos los poderes del Estado emanan del pueblo y en atención al carácter de representantes del pueblo soberano que ostentan las Cortes Generales, atribuye a éstas la elección de dichos miembros de procedencia judicial del Consejo General. La exigencia de una muy calificada mayoría de tres quintos -pareja a la que Constitución requiere para la elección de otros miembros- garantiza, a la par que la absoluta coherencia con el carácter general del sistema democrático, la convergencia de fuerzas diversas y evita la conformación de un Consejo General que responda a una mayoría parlamentaria concreta y coyuntural...

La nueva forma de designación de los vocales jueces del consejo ha provocado juicios negativos en parte de la doctrina, ya que considera que el proceso se ha politizado y los partidos en el parlamento se han repartido las designaciones por cuotas; esta politización se ha reflejado también en las resoluciones del consejo.

Por otro lado, aunque los artículos 107 a 110 de la Ley Orgánica confieren al consejo facultades similares a las de la Ley de 1980, esto no puede ocultar el hecho de que el Consejo sufriera una disminución apreciable de competencias.

La Ley Orgánica del Poder Judicial que comento sufrió recientemente una importante reforma mediante la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre de dicho año, que modificó algunos aspectos relativos al consejo. Aparte de añadidos y precisiones secundarias, la reforma reintegró, por ejemplo, la *selección* de jueces y magistrados a las competencias exclusivas del Consejo (artículo 107, inciso 4).

El cambio de mayor alcance se refirió a la facultad reglamentaria del consejo. De acuerdo con el texto original del artículo 110, el consejo estaba

facultado para dictar reglamentos "sobre su personal, organización y funcionamiento". Nada se decía sobre la facultad de dictar reglamentos relativos a diversos aspectos del funcionamiento de los tribunales, lo que generó dudas sobre el alcance del texto citado.

Ahora, el nuevo inciso 2 del artículo 110 autoriza expresamente al consejo a dictar reglamentos de desarrollo de la ley para establecer regulaciones de carácter secundario y auxiliar. En particular, dichos reglamentos pueden "regular condiciones accesorias para el ejercicio de los derechos y deberes que conforman el estatuto judicial sin innovar aquéllos ni alterar éste en su conjunto". El propio inciso establece una larga lista, no exhaustiva, de 18 subincisos, que se refiere a las materias que de manera especial podrá reglamentar el Consejo.

Con base en dicha autorización legal, el Consejo General del Poder Judicial expidió cinco importantes reglamentos:

Con fecha 7 de junio de 1995 y publicados en el *Boletín Oficial* del Estado de 13 de julio siguiente.

Reglamento de la Carrera Judicial; Reglamento de la Escuela Judicial; Reglamento de los Jueces de Paz; Reglamento de los Órganos de Gobierno de Tribunales; y Reglamento de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales.

Actualmente, el artículo 122 establece que la ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia.

El Consejo General del Poder Judicial es considerado como un órgano de gobierno, mientras que la ley orgánica es quien establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.

El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, pues es quién lo preside, situación que ha quedado incólume, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un periodo de cinco años. De estos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión.

Como se observa, la figura del Consejo de la Judicatura Federal es muy parecido a la del Consejo General, pero como siempre lo he dicho una copia mal hecha pues a diferencia de España no se contempla la posibilidad que juristas, sean parte del Consejo, pues es considerado para muchos una intromisión que dañaría la naturaleza del Poder Judicial.

Ahora bien, hablemos un poco de América Latina. Aquí los primeros intentos que se hicieron en los ordenamientos latinoamericanos para introducir nuevos instrumentos de gobierno y administración de los tribunales, inspirados en cierta manera en los organismos establecidos en las legislaciones de europea continental, sentaron las bases para una evolución posterior. Entre los países que introdujeron esta figura dentro de su sistema jurídico encontramos a Perú, Venezuela, Uruguay, los cuales siguieron muy de cerca el desarrollo de la misma.

f) PERÚ

Dicha institución se desarrolló de manera considerable en la legislación peruana durante el gobierno militar, el cual emitió el Decreto Ley número 18,060 de 23 de diciembre de 1969, que creó el llamado Consejo Nacional de Justicia, cuyo objeto era, según sus creadores, moralizar la administración de justicia, asegurar la independencia del Poder Judicial, así como la idoneidad de su personal.

Dicho ordenamiento fue modificado por medio de Ley Orgánica del citado Consejo Nacional de Justicia, contenida en el Decreto Ley número 18,831 de 13 de abril de 1971, la cual fue complementada por el diverso Decreto Ley 18,985 de 12 de octubre, y el Reglamento del Consejo de 23 de noviembre, ambos de 1971.

De acuerdo con dicha legislación, el citado Consejo Nacional de Justicia se integraba con diez delegados: dos del Poder Ejecutivo; dos del Poder Legislativo; dos del Poder Judicial; uno de la Federación Nacional de Colegios de Abogados; uno del Colegio de Abogados de Lima y uno por cada Programa Académico de Derecho de las dos Universidades Nacionales más antiguas.

Las facultades de ese organismo eran muy amplias, y entre las más importantes puede mencionarse que, en primer lugar, le correspondía elegir a los magistrados del Poder Judicial de la República; a los magistrados del llamado fuero agrario y a los del fuero privativo del trabajo, con excepción de los jueces de paz no letrados, así como a los jueces coactivos, los que debían reunir los requisitos de la entonces vigente Ley Orgánica del Poder Judicial para los jueces de primera instancia.

También correspondía al Consejo Nacional de Justicia evaluar la labor de los magistrados del Poder Judicial, a excepción de los jueces de paz no letrados, y de oficio o a instancia de parte, debía iniciar proceso disciplinario en contra de los magistrados del Poder Judicial, de los fueros agrario y del trabajo y de los jueces coactivos, con excepción de los jueces no letrados.

El citado Consejo Nacional debía asumir la responsabilidad permanente de estudiar y proponer la reforma de los códigos y leyes orgánicas que le solicitaran los poderes del Estado, para lo cual actuaría directamente sobre las comisiones que se constituyeran o que el propio consejo propusiera para dicho fin, solicitando al Poder Ejecutivo las medidas conducentes a acelerar la labor de las citadas comisiones.

Actualmente, el Consejo Nacional de la Magistratura se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, salvo cuando éstos

provengan de elección popular. El Consejo Nacional de la Magistratura es independiente y se rige por su Ley Orgánica.

La Academia de la Magistratura, que forma parte del Poder Judicial, se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles, para los efectos de su selección. Es requisito para el ascenso la aprobación de los estudios especiales que requiera dicha Academia. Los Jueces de Paz provienen de elección popular.

Dicha elección, sus requisitos, el desempeño jurisdiccional, la capacitación y la duración en sus cargos son normadas por ley. La ley puede establecer la elección de los jueces de primera instancia y determinar los mecanismos pertinentes

Son funciones del Consejo Nacional de la Magistratura:

1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.
2. Ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años. Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público. El proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias.
3. Aplicar la sanción de destitución a los Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable.
4. Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita.

Son miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a la ley de la materia:

1. Uno elegido por la Corte Suprema, en votación secreta en Sala Plena
2. Uno elegido, en votación secreta, por la Junta de Fiscales Supremos.
3. Uno elegido por los miembros de los Colegios de Abogados del país, en votación secreta
4. Dos elegidos, en votación secreta, por los miembros de los demás Colegios Profesionales del país, conforme a ley.
5. Uno elegido en votación secreta, por los rectores de las universidades nacionales.
6. Uno elegido, en votación secreta, por los rectores de las universidades particulares.

.El número de miembros del Consejo Nacional de la Magistratura puede ser ampliado por éste a nueve, con dos miembros adicionales elegidos en votación secreta por el mismo Consejo, entre sendas listas propuestas por las instituciones representativas del sector laboral y del empresarial.

Los miembros titulares del Consejo Nacional de la Magistratura son elegidos, conjuntamente con los suplentes, por un período de cinco años.

Para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura se requieren los mismos requisitos que para ser Vocal de la Corte Suprema, salvo lo previsto en el inciso 4 del Artículo 147. El miembro del Consejo Nacional de la Magistratura goza de los mismos beneficios y derechos y está sujeto a las mismas obligaciones e incompatibilidades.

Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Congreso adoptado con el voto conforme de los dos tercios del número legal de miembros.

g) URUGUAY

Antes del restablecimiento de la normalidad constitucional de Uruguay, el gobierno cívico-militar reformó, por Decreto Constitucional número 12 de 10 de noviembre de 1981 (actualmente derogado), la sección XV de la Constitución de 1966 (cuyo texto original se ha restablecido), relativo al Poder Judicial. En dicho decreto se introdujo el Consejo Superior de la Judicatura (artículo 9o) que se integraba por el ministro de Justicia, que lo presidía; por el presidente de la Suprema Corte de Justicia; por el Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; por un legislador designado por el Poder Legislativo; por el fiscal de Corte y el procurador general de la Nación; por el procurador del Estado en lo contencioso administrativo y el ministro más antiguo de los tribunales de apelaciones.

Las funciones del citado consejo eran muy amplias, ya que le correspondía ejercer la superintendencia directiva, consultiva y correccional sobre los magistrados integrantes de los tribunales y juzgados y sobre los demás funcionarios judiciales; la designación, con la venia del Poder Legislativo, de los miembros de los tribunales de apelación y directamente de los jueces de todos los grados o denominaciones; formular el proyecto de presupuesto de los miembros de la judicatura; realizar los traslados de los jueces y magistrados y aplicar las sanciones disciplinarias a los funcionarios judiciales y destituirlos en los casos de ineptitud, omisión o delito; así como formular el proyecto de la Ley Orgánica de la Judicatura.

h) COLOMBIA

Situación diversa se observa en el ordenamiento colombiano anterior a la Carta Fundamental vigente de 1991, ya que existe una larga y a veces contradictoria evolución respecto de los instrumentos de gobierno y administración de los tribunales judiciales, si se toma en consideración que el primer antecedente se remonta al decreto número 2798 de 21 de octubre de 1955, que estableció el Consejo Superior de la Magistratura, el que fue transformado en Tribunal Disciplinario, por ley de 20 de octubre de 1972. La primera institución se restableció con el nombre de Consejo Superior de la

Judicatura en el artículo 149 de la Constitución colombiana de 1886, reformado por decreto legislativo de 28 de diciembre de 1979, el cual fue reglamentado por el decreto 3266 del mismo año, expedido y promulgado por el presidente de la República de acuerdo con la atribución constitucional que le confirió el inciso b) del artículo 63 del Acto Legislativo (reforma constitucional), número 1 de 1979, ya mencionado.

Si bien dicha reforma constitucional fue declarada inexecutable (es decir, inconstitucional y, por tanto, nula con efectos generales) por decisión mayoritaria de la Corte Suprema de Justicia de 3 de noviembre de 1981, y en consecuencia, también quedó sin efecto la legislación reglamentaria respectiva, resulta conveniente señalar la composición y funciones del citado Consejo Superior de la Judicatura, ya que sirvió, de cierta manera, como antecedente para el organismo del mismo nombre consagrado por la actual Constitución de 7 de julio de 1991.

“De acuerdo con la desaparecida ley colombiana de 1979, el Consejo Superior de la Judicatura se componía de cuatro magistrados designados por el mismo consejo, por mayoría de votos y por períodos individuales de ocho años, sin posibilidad de reelección.

De acuerdo con el artículo 7o del referido ordenamiento, sus atribuciones pueden resumirse de la siguiente manera: en primer término correspondía a dicho consejo enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas de no menos de tres candidatos para cubrir las vacantes que se presentaran en dichos organismos; elaborar y remitir a la misma Corte Suprema de Justicia las listas de los ciudadanos que reunieran las condiciones para ser designados magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial, o de aduanas, y al Consejo de Estado las de quienes las reunieran para ser nombrados jueces de los tribunales administrativos; a los citados tribunales superiores las listas de los que cumplieran las condiciones para ser nombrados jueces, tomando en consideración que en el ordenamiento colombiano se ha establecido, tanto durante el régimen de la Carta de 1886, como en la actual de 1991, un sistema de cooptación para los nombramientos de los integrantes del organismo judicial. Además, al mencionado consejo le

correspondía designar tanto la lista anual de ocho conjueces (suplentes) como nombrar a los magistrados titulares del propio consejo, así como al personal subalterno.

La segunda función esencial del Consejo Superior de la Judicatura colombiana de 1979 se refería a las atribuciones de carácter disciplinario, ya que debía conocer en última instancia de las faltas disciplinarias en que incurrieran los magistrados y los empleados del mismo consejo; así como las que se atribuyeran a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia; del Consejo de Estado y de los tribunales superiores; en segundo grado le correspondía resolver, por apelación o por consulta, sobre las faltas en que incurrieran los jueces y los abogados en el ejercicio de su profesión, cuya primera instancia competía a los citados tribunales superiores; y finalmente, en esta dirección, el consejo podía decretar la destitución de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo que establecían los artículos 121, 122 y 215 de la Constitución anterior de 1886 (preceptos que establecían plazos para la resolución de las cuestiones de inconstitucionalidad, cuyo incumplimiento se consideraba como causal de mala conducta)".²

Además de las anteriores, al Consejo Superior le corresponde administrar la carrera judicial; asesorar al gobierno en la expedición del estatuto de la propia carrera judicial, a fin de proveer lo necesario para su organización y funcionamiento; emitir opinión acerca de la procedencia de las solicitudes de cambio de radicación de los procesos disciplinarios que le corresponden en segunda instancia; y, finalmente, resolver los conflictos de competencia que ocurren entre las distintas jurisdicciones.

Como es de observarse, no solo México cuenta con tal institución, sin embargo no hay que olvidar que en el caso concreto de nuestro país, la figura es similar a la de España, aunque definitivamente en el caso de México ha sido

²YEPES ARCILA, en Varios. **Sobre la evolución del Consejo de la Judicatura en Colombia**, 1995, pp. 250 y ss.

especial, pues con la facultad que el Consejo tiene para emitir acuerdos administrativos, y el hecho de que sus resoluciones sean inatacables, han hecho del Consejo en el caso de México un verdadero Poder, que hasta la fecha es intocable.

Ahora bien, desconozco que tan eficaces sean los Consejos de la Judicatura en los diversos países de Latinoamérica, pero si hacemos una comparación entre los preceptos contenidos en la Leyes que la regulan al Consejo de la judicatura Federal en el caso de México y que fueron citados con antelación, observamos que existe una identidad muy grande pero no total, por lo que espero, que esa mínima diferencia haga de los Consejos que existen en América Latina un verdadero Órgano Administrativo y no un Poder más como el caso de México.

2.2. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN MÉXICO

A partir de 1917, la Constitución federal suprimió la Secretaría de Justicia, a la que se consideró un instrumento de intervención y subordinación de los tribunales al Poder Ejecutivo durante la dictadura de Díaz, todas las funciones de gobierno, administración y disciplina de los tribunales, e incluso de nombramiento de los jueces inferiores, quedaron en manos del propio Poder Judicial y específicamente de su órgano supremo, la Suprema Corte de Justicia. Otro tanto ocurrió en las entidades federativas, donde las correspondientes funciones eran ejercidas (y lo son todavía en la mayoría de ellas), por los tribunales superiores de justicia.

De acuerdo con la anterior Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, “el gobierno, la administración y la disciplina de la Suprema Corte y de los demás tribunales federales, incluyendo el nombramiento de los jueces federales inferiores, correspondían al pleno de la propia Corte,”³ el cual nombraba anualmente la Comisión de Gobierno y Administración formada por el presidente de la Corte y dos ministros. Las funciones no jurisdiccionales de la Corte eran, pues, muy amplias y su ejercicio se volvió más complejo y pesado conforme creció el Poder Judicial federal (lo que sucedió sobre todo en

³ Artículo 12, Ley Orgánica del Poder Judicial Federal 1988.

los años ochenta), de modo que empezó a sentirse la necesidad de un mecanismo más eficaz para el gobierno y administración del mismo.

Fue hasta fines de 1994 cuando se reformó la Constitución Federal para crear un organismo especializado en tal sentido: el Consejo de la Judicatura Federal. La recepción relativamente tardía de esta institución en nuestro país seguramente se debió al desconocimiento y a las escasas propuestas para su introducción en nuestro ordenamiento, no obstante que en 1966 el IV Congreso Mexicano de Derecho Procesal, celebrado en la ciudad de Zacatecas, aprobó, entre sus conclusiones, una recomendación de creación de este órgano. Por otro lado, no es difícil suponer que el desconocimiento de la institución se debe haber agregado la natural desconfianza de los propios integrantes de los poderes judiciales hacia órganos que pudieran considerar extraños y como una forma de intromisión en sus asuntos internos, para no hablar de la pérdida de poder e influencia que esto significa para los actuales órganos de gobierno y administración.

Existen dos antecedentes recientes en nuestro país de órganos especializados que intervienen, en mayor o menor medida, en el gobierno y la administración de los tribunales. Se trata de los consejos de la judicatura creados en Sinaloa y Coahuila en 1988. Al parecer ambos consejos, o por lo menos el primero, se crearon bajo el influjo de la reforma de 1987 a la fracción III del artículo 116 constitucional, que introdujo garantías judiciales para los integrantes de los poderes judiciales locales. Resulta comprensible que las facultades de ambos órganos parezcan ahora modestas en comparación con otros consejos de la judicatura, pero por la novedad de la institución y por el momento, seguramente fueron significativas. Además, es preciso recordar que el texto de la fracción mencionada les impedía nombrar jueces y magistrados, impedimento que desapareció en la reforma de 1994.

a) SINALOA.

Por decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa el 25 de marzo de 1988, en virtud de una iniciativa enviada al Congreso por el Supremo Tribunal de Justicia, se establece el Consejo de la Judicatura en el artículo 97 de la Constitución local. Dicho artículo remite a la ley orgánica respectiva, la cual habrá de establecer su "organización, el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de capacitación, nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario, con objeto de asegurar la independencia, eficacia, disciplina y decoro de los tribunales y de garantizar a los magistrados y jueces, los beneficios de la carrera judicial". Igualmente se establece a nivel constitucional (artículo 94, segundo párrafo), que corresponde al Consejo de la Judicatura elaborar una terna para el nombramiento, por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, de los magistrados del Supremo Tribunal.

El Consejo de la Judicatura está reglamentado por los artículos 79 y 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

Conforme a este ordenamiento, el Consejo de la Judicatura está integrado exclusivamente por siete jueces: el presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien lo será también del consejo; por dos magistrados del mismo tribunal, electos por el pleno; por tres jueces de primera instancia, electos por sus pares, y por un juez menor electo por el pleno, todos lo cuales deben tener cuando menos tres años en el ejercicio del cargo. Salvo el presidente del consejo, sus demás miembros duran tres años en el cargo.

En cuanto a sus atribuciones (artículo 80), éstas no son propiamente de tipo decisorio, sino de recomendación y propuesta:

En materia de nombramientos y ascensos: formular la terna para el nombramiento de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, promover ante el pleno la designación de jueces de nuevo ingreso, así como solicitar se les otorguen categorías superiores a aquellos que lo merezcan; --- carrera judicial: presentar al pleno, para su aprobación, programas de capacitación del personal del Poder Judicial; inspección, vigilancia y disciplina: vigilar,

inspeccionar, procurar que se guarde disciplina y decoro en los tribunales, haciendo llegar sus observaciones al pleno.

Otras funciones se refieren, por ejemplo, a la independencia y la inamovilidad judicial, las que el consejo debe contribuir a garantizar a los magistrados y jueces mediante el ejercicio de las acciones legales que juzgue convenientes (artículo 80 fracción VII). Otras más se refieren al funcionamiento interno del mismo consejo, como la facultad de calificar incompatibilidades de sus miembros y de solicitar al pleno sustitución de uno o más consejeros, cuando exista causa justificada.

b) COAHUILA

El Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila fue creado mediante reforma a la Constitución local en 1988 y reglamentado en el Título Cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. “Periódico Oficial de 11 de diciembre de 1990. “

El Consejo de Coahuila está compuesto también por siete miembros, de los cuales sólo tres son jueces (presidente del Tribunal Superior de Justicia, un magistrado de Tribunal Unitario de Distrito y un juez de primera instancia), mientras que de los otros cuatro miembros, uno es el Procurador General de Justicia del Estado; otro, un abogado nombrado por el Congreso del Estado; los dos miembros restantes son los decanos de los abogados y notarios del Estado que se encuentren en activo (artículo 56 de la Ley Orgánica).

El Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila tiene también atribuciones relativamente limitadas en materia de nombramiento, inspección y disciplina de los tribunales. La organización de la carrera judicial, así como el gobierno y administración propiamente dichos de los tribunales, no están a cargo de este órgano, sino del Tribunal Superior de Justicia (artículos 11, 61 y ss. de la ley).

Por lo que se refiere a su intervención en el nombramiento de jueces y magistrados, el consejo está facultado para proponer al gobernador del estado listas de cuando menos tres candidatos por cada vacante de magistrado

numerario o supernumerario del Tribunal Superior de Justicia. En el caso de los demás magistrados y jueces, que son nombrados por el mismo Tribunal Superior de Justicia, el consejo debe emitir opinión fundada sobre los candidatos, misma que en caso de ser unánimemente adversa, sólo puede ser superada por el voto de dos tercios de los magistrados que integran el tribunal (artículos 58 y 59 de la Ley Orgánica).

En cuanto a la función de vigilancia y disciplina, ésta se reduce a solicitar a la autoridad competente el estricto cumplimiento de sus atribuciones relacionadas con la carrera judicial, con actos arbitrarios que afecten la permanencia de los miembros del Poder Judicial en sus funciones, así como con la disciplina de éstos (artículo 60 de la Ley Orgánica). Sin embargo, no se prevén modos o mecanismos que refuercen el peso y la autoridad de la opinión del consejo.

2.3. CREACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LA REFORMA JUDICIAL DE 1994.

Durante la campaña electoral de 1994, los diversos candidatos presentaron sus plataformas electorales basadas primordialmente en la transformación del Poder Judicial, fue por ello que dicha reforma fue dada con celeridad, pues únicamente bastó que transcurrieran 31 días del nuevo gobierno para que entrara en vigor tal reforma.

El 5 de diciembre de 1994 el Ejecutivo Federal presentó la iniciativa de reformas constitucionales en materia de procuración, impartición y administración de justicia a la Cámara de Senadores, cuyo propósito, según la exposición de motivos radicaba en el fortalecimiento y transformación del Poder Judicial.

La celeridad con que se dio la reforma trajo consigo descontento, críticas y manifestaciones en contra, sobre todo por lo que respecta a la recomposición de la Suprema Corte y la creación del Consejo. En su oportunidad varios estudiosos del derecho dieron su opinión, tal es el caso del Doctor Ignacio Burgoa, quien señaló en su oportunidad lo siguiente:

“Esta reforma Zedillista no va a durar porque ha sido un parche mal pegado a la estructura tradicional del Poder Judicial de más de 100 años ¿Quiénes aconsejaron a Zedillo?, pues han de haber sido meros títulos de licenciado sin conocimiento, ¿Quiénes fueron?, yo creo que por vergüenza no se dan sus nombres, los consejeros áuricos del Presidente que lo pusieron en evidencia con estas reformas y con otras muchas iniciativas”⁴

El 31 de diciembre de 1994 apareció en el Diario Oficial de la Federación un decreto de reformas a la Constitución federal en materia de seguridad pública, procuración y administración de justicia. Entre las novedades más importantes de estas reformas se encuentra la creación del Consejo de la Judicatura Federal como uno de los órganos depositarios del ejercicio del Poder Judicial de la Federación (artículo 94) constitucional, encargado de la "administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación" (artículo 100) constitucional.⁵ (anexo 1).

El Consejo de la Judicatura Federal fue reglamentado primero de manera provisional a través de las reformas y adiciones hechas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1988, las que le permitieron funcionar hasta la expedición de una nueva ley. Posteriormente, se publicó la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el Diario Oficial de la Federación de 26 de mayo de 1995, la cual reglamenta el consejo y sus órganos auxiliares en su título sexto, artículos 68 y siguientes.

⁴ BURGOA, Ignacio. Entrevista al Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, Revista Responsa, Escuela de Derecho, Centro Universitario México. División Estudios Superiores A.C., Universidad Marista, año 0, número 01, agosto de 1995 México, pp20 y 21.

⁵Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1994. Anexo 1

Las reformas constitucionales de 1994, modificaron significativamente la estructura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo más relevante de la reforma lo podemos resumir en lo siguiente:

- a) La integración de la Suprema Corte cambio de 26 a solo 11 ministros.
- b) Se impuso un nuevo método de designación de los Ministros.
- c) La duración del cargo de los Ministros se limitó a 15 años.
- d) Se establecieron nuevos requisitos para ser Ministro.
- e) Se le confirieron a la Corte atribuciones nuevas relacionadas con las Controversias Constitucionales.
- f) Se creó el Consejo de la Judicatura Federal.

Es importante destacar, que al crearse el Consejo de la Judicatura, las atribuciones de la Corte sufrieron un cambio radical, pues las atribuciones jurisdiccionales y administrativas se separaron, con el objeto de que la Suprema Corte se fortaleciera como un órgano de control constitucional.

Así, el Consejo de la Judicatura se haría cargo de todo lo concerniente a la relación administrativa de los servidores del poder judicial federal, destacando el régimen disciplinario de ellos, así como la organización administrativa de los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios y Colegiados, sin embargo y a pesar de lo que se menciona en el párrafo que antecede, la Corte solo pasaría parcialmente a ser un verdadero Órgano de Control Constitucional, pues debemos recordar que la Corte sigue coordinando las cuestiones administrativas de los servidores públicos que laboran en ella, es decir aquellos servidores que integran la Suprema Corte quedaron fuera de la reforma de 1994, en lo que concierne al Consejo de la Judicatura.

Esa idea a mi parecer es absurda, pues el objetivo de crear al Consejo era que la Corte tuviese el menor número de facultades administrativas posible, para que solo se encargara de cuestiones de control constitucional, por lo que debieron de haber integrado a

los servidores públicos que laboran en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que fuera el Consejo de la Judicatura Federal y no la Suprema Corte, quien se encargara de ellos, pues entonces podríamos pensar que los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tienen un trato desigual a todos los demás servidores públicos que laboran en el Poder Judicial de la Federación.

La reforma constitucional de 1994 comprendió 27 artículos constitucionales sustantivos y 12 artículos transitorios. De los preceptos sustantivos 13 y 3 transitorios, se refieren a la relación entre el senado y el Poder Judicial, son las modificaciones que se ha denominado reforma en materia judicial.

La reforma judicial tuvo una notable omisión al no conferir al senado en el apartado de sus facultades, la de designar a dos de los consejeros que integren el Consejo de la Judicatura Federal, mención que se encuentra plasmada en el artículo 100 constitucional.

Sin embargo, uno de los primordiales puntos de la reforma de 1994 fue la creación del Consejo de la Judicatura Federal, y un importante impulsor de tal idea fue el Maestro Héctor Fix Zamudio, quien hizo una compilación del lo tratado en el Segundo Congreso Mexicano de Derecho Procesal, donde estuvieron presentes integrantes del Poder Judicial de la Federación, y del que podemos mencionar lo siguiente:

“Es conveniente el establecimiento de un organismo autónomo que podría titularse Consejo Superior de la Judicatura o Consejo Supremo Judicial, dirigido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integrado por representantes de los funcionarios Judiciales de la Federación, con la finalidad de asegurar su independencia, eficacia, disciplina, decoro de los tribunales y garantizar a los jueces los beneficios de la carrera judicial, tal como se consigna en la Constitución Venezolana de 1961; y además en ausencia de nuestro país de una Secretaría de Justicia, debe conferirse la facultad de estudiar y formular los proyectos de Ley conducentes al

perfeccionamiento de la estructura y organización del Poder Judicial Federal, así como de los ordenamientos procesales en todas las ramas del enjuiciamiento federal otorgándole el derecho de iniciativa de proyectos relativos la Suprema Corte de Justicia”⁶

De igual forma, Luís María Díez Picazo un importante autor español menciona que la tarea primordial de los Consejos es alcanzar la independencia del Poder Judicial a través de acciones como designación, ascenso, adscripción, estímulos al desempeño, y regulación disciplinaria. Asimismo, este autor manifiesta: “En Europa, no obstante el desarrollo de estas instituciones, no hay un país que haya resuelto completamente el asunto de la autonomía financiera de los organismo jurisdiccionales. Subsisten todavía facultades del Poder Ejecutivo para administrar los dineros públicos destinados a la prestación del servicio de administración de justicia. De esta manera sigue correspondiendo al Poder Ejecutivo una parte medular del diseño de la política judicial.”⁷

La creación del Consejo de la Judicatura Federal, forma parte de la decisión política de iniciar la reforma judicial; ha sido una de las piezas centrales. Entre las opciones que presentaron de regresar el modelo de la Secretaria de Justicia el cual estuvo vigente hasta 1917. Sin embargo, los especialistas optaron por introducir el modelo que en los últimos años se puso de moda, y el cual como hemos dicho, ya existe en Europa.

Por ultimo, es importante mencionar que la reforma constitucional 1994 la cual creo al Consejo de la Judicatura Federal, fue con el animó de que la Corte solo fuera un Órgano de control constitucional, tal como lo es el modelo Europeo sin embargo no fue así, pues la Corte en la actualidad cuenta con atribuciones jurisdiccionales y no jurisdiccionales, es por ello que creo necesario que dicha reforma sea revisada de nuevo, pues considero que ha quedado inconclusa.

⁶ FIX-ZAMUDIO, Héctor, Organismo Judicial y Ministerio Público, en lass experiencias del proceso político constitucional en México y España. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1979, pp.329-330.

⁷ DIÉZ PICAZO, Luís María, Sobre la Independencia del Poder Judicial: notas de derecho comparado, en Protección jurídica del ciudadano, Estudios en homenaje al profesor Jesús González Pérez, Madrid, Editorial Cívitas, 1993, p174.

2.4. LA REFORMA JUDICIAL DE 1999.

Solo basto que transcurrieran cinco años para que el Presidente Ernesto Zedillo propusiera la tercera reforma al Poder Judicial. La reforma tuvo dos principales propósitos con relación al Consejo: por una parte replantear la naturaleza jurídica del Consejo y por la otra considerar de nuevo los límites y extensión de sus facultades.

Como lo señala Mario Melgar Aladid, en su libro titulado el Consejo de la Judicatura Federal la iniciativa fue modificada por el Senado quien fue cámara de origen. La iniciativa surgió por una petición hecha por el Ministro David Góngora Pimentel, en el natalicio de Benito Juárez, señalando que solicitaba "formalmente al Presidente que conociera e hiciera suyo el ante proyecto de las reformas constitucionales" ⁸ que modificarían entre otros preceptos el artículo 100.

La propuesta de reforma preparada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenía esencialmente lo siguiente:

- a) el Consejo de la Judicatura Federal, dejaría de ser un órgano constitucional administrativo para convertirse en un órgano desconcentrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:
- b) El Consejo de la Judicatura Federal, se integraría por siete miembros, tal y como se aprobó en 1994, solamente que el presidente del órgano sería el presidente de la Corten representación del Pleno, y además por dos magistrados de los tribunales colegiados de circuito y uno de los tribunales unitarios, en lugar de la integración anterior;
- c) Los consejeros provenientes del Senado y del Presidente se nombrarían a partir de ternas presentadas por estos órganos y serían designados , al igual que los consejeros judiciales, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría calificada de ocho votos:

⁸ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, **Encuentro con los medios Poder Judicial de la Federación**.1999.

- d) El Pleno del Consejo resolvería sobre la designación ratificación y adscripción de magistrados y jueces. Tratándose de la remoción o no ratificación de jueces y magistrados, el Consejo instruiría el procedimiento respectivo y opinaría sobre su posible resolución. Correspondería al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolver sobre la separación del encargo del servidor publico:
- e) La duración del cargo de consejero se modificaría de cinco a tres años.
- f) Al término de la gestión los consejeros prevenientes del Poder Judicial de la Federación se reintegrarían a su cargo de magistrado y las propuestos por el Senado de la República recibirían un haber;
- g) Los consejeros sólo pondrán ser removidos por causa grave por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- h) La Suprema Corte de Justicia de la Nación elaboraría el presupuesto de manera integral.
- i) Las desiciones del Consejo serían definitivas e inatacables salvo a las que se refieran a las designación y adscripción de magistrados y jueces no las que impusieran sanciones por causas graves a tales funcionarios.

El presidente de la republica envió al Senado de la Republica la propuesta de la reforma judicial de 1999, aunque dicha iniciativa no fue una copia fiel de la propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, era definitivamente la Corte la principal impulsora de ella. Sin embargo, la propuesta en lo que respecta al Consejo varió demasiado, pues a diferencia de lo que proponían los ministros que el Consejo de la Judicatura Federal se convirtiera en un órgano desconcentrado del propio alto tribunal, tal como lo establece la exposición de motivos de tal reforma, se supondría la existencia de una relación de subordinación

jerárquica, la que no corresponde al sistema de gobierno del propio Poder Judicial previsto en la constitución.

Otro punto importante de la reforma, fue el hecho de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sería el encargado de designar a dos de los consejeros entre los magistrados y jueces de distrito. Esta propuesta, tenía como principal objetivo que desapareciera el método de insaculación.

De igual forma, la iniciativa introdujo una modalidad en cuanto a la facultad del Consejo de expedir acuerdos generales. En los términos de la reforma de 1994 estaba facultado para emitir acuerdos para el ejercicio de sus funciones. La iniciativa presidencial propuso que el Consejo elaborará aquellos acuerdos sobre las materias en la que la Corte le indique, y solo sería la propia Corte quien los pudiera modificar, por mayoría de 8 votos.

Asimismo, se proponía que el Consejo elaboraría el presupuesto para el Poder Judicial, con excepción de la Corte y el Tribunal Electoral.

Como sucede en varios casos, la cámara de origen modifico el proyecto al igual que en 1994, las cuales fueron aprobadas por la cámara revisora.

La reforma modifico los párrafos primero y sexto y adicionó el un párrafo segundo del artículo 94, modificó el último párrafo del artículo 97, cambió los párrafos primero, segundo, tercero, quinto, séptimo, octavo y noveno, así como adicionar un tercero, recorriéndose en su orden los párrafos tercero a noveno para ser cuarto a décimo del artículo 100, y cambió el contenido de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución.

A continuación se enumeran algunas de las reformas más enunciativas:

1. El consejo será un órgano de Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica y de gestión para emitir sus resoluciones;

2. La integración seguirá siendo de siete miembros, con mayoría judicial, los cuales serán elegidos por el pleno de la Corte.

3. El senado seguirá designado a dos consejeros y el presidente del República a uno;

4. Los consejeros deben reunir los mismos requisitos que los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

5. El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá, además de las facultades que le confirió la reforma de 1994, la de ratificación de jueces y magistrados:

6. El consejo está facultado para expedir acuerdos generales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá solicitar que expida los necesarios para un adecuado ejercicio de la función. El Pleno de la Corte, por mayoría de ocho votos podrá revisar y en su caso revocar los acuerdos aprobados por el Consejo.

7. Las decisiones del Consejo son inatacables y no procede juicio o recurso alguno en contra de tales determinaciones;

Con dicha reforma, el artículo 100 Constitucionales el que mayores cambios presenta, Ocho de sus párrafos resultan modificados, si bien en distinta proporción e intensidad, el significado tiene el mismo impacto.

El primero de ellos y el uno de los más significativos define la nueva "naturaleza jurídica" del Consejo: se trata de un "órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones". Antes de esta reforma el primer párrafo del artículo 100 estaba dedicado a definir el ámbito material de actuación del Consejo (que es la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial federal, con excepción de la Suprema Corte), cuyo texto pasó como ya se ha señalado- al segundo párrafo del artículo 94.

La regulación de las modalidades de la independencia del Consejo era algo que ya estaba implícito en el texto anterior, de modo que el nuevo no agrega nada, aunque quizá se ha buscado subrayar, por si acaso, que su independencia es "técnica, de gestión y para dictar sus resoluciones" y no de cualquier otro tipo; aunque creo que debieron de haber sido muy explícitos en que tipo de resoluciones; también puede ser que se haya querido prever las críticas de quienes han visto en estas modificaciones una contrarreforma a los cambios de 1994, señalando de modo enfático -aunque vacío desde un punto de vista práctico- las tres variables de la independencia del Consejo.

El segundo párrafo al igual que el texto de 1994 se dedica a definir la composición del Consejo. El número de sus miembros no cambia, siguen siendo siete.⁹ Lo que varía es la forma en que se eligen. Uno de ellos es el presidente de la Suprema Corte, otro es designado por el presidente de la República, y otros dos por el Senado de la República. Hasta aquí no hay novedad alguna. Los otros tres miembros, que de acuerdo con el texto de 1994 eran elegidos por insaculación de entre los magistrados de los tribunales colegiados, de los tribunales unitarios y de los jueces de distrito respectivamente, ahora son designados por el pleno de la Suprema Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos "de entre los Magistrados y Jueces de Distrito". De acuerdo con el nuevo texto, entonces, se sustituye el método ciertamente un poco inusual y muy criticado durante su implementación en las reformas de 1994.

El tercer párrafo del nuevo artículo 100 se refiere a los requisitos que deben reunir los consejeros. Antes, parte de dicho texto se recogía en las últimas líneas del párrafo segundo del mismo artículo, aunque se refería solamente a los consejeros que no pertenecían al Poder Judicial, pues de los internos a ese poder ya se daba por hecho que (teóricamente) cubrían el perfil idóneo para ser consejeros. La nueva redacción los abarca a todos ellos; además de los mencionados en el artículo 95 constitucional (que contiene los requisitos para poder ser ministro), los consejeros -dice el texto reformado del

⁹ Sin embargo creo indispensable hacer notar que en caso de España, el número de miembros es de veinte, por lo que convendría hacer un análisis de la conveniencia que existe de cambiar el número de integrantes pues en la actualidad los consejeros ya no son insuficientes.

párrafo tercero- "deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades; en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar además con reconocimiento en el ámbito judicial".

Aunque, desde mi perspectiva también sería importante que además de las características anteriores, otro requisito para ser consejero debiera ser el que fuesen abogados, pues a pesar que las funciones que se desempeñan son administrativas, no dejan de ser directamente relacionadas con lo jurídico, y creo que no es lo mismo ver a un economista desempeñándose como consejero que a un abogado.

Dejando a un lado los lamentables y evidentes defectos de redacción que asoman sobre todo en la última parte del párrafo que se acaba de transcribir, tal como lo menciona el Maestro Miguel Carbonell "la mención de los requisitos es de nuevo, innecesaria puesto que -tal como han quedado recogidos- tienen un nivel de vaguedad tal que permite nombrar casi a cualquiera sin que sea posible determinar de modo cierto si cumple o no con ellos. ¿Qué significa la honorabilidad en el ejercicio de sus actividades?, ¿honorabilidad en todas sus actividades o solamente en las profesionales?, ¿quién tiene hoy la certeza de saber qué cosa significa el honor, la honorabilidad?, ¿qué significa el "reconocimiento en el ámbito judicial", cómo se mide, quién lo puede descifrar con claridad?"¹⁰. De acuerdo con el Maestro son términos muy bien intencionados, pero por lo menos ingenuos, y desde luego impropios de un texto constitucional que quiere dejar de ser un recetario de buenos deseos para empezar a ser una verdadera norma jurídica.

Entre los requisitos para ser consejero se menciona el de contar con "capacidad administrativa". Este requisito es bastante discutible y difícil de encajar dentro del sistema de carrera judicial que quisieron crear tanto la propia Constitución como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Justamente, la carrera judicial exige a quienes desempeñan labores jurisdiccionales dentro del Poder Judicial de la Federación, se dediquen

¹⁰ CARBONELL, Miguel, **Poder Judicial y transición a la Democracia: La Reforma de 1999.** Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie Año XXXIII, Número 97 Enero-Abril 2000.

exclusivamente a ellas, sin tener a su cargo funciones de tipo administrativo (las cuales, por otro lado, han sido constitucionalmente asignadas al Consejo), por lo que no podrían desarrollar capacidades específicas de este tipo. Este tipo de regulaciones abren una grave disyuntiva, como lo señala Miguel Carbonell.

a) No tomarlas en serio y tratar de justificar con argumentos banales que efectivamente fueron cumplidas.

b) Tomarlas en serio e ignorar otra parte de la Constitución (en este caso la relativa a la carrera judicial). Se trata de un ejemplo más, que se suma a una lista no precisamente corta de casos parecidos, de la forma en que no se debe redactar un texto constitucional.

El cuarto párrafo se refiere al funcionamiento del Consejo en pleno y en comisiones. Al pleno se le reservan la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como los demás asuntos que la ley determine. La única novedad de este párrafo (que antes era el tercero del artículo 100) es la inclusión del término ratificación de entre las funciones reservadas al pleno del Consejo.

El quinto párrafo no se modifica, por lo cual sigue previendo la duración del cargo de consejeros y la imposibilidad de que se reelijan, aunque los artículos transitorios, tanto de la reforma de 1994 como de la de 1999, todavía no han permitido que se haya aplicado el término de cinco años que se prevé para la función de consejeros.

El sexto párrafo se reforma para señalar que los consejeros no representan a quien los designa, sino que son imparciales e independientes, y de esa forma deberán ejercer su cargo. Durante su cargo sólo podrán ser removidos en los términos del título cuarto de la Constitución, añade el mismo párrafo. Esta disposición no amerita mayor comentario pues claramente se explica por sí sola.

El séptimo párrafo no tiene cambios, pero el octavo introduce diversas modificaciones importantes. En él se faculta al Consejo para dictar acuerdos

generales con el fin de asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal, atribución que en términos generales ya existía desde la reforma de 1994. La novedad radica en que ahora dichos acuerdos podrán ser "solicitados" por la Suprema Corte, cuyo tribunal pleno también los podrá "revisar" y, en su caso, "revocar" con el voto de ocho de sus miembros. Los procedimientos y términos para el ejercicio de lo dispuesto en este párrafo serán señalados por la ley.

De acuerdo a varios autores, que en ese entonces aplaudieron en particular tal atribución, decían que las consecuencias prácticas de esta regulación seguramente serían muy notables. Sin embargo, no fue así, pues al contrario de contribuir han hecho que existan a la fecha acuerdos que de ninguna manera contribuyen al desarrollo del Corte o del país si quiera. Para Jorge Carpizo esta atribución nulifica de hecho la independencia del Consejo y lo subordina al pleno de la Suprema Corte.

El mismo autor señala que en esas condiciones tal vez sea mejor que el Consejo desaparezca: "Consejo subordinado o con independencia acotada no funciona y no funcionará bien. En este caso es preferible que de plano hubiera desaparecido y en su lugar se hubiera creado un órgano interno de administración dependiente del pleno, con un número más reducido de personal que aquél con que el Consejo cuenta actualmente, y al cual se le ha convertido en un elefante blanco".¹¹

El párrafo noveno del artículo que se comenta no presenta la mayor novedad y sigue previendo malamente que las decisiones del Consejo son "definitivas e inatacables", salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación (este término se agrega) y remoción de jueces y magistrados, mismas que podrán ser revisadas por la Suprema Corte para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

¹¹CARPIZO, Jorge, "**Reformas constitucionales al Poder Judicial federal y a la jurisdicción constitucional, de 31 de diciembre de 1994**", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, nueva serie, año XXVIII, núm. 83, mayo-agosto de 1995, pp. 807.

El párrafo siguiente, último del artículo 100, tampoco contiene cambios de fondo. La única variación es que se añade la salvedad de que el Consejo elabora el presupuesto del Poder Judicial federal con excepción del de la Suprema Corte y -se agrega- "sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución". Dicho párrafo establece que el Tribunal Electoral elabora su propio presupuesto y lo propone al presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el anteproyecto de presupuesto de todo el Poder Judicial federal.

Desde mi punto de vista, la reforma de 1999, solo trajo consigo una contradicción con las reformas de 1994. Solo es cuestión de revisar las facultades conferidas al Consejo de la Judicatura Federal y la naturaleza de la misma. Ahora bien, desafortunadamente las reformas hechas tanto en 1994 como en 1999, son un claro ejemplo que mas allá que el gobierno proponga reformas a las leyes por que la evolución de la sociedad así lo requiere, lo hace por razones de orden político, pues solo basta ver que la reforma de 1999, trajo consigo la impunidad a nuestro sistema jurídico mexicano, pues no concibo que las resoluciones de la Consejo sean inatacables aun en Amparo, de igual forma, se me hace increíble que si el Consejo se creó con el animo de quitarle a la Corte facultades administrativas respecto o los demás funcionarios del Poder Judicial, lo empleados de la Corte no hayan entrado a dicho régimen, lo que quiere decir que la Corte aun se encarga de cuestiones administrativas, que le quitan tiempo y atención a los ministros de asuntos más trascendentes, que a mi parecer es a lo único que se tendrían que dedicar.

2.5. NATURALEZA JURÍDICA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

Definir la naturaleza jurídica del Consejo es algo por demás comprometido, pues no debemos ignorar lo que la propia reforma de 1999 la estableció, ya que durante ella el consejo de la judicatura sufrió varios cambios, pues tal reforma propuso un cambio radical al poder judicial federal.

Es por ello, que al hablar de su naturaleza jurídica es indispensable mencionar lo que el legislador estableció en tal reforma, pues era claro que quería que el consejo fungiera como un órgano eminentemente administrativo, el cual debía encargarse de la organización del Poder Judicial de la Federación, tal y como lo plasma en la iniciativa de la reforma de 1999, la cual se transcribe a continuación:

“DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 94, 97, 100 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El espíritu de la iniciativa es el de fortalecer a la Suprema Corte en su carácter de tribunal constitucional, mediante la ampliación de la facultad con que cuenta el Pleno para expedir acuerdos generales y, con base en ello, remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito todos aquellos asuntos en los cuales hubiese establecido jurisprudencia, no revistan interés o trascendencia o, en general, la propia Corte estime innecesaria su intervención. Se trata, por lo tanto, que la impartición de justicia se realice de manera más expedita y más cercana a los ciudadanos, evitándoles gastos innecesarios, ya que sus planteamientos serán conocidos por tribunales que existen en todo el territorio nacional.

Por cuanto a la parte orgánica del Poder Judicial de la Federación, la reforma tiene el propósito de precisar la naturaleza jurídica del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de que éste mantenga de modo estricto sus funciones de administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, con plena autonomía, tal como hasta ahora lo ha venido haciendo. ¹²

Del texto transcrito observamos que el legislador dejó claro que el Consejo de la Judicatura Federal, debía ser un órgano administrativo que debía de encargarse solo del Poder Judicial de la Federación.

¹² Gaceta parlamentaria, año II, número 254-IV, jueves 29 de abril de 1999.

Al igual que los legisladores, existen varios autores que han definido de manera muy concreta la naturaleza jurídica del Consejo, como es el caso de Mario Melgar Aladid, quien manifiesta que el Consejo es un “órgano constitucional administrativo”¹³. Asimismo, encontramos a Héctor Fix – Zamudio, quien menciona que el Consejo es un “órgano colegiado judicial”¹⁴. O también se encuentra lo señalado por Alejandro Álvarez, autor del libro del Procedimiento Disciplinario del Consejo de la Judicatura Federal, quien define al Consejo como el órgano colegiado de administración y vigilancia del Poder Judicial de la Federación, constitucional y legalmente constituido, para definir los lineamientos de la carrera judicial y ejercer con independencia técnica y gestión, según su competencia, la función disciplinaria entre sus miembros, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral.”¹⁵ De esta última definición, creo necesario hacer una observación, está definición al igual muchas otras habla sobre la facultad de vigilancia y administración del Poder Judicial, pero en mi opinión esa definición es confusa, pues primero habla de la vigilancia del Poder judicial en general, y después excluye a los servidores públicos que laboran en la Corte, por lo que creo que esa definición debiera decir: “de administración y vigilancia de la tercera parte del poder judicial”.

Como se puede observar las definiciones antes mencionadas hablan de un Consejo de la Judicatura con naturaleza de órgano administrativo, pues tal y como se establece en la exposición de motivos de la reforma de 1994 y 1999, esa debiera ser su función primordial; de la misma manera, en que se debe de tomar en cuenta también que el Consejo no se encuentra jerárquicamente por encima de ninguno de los órganos del Poder Judicial de la Federación, ni mucho menos es un órgano de gobierno del mismo Poder, puesto que la propia Constitución así lo determina, además de que excluye expresamente a la Suprema Corte de la Nación.

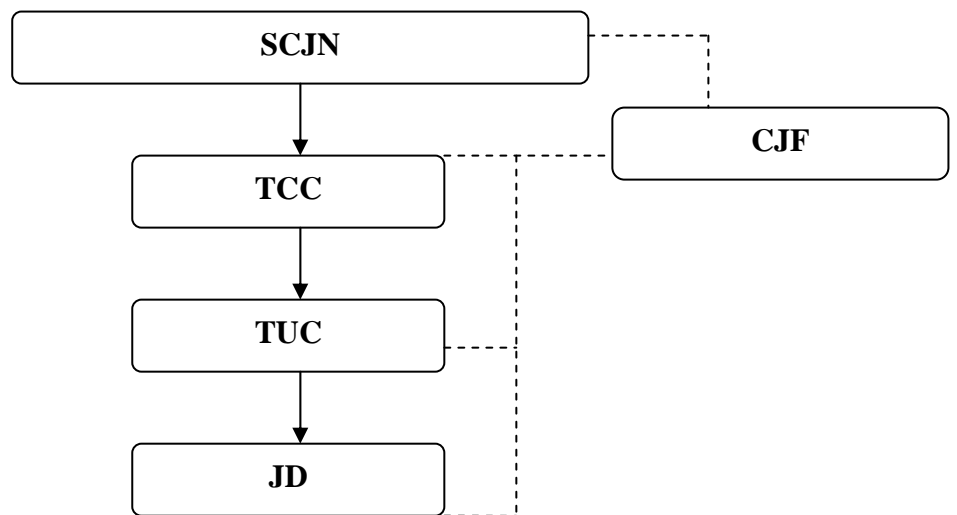
¹³ MELGAR ALADID, Mario. El consejo de la Judicatura Federal y la división de poderes, en las Reformas del Poder Judicial, Coordinación de Humanidades de la UNAM, México, 1995, pp. 213-222.

¹⁴ FIX-ZAMUDIO, Héctor. Breves reflexiones sobre el Consejo de la Judicatura, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal. México, 1997, pp.15-28.

¹⁵ ÁLVAREZ CÁRDENAS, Alejandro. El Procedimiento Disciplinario del Consejo de la Judicatura Federal. Editorial Porrúa, México 2001, Pág. 12.

De todo esto, podemos decir que el Consejo de la Judicatura como órgano administrativo es para muchos autores “el órgano idóneo para administrar a todo el poder judicial, evitando la posible duplicidad de de cuerpos administrativos que solo engrosarían la nomina con cargo al presupuesto del Poder Judicial de la Federación...”¹⁶

Ahora bien, de acuerdo las definiciones anteriores podemos decir que el Consejo de la Judicatura Federal, esta conceptualizado de la siguiente forma tomando en cuenta la naturaleza jurídica antes definida y constitucionalmente consagrada:



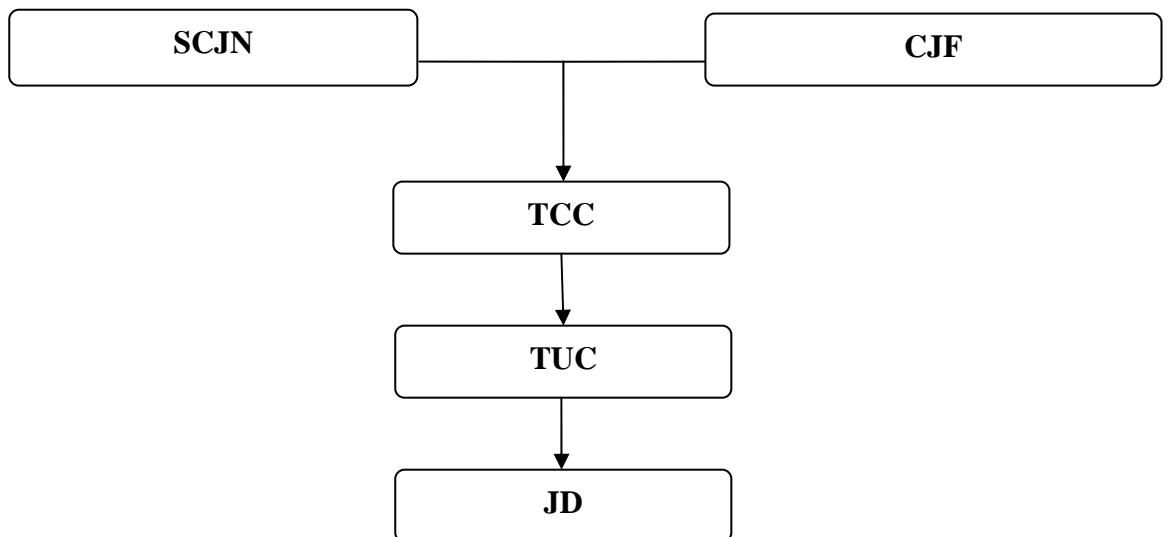
- SCJN. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- CJF. Consejo de la Judicatura Federal.
- TCC. Tribunal Colegiado de Circuito.
- TUC. Tribunal Unitario Circuito.
- JD. Juzgado de Distrito.

Como se advierte de este esquema, el consejo está jerárquicamente subordinado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y tiene una relación

¹⁶ CARRANCO ZUÑIGA, Joel. **PODER JUDICIAL**, Editorial Porrúa, México 2000, Pág. 223.

intrínseca con los demás órganos del Poder Judicial en cuestiones meramente administrativas, una figura que se podría equiparar a los órganos de vigilancia y control que actualmente existen dentro de las diversas Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República.

Sin embargo, hoy en día aunque constitucionalmente su naturaleza este definida, nos encontramos con que esa naturaleza ha sido desvirtuada por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, al impedir que las resoluciones y acuerdos emitidas por este órgano sean inrecurribles en amparo, quedando conceptualizado el Consejo de la Judicatura Federal de la siguiente forma:



- SCJN. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- CJF. Consejo de la Judicatura Federal.
- TCC. Tribunal Colegiado de Circuito.
- TUC. Tribunal Unitario Circuito.
- JD. Juzgado de Distrito.

En virtud de lo anterior, podemos concluir que el Consejo de la Judicatura es un órgano colegiado constitucionalmente establecido, que tiene como funciones primordiales la administración, vigilancia y disciplina de una

tercera parte del Poder Judicial de la Federación, y el cual se encuentra jerárquicamente al mismo nivel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y jerárquicamente por encima de los demás órganos del Poder Judicial.

2.6. INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

La reforma de 1994, propuso que la integración del Consejo estuviera de la siguiente manera: siete miembros dos provenientes del Poder Judicial de la Federación, dos Consejeros designados por el Senado y dos más por el Ejecutivo. La presidencia quedaría a cargo del Presidente de la Corte.

Esta integración causo descontento entre los Senadores, por lo que determinaron que la iniciativa se modificara, quedando de la siguiente forma: el Consejo estaría integrado por siete miembros, pero únicamente el presidente de la republica nombraría a uno de ellos; mientras que un magistrado de los tribunales unitarios, uno de los tribunales colegiados y un juez de distrito serían elegidos por insaculación. Como era de esperarse, tal modificación tuvo varias criticas, pues se decía que no había un equilibrio del poder pues solo uno de los Consejeros podía ser elegido por el Ejecutivo sin embargo, creo que ni siquiera debería de existir la posibilidad que el Ejecutivo eligiera a uno de los integrantes, pues si el objeto de tal reforma era dar independencia al Poder Judicial, se debería de empezar por la propia integración, es decir, que ningún otro poder intervenga en ello.

Si bien es cierto, que una vez designados los Consejeros por el Senado y el elegido por el Ejecutivo, se rompe el vínculo entre ellos, también lo es que no es lo mismo provenir del propio Poder Judicial, a ser un renombrado personaje, el cual puede ser o no experto o conocedor del derecho, por ello, creo necesario que si los legisladores propusieron introducir tal figura al sistema jurídico mexicano, debieron de haberlo hecho bien, pues solo fue una copia inexacta y mal hecha de las figuras contempladas principalmente en las Constituciones Española e Italiana, una prueba de ello, es el hecho de que en tales ordenamientos si se contemplan requisitos específicos para ser

Consejero, pues para ser Consejeros en aquellos países, debes tener experiencia en el ejercicio profesional, en la docencia o en la investigación, en cambio en México utilizan parámetros inciertos para elegirlos.

Uno de los autores que más cuestionó la integración del Consejo fue Ovalle Favela, pues manifestó su total desacuerdo en la forma en que los Consejeros era elegidos, el sostenía que el procedimiento de insaculación era inapropiado por lo que “deben su nombramiento al azar, a la suerte de haber resultado insaculado”:¹⁷

La insaculación se puede definir, de acuerdo a Rafael de Pina como: “El procedimiento para la designación para ciertos cargos consistentes en depositar en una urna o recipiente análogo tanta papeletas como candidatos haya, cada una con el nombre de uno de ellos y sacando después una, correspondiente al nombramiento a la persona cuyo nombre figure en la misma”¹⁸

Al respecto podemos decir que si bien es cierto que este tipo de procedimiento para la designación de los Consejeros era uno de los más comunes en América Latina y para muchos uno de los más eficientes y transparentes, también es cierto que no era garantía de que los hombres que ocuparan esos cargos serían los más apropiados, toda vez que era la suerte quien decidía tal situación.

La insaculación llevó a plantear la contrapartida la necesidad de hacer un análisis serio y de fondo en donde los elementos para su designación debieron de ser considerados pues no solo bastaba que fueran parte del Poder Judicial, sino que era necesario analizar sus méritos profesionales, académicos y su desempeño dentro del propio poder. Sin embargo, el método de insaculación desapareció con la reformas de 1999.

¹⁷ OVALLE FAVELA, José, **Garantías constitucionales del Proceso**, Mc Graw Hill, México. 199, P.299.

¹⁸ DE PINA, Rafael y DE PINNA Vara, Rafael, **Diccionario de Derecho**, decimoquinta edición, Editorial Porrúa, México, 1993, p 287.

Por otro lado, las reglas a seguir, según consta en la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, en razón de la duración en el desempeño de sus cargos por parte de los integrantes del Consejo, es que el Presidente dura cuatro años en su cargo mientras que los demás consejeros cinco años substituidos de manera escalonada uno podrán ser nombrados en un nuevo periodo.

En cuanto a la substitución escalonada es pertinente hacer mención de la historia. En el entonces artículo Quinto transitorio del Decreto de la reforma de 1994, se enuncio de manera precisa la duración de cada uno de sus miembros que componen al Consejo de la Judicatura Federal.

Los miembros que por insaculación recibieron su nombramiento hubiesen seguido como consejeros hasta el 2000, otros hasta 1999 y unos mas de ellos en 1997. Sin embargo, con la reforma de 1999, estos se vieron afectados pues de acuerdo al segundo transitorio de tal reforma los consejeros que hasta ese entonces lo eran, dejarían de serlo el día siguiente de entrada en vigor la reforma.

De igual forma, los transitorios obligaban al Senado, Presidente y Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a nombrar a los nuevos Consejeros en un plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor del decreto.

Comos es de observarse, los artículos transitorios estaban llenos de barbaridades, pues a mi parecer no es concebible pensar que en de un día a otro el Consejo se integre y desintegre, pues estoy convencida que un cambió hecho tan abruptamente, tanto administrativa como jurídicamente significa una verdadero caos, situación que el legislador una vez más dejo de considerar.

Por ultimo, el Consejo esta integrado actualmente de la siguiente forma: Son siete los miembros, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es quien lo preside, dos integrantes son designados por el Senado, uno por el Presidente de la República y los tres restantes por el Pleno de la Corte, quien los elige de entre los Jueces y Magistrados.

De igual forma, de acuerdo al artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, el Consejo deberá contar con un secretariado ejecutivo, el cual estará integrado cuando menos por los siguientes secretarios:

- I. El secretario ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial;
- II. El secretario ejecutivo de Administración, y
- III. El secretario ejecutivo de Disciplina.

El secretariado ejecutivo contará con el personal que fije el presupuesto.

Los secretarios ejecutivos del Pleno y Carrera Judicial y el de Disciplina deberán tener título profesional de licenciado en derecho, expedido legalmente, con experiencia mínima de cinco años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año, y el secretario ejecutivo de Administración título profesional afín a sus funciones y experiencia mínima de cinco años.

Los secretarios ejecutivos contarán con las atribuciones que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal mediante acuerdos generales, estos deberán tener título profesional expedido en alguna materia afín a las competencias del Consejo de la Judicatura Federal, experiencia mínima de tres años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.

2.7 ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

Las reformas de 1994 y 1999 trajeron consigo, que el Consejo de la Judicatura Federal, fuera un verdadero cúmulo de atribuciones en materia de administración y disciplina y vigilancia del Poder Judicial Federal, pues buena parte de ellas se le restaron a la Corte para que ésta se dedicara de lleno a los asuntos exclusivamente jurisdiccionales.

Las atribuciones del Consejo tiene varios orígenes normativos: los que se desprenden de la Constitución Política, la de la Ley Orgánica o las que el Consejo genera a través de sus acuerdos.

Las que emanan de la Constitución, se encuentran plasmadas en el artículo 100 Constitucional, el cual señala que las facultades constitucionales que se le conceden a tal órgano son la de administración, gobierno, disciplina y vigilancia del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral.

De igual forma, tal numeral señala las facultad del Pleno del Consejo para resolver sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.; así como el de elaborar el presupuesto.

La Constitución también le confiere la tarea de determinar el número, división de circuitos; competencia territorial y, en su caso especialización por materia de los tribunales unitarios, y juzgados de distrito.

Existen de igual forma, las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, las cuales están contempladas en los artículos 81 al 84.

El artículo 81, consagra en su contenido cuarenta y dos facultades atribuidas al Consejo de la Judicatura Federal, para su mejor comprensión haré una clasificación solo por cuestión de utilidad.

- a) organización administrativa en general;
- b) organización de los Jueces de Distrito y Magistrados;
- c) organización de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación;
- d) organización de los organismos auxiliares;
- e) organización interna; y las de
- f) administración de recursos económicos y materiales;

Dentro de las facultades de **organización administrativa** podemos mencionar las consagradas en las siguientes fracciones, donde el Consejo tiene la facultad de:

IV. Determinar el número y los límites territoriales de los circuitos en que se divida el territorio de la República

V. Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios en cada uno de los circuitos a que se refiere la fracción anterior;

VI. Determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia, de los juzgados de distrito en cada uno de los circuitos;

XX. Cambiar la residencia de los tribunales de circuito y la de los juzgados de distrito;

De igual forma, existen aquellas que se **relacionan directamente con los Jueces de Distrito y Magistrados**, donde el Consejo tiene la facultad de regular desde su periodo vacacional hasta los procedimientos que se deben de seguir si cometen alguna falta administrativa, lo que quiere decir que se les encomienda no solo la organización sino también la vigilancia de estos, las facultades, todas ellas consagradas en el numeral 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, son las siguientes:

III. Fijar las bases, convocar y realizar el procedimiento de insaculación para cubrir las respectivas vacantes al Consejo de la Judicatura Federal, entre aquellos jueces de distrito y magistrados de circuito que hubieren sido ratificados en términos del artículo 97 constitucional, y no hubieren sido sancionados por falta grave con motivo de una queja administrativa. En la licencia que se otorgue a los jueces de distrito y magistrados de circuito insaculados, deberá garantizarse el cargo y adscripción que vinieren desempeñando;

VII. Hacer el nombramiento de los magistrados de circuito y jueces de distrito, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción;

VIII. Acordar las renunciaciones que presenten los magistrados de circuito y los jueces de distrito;

IX. Acordar el retiro forzoso de los magistrados de circuito y jueces de distrito;

X. Suspender en sus cargos a los magistrados de circuito y jueces de distrito a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado.

La suspensión de los magistrados de circuito y jueces de distrito por parte del Consejo de la Judicatura Federal, constituye un requisito previo indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento. Si llegare a ordenarse o a efectuarse alguna detención en desacato a lo previsto en este precepto, se procederá en términos de la fracción XIX del artículo 225 del Código Penal. El Consejo de la Judicatura Federal determinará si el juez o magistrado debe continuar percibiendo una remuneración y, en su caso, el monto de ella durante el tiempo en que se encuentre suspendido;

XI. Suspender en sus funciones a los magistrados de circuito y jueces de distrito que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, y formular denuncia o querrela contra ellos en los casos en que proceda;

XXIII. Autorizar en términos de esta ley, a los magistrados de circuito y a los jueces de distrito para que, en casos de ausencias de alguno de sus servidores públicos o empleados, nombren a un interino;

XXXIII. Fijar los períodos vacacionales de los magistrados de circuito y jueces de distrito;

XXII. Autorizar a los secretarios de los tribunales de circuito y juzgados de distrito para desempeñar las funciones de los magistrados y jueces, respectivamente, en las ausencias temporales de los titulares y facultarlos para designar secretarios interinos;

Existen de igual forma, **órganos auxiliares y comisiones** que no son indispensables pero si importantes para el funcionamiento del Consejo, por lo que la propia Ley Orgánica contempla facultades para regular su funcionamiento, facultades que continuación se enumeran.

“I. Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, y designar a los consejeros que deban integrarlas;

XIV. Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;

XV. Nombrar, a propuesta que haga su presidente, a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial de la Federación, resolver sobre sus renunciaciones y licencias, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querrela en los casos en que proceda;

XXXI. Coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;

XXXII. Nombrar a los servidores públicos de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal, y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciaciones;

XXVI. Designar, a propuesta de su presidente, al representante del Poder Judicial de la Federación ante la Comisión Sustanciadora para los efectos señalados en la fracción anterior;

XXXVII. Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite el pleno de la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Visitaduría Judicial o a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación;

Como se menciona con anterioridad el Consejo tiene facultades de vigilancia respecto **de todos los miembros del Poder Judicial**, por ello la ley consagra en varias fracciones del artículo 81 las siguientes facultades respecto de los servidores públicos pertenecientes al Poder Judicial y estas son las siguientes:

XXV. Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Sustanciadora del propio Poder, con excepción de los conflictos relativos a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia cuya resolución le corresponda, en los términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional en aquello que fuere conducente;

XXXVI. Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del propio Consejo, de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que por el Consejo dicte en materia disciplinaria;

. XIX. Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de los tribunales de circuito y juzgados de distrito;

XXXVIII. Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los tribunales de circuito, juzgados de distrito y órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;

XII. Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de servidores públicos en términos de lo que dispone esta ley incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de los correspondientes miembros del Poder Judicial de la Federación, salvo los que se refieran a los miembros de la Suprema Corte de Justicia;

Dentro de las facultades de **organización interna**, se encuentran aquellas que se refieren específicamente a la de licencias, remociones y renunciaciones de los servidores públicos, aquellas que se refieren al turno de asuntos y al de convocar a congresos nacionales, dichas facultades están consagradas en las siguientes fracciones:

“I. Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial de la Federación, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVI. Nombrar, a propuesta que haga su presidente, a los secretarios ejecutivos, así como conocer de sus licencias, remociones y renunciaciones;

XVIII. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público;

XXIV. Dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los tribunales de circuito o de los juzgados de distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

XXVII. Convocar periódicamente a congresos nacionales o regionales de magistrados, jueces, asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de evaluar el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial de la Federación y proponer las medidas pertinentes para mejorarlos;

XXI. Conceder licencias en los términos previstos en esta ley;

XXIX. Formar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, ordenándolas por ramas, especialidades y circuitos judiciales;

XXXV. Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial de la Federación;

XXXIX. Regular las autorizaciones para abandonar el lugar de residencia de los funcionarios judiciales a que se refiere el artículo 153 de esta ley;

XLI.- Designar de entre sus miembros a los comisionados que integrarán la Comisión de Administración del Tribunal Electoral, en los términos señalados en el párrafo segundo del artículo 205 de esta ley; y

Existen también, las que se refieren a la **administración de los recursos económicos y materiales** del Poder Judicial a excepción de la Corte, las mencionadas facultades se encuentran consagradas en las siguientes fracciones:

“XXX. Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, con excepción del de la Suprema Corte de Justicia;

XIII. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación, el cual se remitirá al presidente de la Suprema Corte de Justicia para que, junto con el elaborado para esta última, se envíe al titular del Poder Ejecutivo;

XXXIV. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Federación, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento, a excepción de los que correspondan a la Suprema Corte de Justicia;

XVII. Emitir las bases mediante acuerdos generales, para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial de la Federación, a excepción de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de su presupuesto de egresos, se ajuste a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XL. Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados, y”

Asimismo, existe la última fracción donde se deja abierta la posibilidad de que el Consejo ejerza facultades que determinen otros cuerpos normativos.

Sin lugar a duda son demasiadas las facultades conferidas al Consejo, sin embargo creo que a pesar de ello y como ya lo he comentado anteriormente existen algunas que deberían de ser modificadas, pues volvemos al mismo problema, sí el consejo fue creado para quitar a la corte las cuestiones administrativas, deberíamos de preguntar a los legisladores porqué en muchas de las fracciones contenidas en el artículo 81 se excluye a los servidores públicos de la Corte que también son parte del Poder Judicial de la Federación.

De igual forma, creo que existe una fracción que debería de desaparecer de la Ley, pues no regula ni a jueces, magistrados y mucho menos a algún servidor público del Poder Judicial, esta fracción es la XXVIII del artículo 81 que establece lo siguiente:

“XXVIII. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente del Distrito Federal al día de cometerse la falta a aquellas personas que falten el respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación en las promociones que hagan ante el Consejo de la Judicatura Federal.”¹⁹

¹⁹ Ibid.,

Como se observa de la transcripción que antecede la fracción establece la facultad para apercibir, amonestar e imponer multas aún particular, situación que es a mi parecer es incorrecta por varias situaciones, una de ellas es el hecho de que este contemplada la facultad de regular a un particular, es decir creo conveniente que el consejo multe o amoneste a un integrante del Poder Judicial por que para eso fue creada, pero nunca debe hacerlo a un particular, pues el no es parte del Poder Judicial.

Otra cuestión aún mas absurda: que la fracción determine que dicha sanción será aplicaba cuando se falte al respeto a algún órgano o miembro del poder judicial, por lo que surge una pregunta, quién juzga que es una falta de respeto, será a caso que se refieren al hecho de que algún litigante al momento de presentar una queja administrativa en contra de un magistrado señale que es incompetente y negligente, por esperar a resolver la revisión de un juicio en lo principal, la cual resuelve el fondo de un asunto, antes de resolver la revisión interpuestas en contra de la sentencia interlocutoria dictada en el incidente, cuando se le ha negado la suspensión definitiva, o peor aún, cuando en algún escrito se exprese que el magistrado es inexperto en resolver amparos cuando en una sentencia te dice que si hubo violaciones a la constitución, pero estas no son suficientes para otorgarte el amparo; y entonces preguntaría yo, que es mas falta de respeto, el hecho de manifestar tu inconformidad o que ellos esperen a resolver el fondo de un asunto para evitarse trabajo.

Por lo anteriormente comentado, creo necesario que tal fracción desaparezca de la ley no solo por ambigua e imprecisa, sino además si el consejo te multa, amonesta o apercibe no tienes medio de defensa alguno, pues recordemos que el artículo 100 Constitucional es claro al determinar que son inatacables las resoluciones del Consejo, además de que la Corte ha robustecido tal precepto con la jurisprudencia por contradicción P-25/2004, tal criterio.

Ahora bien, en el artículo 85 de la Ley orgánica del Poder Judicial Federal, establece las facultades del Presidente, de las cuales destacan:

- I. Representar al Consejo de la Judicatura Federal;
- II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.
- III. En caso de que el presidente estime dudoso o trascendental algún trámite, designará a un consejero ponente para que someta el asunto a la consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de que éste determine lo que corresponda;
- IV. Presidir el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;
- V. Despachar la correspondencia oficial del Consejo, salvo la reservada a los presidentes de las comisiones;
- VI. Proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal los nombramientos de los secretarios ejecutivos, de los titulares de los órganos auxiliares del propio Consejo, así como el del representante de este último, ante la correspondiente Comisión Sustanciadora;
- VII. Vigilar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;
- VIII. Informar al Senado de la República y al Presidente de la República de las vacantes que se produzcan en el Consejo de la Judicatura Federal que deban ser cubiertas mediante sus respectivos nombramientos;
- IX. Otorgar licencias en los términos previstos en esta ley;
- X. . Firmar las resoluciones y acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y legalizar, por sí o por conducto del secretario ejecutivo que al efecto designe, la firma de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación en los casos en que la ley exija este requisito, y
- XI. Las demás que determinen las leyes y los correspondientes reglamentos interiores y acuerdos generales.

De igual forma, existen facultades que no están plasmadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, pero que estaban plasmadas en diversos acuerdos, sin embargo el veintiocho de septiembre de dos mil seis,

el Pleno del Consejo emitió acuerdo sin número el cual lleva como título “Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo”, mediante el cual se derogaron todos los acuerdos existentes con relación a la administración y funcionamiento del Consejo. (anexo 3).

2.8. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

El Consejo de la Judicatura, como ya se mencionó es un órgano colegiado, el cual puede funcionar de dos formas:

- 1.- Pleno; y en
- 2.- Comisiones.

En primer lugar hablaremos del Pleno, el cual tendrá de acuerdo a lo establecido por la ley orgánica dos periodos de sesiones durante el año, el primero de ellos comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio, y el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre. Aunque, existe la excepción cuando se hace cambio de presidente, pues el pleno se reorganiza al igual que las comisiones y por lo tanto no se inician labores el primer día hábil de enero.

Las sesiones ordinarias del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal serán privadas, y en los días y horas que el mismo determine mediante acuerdos generales.

Al clausurar sus períodos ordinarios de sesiones, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal designará a los consejeros que deban proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante los recesos, así como a los secretarios y empleados que sean necesarios para apoyar sus funciones.

Al reanudarse el correspondiente período ordinario de sesiones, los consejeros darán cuenta al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal de las medidas que hayan tomado, a fin de que éste acuerde lo que proceda.

Ahora bien, el pleno de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 se integrará con los siete consejeros, pero bastará la presencia de cinco de ellos para funcionar.

El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal podrá sesionar de manera extraordinaria a solicitud de cualquiera de sus integrantes. Dicha solicitud deberá presentarse al Presidente del propio Consejo a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

Las resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal se tomarán por el voto de la mayoría de los consejeros presentes, y por mayoría calificada de cinco votos tratándose de los casos previstos en las fracciones I, II, VII, VIII, XI, XII, XV, XVI, XVIII, XXV, XXVI y XXXVI del artículo 81 de la ley. Los consejeros no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal, los cuales serán calificados por el Pleno, y en el caso de que el impedimento fuera del Presidente, este será substituido por el Ministro de la Suprema Corte de Justicia más antiguo en el orden de su designación. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

De la misma manera, existe la posibilidad de que algún consejero emita votos particulares, los cuales serán insertados en las resoluciones, siempre y cuando sean agregados en un plazo no mayor a cinco días a la fecha del acuerdo.

2.9. COMISIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

Como mencioné en el apartado anterior el Consejo de la Judicatura Federal funciona en Pleno y en Comisiones, este contará con aquellas comisiones permanentes o transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo, debiendo existir en todo caso las de administración, carrera judicial, disciplina, creación de nuevos órganos y la de adscripción. El funcionamiento

de las Comisiones esta regulado de los artículos 77 al 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Actualmente, existen las siguientes comisiones:

- a) Comisión de Carrera Judicial;
- b) Comisión de Administración;
- c) Comisión de Disciplina;
- d) Comisión de Creación de Nuevos Órganos;
- e) Comisión de Adscripción; y por último
- f) Comisión de Vigilancia de Información y Evaluación y Comité para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Cada comisión se formará por tres miembros: uno de entre los provenientes del Poder Judicial y los otros dos de entre los designados por el Ejecutivo y el Senado.

Las resoluciones de las comisiones se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal. Las comisiones calificarán las excusas e impedimentos de sus miembros.

Las comisiones creadas nombrarán a su respectivo presidente, y determinarán el tiempo que deba permanecer en el cargo y las funciones que deba ejercer.

En todos aquellos casos en los que no fuere posible la resolución de un asunto en comisiones, su conocimiento y resolución pasará al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

2.10 ORGANOS AUXILIARES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

La ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, determinó en las reformas hechas en 1994 la creación de diversos órganos auxiliares del Consejo con el objetivo de que estos lo apoyaran en su tarea, con cierto grado de descentralización pero siempre sujetos a determinados controles por parte del Consejo, aún dotados con autonomía técnica para realizar las funciones que la ley les confiere.

De acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, actualmente existen los siguientes órganos auxiliares.

- 1.- Instituto de la Judicatura;
- 2.- Visitaduría Judicial;
- 3.- Contraloría del Poder Judicial de la Federación;
- 4.- Instituto Federal de Defensoría Pública;
- 5.- Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles en los términos que establece la Ley de Concursos Mercantiles.

2.10.1. INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

Regulado en los artículos 92 al 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, se define como el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la Federación y de quienes aspiren a pertenecer a éste.

Ahora bien, el funcionamiento y atribuciones del Instituto de la Judicatura se regirá por las normas que determine el Consejo de la Judicatura Federal en el reglamento respectivo. Actualmente, el Instituto de la Judicatura ha establecido extensiones regionales, para apoyar los programas y cursos de los poderes judiciales locales en los términos que le ha sido solicitado, en coordinación con las universidades del país para que éstas lo auxilien en la realización de las diversas tareas.

El Instituto de la Judicatura funciona con un Comité Académico que presidirá su director y estará integrado por cuando menos ocho miembros, designados por el Consejo de la Judicatura Federal, para ejercer por un

período no menor de dos años ni mayor de cuatro, de entre personas con reconocida experiencia profesional o académica. Este Comité Académico tendrá como función determinar de manera conjunta con el director general, los programas de investigación, preparación y capacitación de los alumnos del Instituto, los mecanismos de evaluación y rendimiento, la elaboración de los proyectos de reglamentos del Instituto y la participación en los exámenes de oposición a que se refiere el Título Séptimo de esta ley.

Los programas que imparta el Instituto de la Judicatura tendrán como objeto lograr que los integrantes del Poder Judicial de la Federación o quienes aspiren a ingresar a éste, fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial. Para ello, el Instituto de la Judicatura establecerá los programas y cursos tendientes a:

I. Desarrollar el conocimiento práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que forman parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Poder Judicial de la Federación;

II. Perfeccionar las habilidades y técnicas en materia de preparación y ejecución de actuaciones judiciales;

III. Reforzar, actualizar y profundizar los conocimientos respecto del ordenamiento jurídico positivo, doctrina y jurisprudencia;

IV. Proporcionar y desarrollar técnicas de análisis, argumentación e interpretación que permitan valorar correctamente las pruebas y evidencias aportadas en los procedimientos, así como formular adecuadamente las actuaciones y resoluciones judiciales;

V. Difundir las técnicas de organización en la función jurisdiccional;

VI. Contribuir al desarrollo de la vocación de servicio así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial, y

VII. Promover intercambios académicos con instituciones de educación superior.

De igual forma, el Instituto de la Judicatura llevará a cabo cursos de preparación para los exámenes correspondientes a las distintas categorías que componen la carrera judicial. Así como, contará con un área de investigación, la cual tendrá como función primordial la realización de los estudios necesarios para el desarrollo y mejoramiento de las funciones del Poder Judicial de la Federación.

2.10.2. VISITADURIA JUDICIAL

La Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal competente para inspeccionar el funcionamiento de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito, y para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos.

De acuerdo, al artículo 99 las funciones que en esta ley se confieren a la Visitaduría Judicial serán ejercitadas por los visitadores, quienes tendrán el carácter de representantes del Consejo de la Judicatura Federal.

Para ser visitador deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) ser mayor de treinta y cinco años;
- b) gozar de buena reputación;
- c) no tener condena por delito con pena privativa de libertad mayor de un año;
- d) título de licenciado en derecho legalmente expedido y práctica profesional de cuando menos diez años; su designación se hará por el propio Consejo mediante el concurso de oposición que se lleve a cabo en términos de lo previsto en esta ley para el nombramiento de magistrados de circuito y jueces de distrito.

El Consejo de la Judicatura Federal establecerá, mediante acuerdos generales, los sistemas que permitan evaluar de manera periódica el desempeño y la honorabilidad de los visitadores para efectos de lo que se dispone en esta ley en materia de responsabilidad.

Los visitantes, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el secretario ejecutivo de disciplina, deberán inspeccionar de manera ordinaria los tribunales de circuito y juzgados de distrito cuando menos dos veces por año, de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal en esta materia.

Ningún visitador podrá visitar los mismos órganos por más de dos años.

Los visitantes deberán informar con la debida oportunidad al titular del órgano jurisdiccional, o al presidente del mismo, tratándose de los tribunales colegiados, de la visita ordinaria de inspección que vayan a practicar a fin de que procedan a fijar el correspondiente aviso en los estrados del órgano con una anticipación mínima de quince días, para el efecto de que las personas interesadas puedan acudir a la visita y manifestar sus quejas o denuncias.

En las visitas ordinarias a los tribunales de circuito y juzgados de distrito, los visitantes tomando en cuenta las particularidades de cada órgano realizarán, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura Federal, lo siguiente:

- I. Pedirán la lista del personal para comprobar su asistencia;
- II. Verificarán que los valores estén debidamente guardados, ya sea en la caja de seguridad del órgano visitado, o en alguna institución de crédito;
- III. Comprobarán si se encuentran debidamente asegurados los instrumentos y objetos de delito, especialmente las drogas recogidas;
- IV. Revisarán los libros de gobierno a fin de determinar si se encuentran en orden y contienen los datos requeridos;
- V. Harán constar el número de asuntos penales y civiles, y de juicios de amparo que hayan ingresado al órgano visitado durante el tiempo que comprenda la visita, y determinarán si los procesados que disfrutaban de libertad caucional han cumplido con la obligación de presentarse en los plazos fijados,

y si en algún proceso en suspenso transcurrió el término de prescripción de la acción penal;

VI. Examinarán los expedientes formados con motivos de las causas penales y civiles que se estime conveniente a fin de verificar que se llevan con arreglo a la ley; si las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; si las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; si los exhortos y despachos han sido diligenciados y si se han observado los términos constitucionales y demás garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los procesados.

Cuando el visitador advierta que en un proceso se venció el término para dictar sentencia, recomendará que ésta se pronuncie a la brevedad posible. En cada uno de los expedientes revisados, se pondrá la constancia respectiva, y

VII. Revisarán, además de los supuestos de la fracción anterior, los expedientes relativos a los juicios de amparo. En estos casos se comprobará si las audiencias incidentales y de fondo se fijaron y desahogaron dentro de los términos legales; indicándose, en su caso, la corrección necesaria para que las suspensiones provisionales y definitivas no se prolonguen por más tiempo al señalado en la ley, y verificarán si las sentencias, interlocutorias y definitivas se pronunciaron oportunamente.

2.10.3. CONTRALORIA DEL PODER JUDICIAL.

La Contraloría del Poder Judicial de la Federación tendrá a su cargo las facultades de control y la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos, servidores públicos y empleados del propio Poder Judicial de la Federación, con excepción de aquéllas que correspondan a la Suprema Corte de Justicia.

La Contraloría del Poder Judicial de la Federación contará con las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las normas de control establecidas por el Consejo de la Judicatura Federal;

II. Comprobar el cumplimiento por parte de los órganos administrativos de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;

III. Llevar con excepción del relativo a la Suprema Corte de Justicia, el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación a que se refiere la fracción VI del artículo 80 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

IV. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Poder Judicial de la Federación, y

V. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y acuerdos generales correspondientes.

2.10.4. INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORIA PÚBLICA

Este órgano substituyó a la Unidad de Defensoría del Fuero Federal, por virtud de la Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 1998.

El Instituto Federal de Defensoría Pública es un órgano del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, con independencia técnica y operativa, que fue creado para la prestación del servicio de defensoría pública, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en las materias administrativa, fiscal, civil y derivada de la penal.

El Instituto esta formado por una Junta Directiva, un Director General y las unidades administrativas y personal técnico necesario para el adecuado funcionamiento de este. El instituto designara una Unidad Investigadora por cada juzgado y tribunal del fuero federal.

Este Instituto tiene a diferencia de los demás órganos auxiliares cuenta con su propia Ley la cual tiene por objeto regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en materia administrativa, fiscal y civil. El servicio de defensoría pública es gratuito. Se presta bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo, de manera obligatoria. Para la prestación de los servicios de defensoría pública, se crea el Instituto Federal de Defensoría Pública, como órgano del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica y operativa en el desempeño de sus funciones.

Los servicios de defensoría pública se prestan a través de:

Defensores públicos, en los asuntos del orden penal federal, desde la averiguación previa hasta la ejecución de las penas

Asesores jurídicos, en asuntos de orden no penal, salvo los expresamente otorgados por la ley a otras instituciones

2.11. CONSEJOS DE LA JUDICATURA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

Actualmente, la mayoría de los Poderes Judiciales de los Estados cuenta con un Consejo de la Judicatura, que se encargan al igual que el Consejo de la Judicatura Federal de ser los órganos de vigilancia y administración del poder judicial, entre los más destacados podemos mencionar el del Distrito Federal y Veracruz.

2.11.1. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL.

Las reformas constitucionales de 1994, mediante la cual se creo el Consejo de la Judicatura Federal, trajo consigo posteriormente las reformas al

artículo 122 Constitucional en el cual se establece la naturaleza jurídica del Distrito Federal, y donde se incluyó en el párrafo quinto donde se contempla al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Asimismo, en la Base Cuarta, que se refiere al Tribunal Superior de Justicia y los demás Órgano Judiciales del Fuero Común, establece:

“Fracción II.- La Administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás Órganos Judiciales estarán a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. El Consejo de la Judicatura tendrá siete miembros, uno de los cuales será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también presidirá el Consejo. Los miembros restantes serán: un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, elegidos mediante insaculación, uno designado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y otros dos nombrados por la Asamblea Legislativa. Todos los consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser Magistrado y durarán cinco años en su cargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.”²⁰

Afortunadamente ya ha habido también algunas reformas a la Ley Orgánica y ya se establece en este momento que tendrán que ser elegidos dentro de jueces de primera instancia.

El Consejo designará señala el artículo 122 a los Jueces de Primera Instancia y a los que, con otra denominación, se creen en el Distrito Federal en los términos que las disposiciones prevean en materia de carrera judicial; señalando la fracción III: “se determinarán la atribuciones y las normas del funcionamiento del Consejo de la Judicatura tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 100 de ésta Constitución”

Como puede advertirse de la regulación antes citada, el Consejo de la Judicatura se encuentra dentro del Poder Judicial aún cuando sus funciones sean predominantemente administrativas, por ello ha existido cierta controversia en el sentido de que si con su creación existe la violación del

²⁰ Artículo 122, Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista. 2006.

principio de división de poderes, consagrado en nuestra Constitución y en virtud de ser considerado como un sector de la Administración Pública que interfiere con la Administración de Justicia y, más aún, cuando de acuerdo a su composición dicho organismo se integra con la intervención de los otros órganos del Poder Estatal (Poder Ejecutivo y Poder Legislativo), preferentemente de otros profesionales jurídicos, tanto en el ámbito federal como en el ámbito local.

Esta reforma a nivel Constitucional permitió adecuar la Ley Orgánica respectiva, en congruencia con el contenido del actual artículo 200 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, (reformada el 25 de abril del año 2003); y que en lo conducente establece lo siguiente:

“Artículo 200.- El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones y para el desarrollo de programas de soluciones alternativas. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal podrá solicitar al Consejo la expedición de aquéllos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto no procede juicio ni recurso alguno en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, opinión sobre las propuestas de designación o de ratificación a que se contrae el artículo 194 de ésta Ley, así como la remoción de Magistrados y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establece esta Ley.²¹

Desgraciadamente, estas reformas trajeron de igual que el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal se convirtiera en un órgano con jerarquía igual a la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues al igual que en el Consejo de la Judicatura Federal, sus resoluciones, acuerdos y todas aquellas decisiones emitidas por el consejo son

²¹ Lev Orgánica del Poder Judicial del Distrito Federal, Editorial Sista. 2006.

inatacables aún en Amparo, con la misma excepción de la establecida en el artículo 100 constitucional.

2.12.2 CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE.

Al igual que en el Distrito Federal, otro consejo es el del Estado de Veracruz- Llave, el cual tiene contemplada dicha figura en el artículo 62 de la Constitución del Estado, y al igual que los demás consejos de la judicatura existentes en México este es el órgano encargado de conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y estará integrado por seis Miembros el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, es quien lo presidirá.

Al igual que otros Consejos, como el del Distrito Federal o el mismo Federal las resoluciones que este emita son irrecurribles, con la diferencia que solo son irrecurribles mediante los recursos establecidos en la Ley de Responsabilidad relativas a los miembros del poder judicial y no en amparo, tal como debía de suceder con las resoluciones emitidas por los demás consejos, pues recordemos que si el Consejo de la Judicatura Federal emite alguna resolución esta será inatacable aun en amparo. Lo anterior, tiene su fundamento en la siguiente jurisprudencia:

“CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LAS RESOLUCIONES EN QUE IMPONE SANCIONES A SUS SERVIDORES PÚBLICOS SON DEFINITIVAS E INATACABLES A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTOS EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES RELATIVA, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Conforme a los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Poderes Revisores de las Constituciones

Locales están facultados para determinar que quienes desempeñen ciertos empleos, cargos o comisiones en los Estados o Municipios sean considerados servidores públicos; asimismo, establecen las responsabilidades en que pudieran incurrir, de acuerdo a las leyes que las Legislaturas de los Estados expidan. Por su parte, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que el Consejo de la Judicatura será el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, y que la legislación ordinaria será la que determine las obligaciones de los servidores públicos, los procedimientos, las sanciones y las autoridades encargadas de aplicarlas; así, el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de ese Estado, regula el procedimiento que debe seguirse para determinar las responsabilidades en que pudieran incurrir sus servidores públicos. En ese tenor, atendiendo al orden cronológico de las disposiciones legales en mención, aun cuando el ordenamiento que regía el procedimiento de responsabilidades en su momento lo era la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y soberano de Veracruz-Llave, lo cierto es que al reformarse totalmente la Constitución Estatal el 3 de febrero de 2002 y publicarse la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado el 26 de julio siguiente, este último ordenamiento, en su artículo segundo transitorio, abrogó la diversa de 21 de septiembre de 1998, así como a todas las disposiciones que se opusieron a ella; en tal virtud, **el Consejo de la Judicatura como órgano encargado de la disciplina del Poder Judicial debe de regir su actuación conforme a los lineamientos establecidos en la citada ley orgánica, por ser la norma especial que lo regula y, en su caso, sin dejar de observar las normas sustantivas que sean aplicables conforme a la citada Ley de Responsabilidades; en consecuencia, los medios de defensa previstos en los artículos 69 a 71 de esta última ley, como lo son el recurso de revocación o, en forma optativa, el juicio de nulidad, no son aplicables tratándose de las resoluciones en las que dicho Consejo impone sanciones a sus servidores públicos derivadas del procedimiento de responsabilidad ordinaria que en su contra se siga, ante ello, procede el juicio de amparo indirecto en contra de sus decisiones sin necesidad de que la parte afectada deba agotar medio de defensa alguno.**

Jurisprudencia número J. 202/2004, Novena Época emitida por la Segunda Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el TOMO XXI, en enero de 2005, visibles a Página 508uno.

Como se observa del criterio transcrito con anterioridad, el precepto en donde se contempla como se recurrirán las resoluciones del Consejo tratándose de resoluciones dictadas por el Consejo de la Judicatura del Estado en los procedimientos administrativos seguidos en contra servidores públicos, es muy parecido al plasmado en la al artículo 100 constitucional, por lo que atendiendo a la máxima del derecho de “**Donde existe la misma razón legal debe prevalecer la misma disposición de derecho**”, debió de haberse interpretado la misma forma el artículo 100 Constitucional, pues las circunstancias son las mismas.

CAPITULO III. RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

3.1. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El antecedente más lejano de las disposiciones que regulan la conducta de los servidores públicos es el juicio de residencia, institución de la Corona Española, instaurada con el propósito de indagar los cargos que se hiciesen contra los funcionarios coloniales, virreyes, capitanes generales, gobernadores, miembros de audiencias, ayuntamientos y cámaras, por los actos de su administración y en la administración de justicia, este juicio daba oportunidad a que los habitantes pudieran hacer sentir su voz cuando el funcionario cesaba en su encargo y denunciar los abusos durante su desempeño.¹

Ahora bien, en la actualidad, la responsabilidad en términos simples se puede definir de la siguiente manera: “Es la obligación de reparar o satisfacer por si o por otro, cualquier perdida o daño que se hubiese causado a un tercero”.²

Como lo menciona el **Maestro Felipe Tena Ramírez**, “la Constitución considera responsables a los funcionarios públicos de toda clase de delitos y faltas, aun cuando ésta ha querido que durante su encargo desempeñen sus funciones sin que sean perseguidos por los actos punibles que cometieren, a menos que los autorice la correspondiente cámara del Congreso de la Unión.”³

De igual forma, **Teresita Rendón Barrera** señala respeto al concepto de responsabilidad lo siguiente:

¹ GÓNZALEZ DE LA VEGA, RÉNE. El Régimen Constitucional de la responsabilidad de los servidores públicos en José Francisco Ruiz Massieu, Diego Valadés et al. Nuevo Derecho Constitucional Mexicano, México, Editorial Porrúa, 1983, p. 3910

² ESRICHE, JOAQUÍN, Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 1993, p. 146.

³ TENAR RÁMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, México, Editorial Porrúa, 2000.p.559.

“El concepto de responsabilidad, de viejo cuño, ha probado ser insuficiente para lograr transformaciones de fondo, pues las circunstancias cotidianas que se yerguen ante los demás como manifestación de un poder casi omníbolo del Estado, llegan a producir la idea de que la administración es un cosmo de privilegios, más que de servicios.”⁴

De igual forma, **Gabino Fraga** señala en relación a la responsabilidad. “La falta de cumplimiento en los deberes que impone la función pública de nacimiento a la responsabilidad del auto, responsabilidad que puede ser de orden civil, de orden penal o de orden administrativo. Cualquiera falta cometida por el empleado en el desempeño de sus funciones lo hace responsable administrativamente, sin perjuicio de que pueda originarse además una responsabilidad civil o penal”.⁵

De esta manera cuando los servidores públicos lesionan valores protegidos por las leyes penales, la responsabilidad en que incurren es penal y, por lo tanto, les serán aplicables las disposiciones y los procedimientos de esa naturaleza. Ahora bien, cuando realizan funciones de gobierno y de dirección que afectan intereses públicos fundamentales o el buen despacho de los asuntos, dan lugar a la responsabilidad política; y cuando en el desempeño de su empleo o cargo incumplen con las obligaciones que su estatuto les impone para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de la función pública, la naturaleza de la responsabilidad es de carácter administrativo.

Como se menciona en el párrafo anterior, un Servidor Público puede incurrir en varios tipos de responsabilidad de acuerdo a la doctrina como pueden ser la política, la penal, la administrativa o disciplinaria y la civil o patrimonial. Los alcances de la responsabilidad política están contenidos en el artículo 110 constitucional, la administrativa en el artículo 113 y la penal en el

⁴ RÉNDON HUERTA BARRERA, Teresita, Ética del Juzgador, consideraciones elementales, segunda edición, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1997. P.53.

⁵ FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, 43 edición, Editorial Porrúa, México 2001, p.169.

artículo 111. En seguida se analizarán la penal y la administrativa, en las cuales, habitualmente incurren los servidores públicos.

3.2. TIPOS DE RESPONSABILIDAD.

3.2.1. RESPONSABILIDAD PENAL

Conforme a la fracción II del artículo 109 constitucional, la “comisión de delitos, por parte de cualquier servidor público, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal” por lo que, en el Título Décimo del Código Penal Federal, que comprende del artículo 212 al 222 se establecen 11 figuras delictivas en las que el sujeto activo necesariamente deberá tener la calidad de servidor público.

En materia penal existe la protección constitucional (fuero constitucional), que se otorga a los servidores públicos de alta jerarquía, enumerados en los párrafos primero y quinto del artículo 111 constitucional, esta protección será aplicable cuando estos cometan delitos durante el tiempo de su encargo.

Esta protección ha sido considerada como un privilegio procesal en materia penal que se otorga a las personas con el fin de proteger, no a la persona, sino al ejercicio de la función pública. Esta figura consiste en que no se puede proceder penalmente en contra de ningún funcionario, sin que antes sea autorizado por la Cámara de Diputados, mediante lo que se conoce como declaración de procedencia. Algunos de los funcionarios que cuentan con tal prerrogativa y que son parte del Poder Judicial de la Federación, son los Magistrados, Jueces, Ministros y Consejeros.

La regulación de la responsabilidad penal de los servidores públicos a partir de su incorporación en el texto constitucional y en el Código Penal, ha venido a aclarar precisiones que habían existido en la materia, sobre todo,

respecto a la diferencia entre los ilícitos oficiales y delitos comunes que dan lugar a la responsabilidad penal.

Las infracciones se distinguen en tres tipos, la falta política, la administrativa y el delito, que característicamente se refiere al ilícito penal.

3.2.2 .RESPONSABILIDAD ADMINSTRATIVA.

La responsabilidad administrativa encuentra su fundamento en dos preceptos constitucionales, que a continuación se reproducen.

“Art. 109...

*III. Se aplicaran **sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.***

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollaran autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. “⁶

*“Artículo 113. **Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinaran sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones;** las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen*

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial SISTA, México 2206, Artículo 109.

las leyes, consistieran en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”⁷

Aunque los preceptos constitucionales anteriormente transcritos son claros en lo que respecta a la responsabilidad administrativa, ésta no fue desarrollada adecuadamente, pues durante muchos años la responsabilidad de los servidores públicos se encausó a la materia penal y a aspectos políticos.

Sin embargo, existen autores como **Víctor Manuel Bulle Goyri**, que definieron la responsabilidad administrativa, al señalar de la responsabilidad ésta, lo siguiente: “que no obstante el régimen de responsabilidades anterior fue respetado en lo general, a propósito de la Renovación Moral, impulsada por Miguel de la Madrid, se realizó un cambio importante en cuanto a la denominación de funcionarios públicos, a fin de que estableciera no una idea de privilegio, sino de servicio, así como en el desarrollo de un régimen específico y mas detallado de la responsabilidad administrativa.”⁸

Por su parte, **Andrés Serra Rojas**, conceptualiza la responsabilidad administrativa como “**poder disciplinario**”, el cual es interno a la administración. Asimismo, aduce que:

“El poder disciplinario es la facultad que tiene el Estado de aplicar a su personal que no cumple con sus obligaciones o deberes administrativos, una sanción por las faltas que ha cometido en el ejercicio de su cargo el poder de

⁷ Ibid., Artículo 113.

⁸ MARTÍNEZ BULLE GOYRI, Víctor M. **Responsabilidad Administrativa en Código de Conducta de los Servidores Públicos**, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1994, p.86.

represión disciplinario permite a la administración corregir errores y anormalidades en los servicios públicos, encauzando la acción administrativa con eficiencia y moralidad”⁹

De igual forma, **Mario Melgar Adalid** es otro autor que define la responsabilidad administrativa, sin embargo él la llamo disciplinaria y la describe como *“la fundamentación que ejerce el Consejo de la Judicatura Federal en relación a las medidas correctivas que adopta en torno a las conductas que manifiestan...”¹⁰*

En el caso de la responsabilidad administrativa, existe, desde 2002, la Ley Federal de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, en la cual se quiso puntualizar lo que implica ésta, pero, por cuestiones de didáctica, solo se hará alusión al procedimiento disciplinario seguido por el Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, sin embargo, habrá algunos numerales de la Ley Federal de Responsabilidad Administrativa, que se tendrán que analizar por estar estrechamente ligados al procedimiento.

Por lo tanto, el mencionar el tópico de responsabilidad, hablando como si se tratara de un simple concepto, quizá no presupone problema alguno, sin embargo, la responsabilidad, como consecuencia de una conducta desplegada por un servidor público específicamente del Poder Judicial de la Federación, nos conduce a un estudio de cada una de la etapas del procedimiento disciplinario como se detallara más adelante, pues existe el problema de la concurrencia de normas, es decir, existen dos leyes que regulan tal situación, la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

⁹ SERRA ROJAS, Andrés. **Derecho Administrativo**. Tomo I, Vigésimo cuarta edición, Editorial Porrúa. México. pp.471.

¹⁰ MELGAR ADALID, Mario.Op cit.pp.174 y 175.

3.3. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Hablemos ahora de la responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial, los cuales están sujetos a una regulación especial en razón de su participación en el ejercicio de la función pública, de tal forma que cuando en el desempeño de sus funciones incumplen con las obligaciones que la ley les impone, generan responsabilidades en contra de los sujetos lesionados o del Estado, las cuales pueden presentar características diferentes en razón del régimen legal aplicable, de los órganos que interviene, de los procedimientos para su aplicación, y de la jurisdicción a cuya competencia corresponde su conocimiento.

Por ello, analizaremos en primer lugar quienes son los únicos servidores públicos sujetos al régimen de responsabilidad, que analiza el Consejo de la Judicatura Federal

Los servidores públicos judiciales federales, son todos aquéllos que prestan sus servicios a algún órgano del Poder Judicial de la Federación de acuerdo al artículo 94, párrafo primero y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

De igual forma, existen varios autores como **Agustín Gatica Rendón**, quien define el vocablo de servidor público judicial indicando que, quienes se ostentan como servidores públicos, a propósito del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal son: "Los sujetos contra quienes pueden intentarse procedimientos disciplinario en el Consejo de la Judicatura esta inmersos en el de funcionario público y empleado público":¹¹

¹¹ GATICA RÉNDON, AGUSTÍN. Propuesta de reforma al Título XII de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. De las responsabilidades de los servidores Públicos de la administración de justicia, tesis, para obtener el título de Licenciado en Derecho, UNAM, Ciudad Universitaria, 1998.

Sin embargo, de acuerdo al artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, se desprende que los únicos servidores públicos que pueden estar sujetos a un procedimiento disciplinario del Consejo de la Judicatura Federal son:

- Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito;
- Secretarios de Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito;
- Actuarios del Poder Judicial de la Federación;
- Oficiales Judiciales; y
- Funcionarios que laboren en el Consejo de la Judicatura Federal.

Aunque el artículo anteriormente citado también contempla como servidores públicos del Poder Judicial de la Federación a los Ministros, Secretarios y Subsecretarios, Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recordemos que solo el Consejo regula disciplinariamente a todos aquellos funcionarios que siendo parte del Poder Judicial de la Federación, no laboran en la Suprema Corte de Justicia de la Nación ni en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que evidencia la que el trato no es igual para todos los servidores.

Sin embargo, el artículo 2º de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, señala que los sujetos de responsabilidad administrativa son todos aquellos servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales. Lo que quiere decir, que ésta no distingue si eres parte del Poder Judicial de la Federación y laboras en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Tribunal Federal Electoral o en un Juzgado de Distrito, a diferencia de lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, donde si importa la jerarquía, el órgano donde se encuentre adscrito y las funciones que ejerza, como lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguientes tesis jurisprudencial.

“QUEJA ADMINISTRATIVA. CORRESPONDE CONOCER DE LA, AL CONSEJO DE LA JUDICATURA, SI EL FUNCIONARIO CONTRA QUIEN SE PROMUEVE NO SE HALLA ADSCRITO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

La correcta interpretación de los artículos 100 de la Constitución General de la República y 84 bis, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, permite concluir, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo debe conocer de las quejas administrativas que se presenten contra funcionarios adscritos a ella; **por tanto, cuando las quejas se promuevan contra servidores que pertenezcan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación, el competente para conocer del asunto será el Consejo de la Judicatura Federal.**”

Tesis número 1a. VIII/95, Novena Época, Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: I, Mayo de 1995 en la página: 181.

Lo anterior pone de manifiesto la desigualdad del Régimen Jurídico aplicable, pues mientras que en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal las decisiones del Consejo en los procedimientos administrativos son inatacables para los servidores públicos que no sean Jueces ni Magistrados, para Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, las resoluciones emitidas en procedimientos disciplinarios si pueden ser impugnadas, por cualquier tipo de servidor.

3.4. RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Toda vez que ya se preciso en el apartado anterior que servidores públicos son los que disciplinariamente están regulados por el Consejo de la Judicatura Federal, hablemos ahora de la responsabilidad administrativa en la que pueden incurrir.

La Responsabilidad Administrativa en que pueden incurrir los servidores públicos judiciales federales, deriva de las faltas administrativas, que por producto de su encargo cometen.

Ahora bien, como sabemos, los Juzgadores son seres humanos, lo cual hace aún mas vulnerable el papel de impartir justicia, pues no solo están expuestos a cometer errores, sino que además el cúmulo de trabajo que en la actualidad tienen es enorme. Sin embargo, ello no es pretexto para que muchos, aprovechándose del encargo que la ley les confiere, hagan de manera descuidada o arbitraria su trabajo, por ello la necesidad de regular su comportamiento como servidor público.

En este contexto podemos decir, que existen dos tipos errores en los que los servidores públicos incurrir, los de tipo jurisdiccional y los atribuibles a su conducta como juzgadores. Lo anterior, esta robustecido en la siguiente tesis jurisprudencial:

“ERROR DE HECHO Y ERROR DE PROHIBICION CUANDO OPERAN COMO EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD.

Frente a la ignorancia que constituye el desconocimiento total de un hecho o la carencia de toda noción sobre una cosa, surge el concepto de error, que no es sino la distorsión de una idea respecto a la realidad de un hecho, de una cosa o de su esencia. No obstante la diferencia entre la ignorancia y el error, en sentido jurídico se usan indistintamente tales términos, pues tanto vale ignorar como errar sobre la esencia de una cosa o de un hecho. Para que el error de hecho resulte inculpable, además de esencial debe ser invencible, pues quien no advierte, por no encontrarse en posibilidad de hacerlo, lo típico e injusto del hecho, no puede ser censurado penalmente no obstante, su violación al derecho. **Por ello, cuando el error es vencible se genera responsabilidad. El error de hecho, como causa de inculpabilidad, requiere por tanto que el mismo sea tanto esencial como insuperable o invencible,** y supone distorsión o ausencia total del conocimiento del carácter típico del hecho o de un elemento del tipo penal. El error de prohibición es el

error que recae sobre la licitud del hecho. Cuando el autor no tiene conocimiento de la norma penal referente al hecho que realiza y consecuentemente considera lícito su proceder, se está frente a un error de prohibición directa. **Este error se puede originar por tanto en el desconocimiento de la norma o bien, aún conociéndola, en la creencia de que no está vigente o bien no tiene aplicación concreta en la especie. Se está en presencia de un error de prohibición indirecto cuando el agente, no obstante conocer la prohibición derivada de una norma penal, esté en la creencia, por error, de que concurre en el hecho una justificante no acogida por la ley.** Por último, existe igualmente el error de prohibición, cuando el autor suponga erradamente que concurre, en el hecho, una causa de justificación, en cuyo caso se habla de un error de permisión. El error del autor recae, en esta última hipótesis, en la creencia de una "proposición permisiva", como lo es una legítima defensa. Por ejemplo, en el caso del homicidio, el error incidirá respecto a la permisión legal del hecho de homicidio, como necesaria consecuencia del rechazo de una supuesta agresión calificada, de la cual se estima deriva un peligro inminente y grave para bienes jurídicos. Debe agregarse que el llamado error de permisión no es un error de hecho, y, como se advierte, en esta especie se encuentran las llamadas eximentes putativas, cuya capacidad para excluir la culpabilidad del autor precisa su carácter invencible o insuperable.”

Tesis aislada, Séptima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, 187-192 Segunda Parte, Página: 29.

Con respecto a lo anterior son varias las posturas, una de ellas es la sostenida por **Carlos Alberto Parellada** quien señala que el desempeño de los jueces es: “una tarea cumplida por el hombre, que puede incurrir en defectos de conducta, cometer errores e incluso, pueden ocurrir intencionalmente...”¹²

¹² PARELLADA, Carlos Alberto **Daños en la actividad judicial e informática desde la responsabilidad profesional.** Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Delpa, Buenos Aires, Argentina, 1990, p145.

De igual forma, existe el criterio de Santiago Tawil, quien manifiesta que quienes son parte de esta generación de responsabilidad de la justicia son susceptibles de encuadrar en tres teorías:

- 1) Hay quienes limitan el reconocimiento de la responsabilidad a aquélla que es producto de las actuaciones del Poder Judicial que no son estrictamente judiciales;
- 2) Aquéllos que admiten una responsabilidad más amplia, en tanto exista dolo o culpa o negligencia inexcusable, y
- 3) Hay quienes consideran suficiente para su reconocimiento la configuración de culpa o negligencia simple.”¹³

Sin embargo, para el caso que nos ocupa, es importante mencionar lo que señala **Sergio García Ramírez**, al mencionar que las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, al tratar de responsabilidad de los servidores públicos judiciales, se circunscriben exclusivamente en el ámbito administrativo; ello lo enuncia de manera específica al señalar que:

“La disciplina involucra poderes de premiación y corrección: esta última que se traduce en la exigencia de responsabilidades, contrae a las faltas administrativas con motivo del desempeño del cargo público respectivo. Desde luego los Consejos carecen de atribuciones para intervenir en la desición de asuntos penales que pudieran derivar de acciones u omisiones de los funcionarios y empleados judiciales.”¹⁴

Sin embargo, nos queda claro que todo servidor público como humano que es, tiene derecho a equivocarse, sin que ello excluya la responsabilidad en que pueda incurrir intencionalmente.

3.4.1. CAUSALES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

¹³ TAWWIL GUID. Santiago. **La responsabilidad del Estado y de los Magistrados y Funcionarios Judiciales por le mal funcionamiento de la Administración de Justicia**, Ediciones Palma, Buenos Aires, Argentina, 1989, p.43.

¹⁴ GARCÍA RAMÍREZ. Sergio. **Poder Judicial y Ministerio Público**, Editorial Porrúa, México, 1996, pp.104-105.

Las causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con el artículo 131 del Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, son las siguientes

I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;

II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;

III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

IV. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos;

V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

VI. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

VII. No poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;

VIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;

IX. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

X. Abandonar la residencia del tribunal de circuito o juzgado de distrito al que esté adscrito, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;

XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional, y

Como se observa, el numeral es claro en lo que respecta a causas de responsabilidad, pero es importante señalar que esta última fracción hace referencia a la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos en general, la cual era ley complementaria a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal en materia disciplinaria.

Sin embargo, el capítulo donde se encuentra el numeral 47 citado en esta última fracción, quedó derogado en lo que respecta a la materia federal el día trece de marzo de dos mil dos. Actualmente, las causales de responsabilidad administrativa que estaban contempladas en el mencionado artículo 47 se encuentran plasmadas en el artículo 8 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Es necesario puntualizar que la propia ley hacía una clasificación de faltas dividiéndolas en graves y leves. Eran graves las señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47¹⁵ de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ahora artículo 8 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin embargo siguen siendo consideradas como faltas graves las fracciones I a VI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mientras que las leves son por exclusión todas las demás contempladas por el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

¹⁵Este artículo fue derogado el 13 de marzo de 2002 DOF.

La clasificación antes mencionada, es solo para efectos de imposición de sanciones y de competencia para dictar la resolución; sin olvidar que no importa si es grave o leve la falta esta debe ser sancionada bajo los mismo criterios.

3.4.2. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Hablar del procedimiento disciplinario implica comentar un poco de lo que es procedimiento y proceso.

Por ello, definiremos brevemente al proceso. En primer lugar, para **Cipriano Gómez Lara**, el proceso es:

“Un conjunto complejo de actos del Estado soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.”¹⁶

De igual forma, está la opinión de **Carlos Arrellano García**, el cual dice:

“El proceso representa una sucesión de actos vinculados entre sí respecto de un objeto común y que en el ámbito jurisdiccional se traduce en la solución de una controversia entre partes que pretenden, en posiciones antagónicas, que se les resultaban favorablemente sus reclamaciones, deducidas ante un órgano que ejerce facultades jurisdiccionales.”¹⁷

¹⁶ GÓMEZ LARA, Cipriano, **Teoría General del Proceso**, décima edición. Editorial porrúa, México 1999.

¹⁷ ARRELLANO GARCÍA, Carlos. **Teoría General del Proceso**, novena edición, editorial porrúa, México 2000, p 9.

Como se desprende de las dos definiciones anteriores, el proceso es un conjunto de procedimientos que se relacionan entre si y forman un todo procesal.

Sin embargo, para comprender mejor la diferencia entre proceso y procedimiento resulta necesario, definir al procedimiento.

Marco Antonio Diez de León define al procedimiento como un acto coordinado de actos procesales que sirve para la obtención de un fin determinado dentro del proceso, agregando que:

“El procedimiento, pues, equivale a una fase procesal autónoma y delimitada respecto del proceso, en el cual se desarrolla. Significa en suma, diligencias, actuaciones o medidas; se aplica como normas o legislaciones procesales, como cuando se habla del procedimiento penal y civil, por ejemplo sobre todo, quiere decir también tramitación o sustanciación, bien sea total, bien parcial.”¹⁸

Existe un criterio clásico sobre la diferencia entre proceso y procedimiento, el cual comparto, y que es sostenido por **Aarón Hernández López** que señala que la diferencia cualitativa entre los dos conceptos es tan profunda, que llega a reflejarse en una diferencia cuantitativa que se puede expresar considerando el proceso como continente y el procedimiento como contenido.”¹⁹

En relación con lo anterior, es importante decir que el procedimiento disciplinario es un todo cuya finalidad es salvaguardar el buen funcionamiento del Poder Judicial Federal, a través de la imposición de sanciones administrativas.

¹⁸ DIAZ DE LEÓN, Antonio. **Diccionario de Derecho Procesal Penal y de términos usuales en el Proceso Penal**, Tomo II, novena edición, México 1999, p 1390.

¹⁹ HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón. **“El proceso penal comentado”**, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 2001.

Sin embargo, existe otro punto importante que desmembrar con relación al procedimiento disciplinario, el cual se refiere a la competencia,

La competencia, como se recordara, es el ámbito dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones. La competencia se divide en materia, territorio y cuantía.

Por ello, la competencia en materia disciplinaria que es ejercida por el Consejo de la Judicatura Federal está delimita en la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Dicha delimitación, se traduce en que ésta no puede ejercer su jurisdicción sobre los funcionarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Federal Electoral.

Sin embargo, el artículo 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal establece, de manera precisa, cual es la competencia

“...Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley:

I. La Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, tratándose de faltas de los ministros y de las faltas graves cometidas por sus servidores públicos;

II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

III. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, tratándose de faltas graves de magistrados de circuito y jueces de distrito, cuando las sanciones aplicables sean las de destitución o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, y

IV. El órgano colegiado que determine el Consejo de la Judicatura Federal, en los casos no comprendidos en la fracción anterior.

Siempre que de un mismo acto se derive responsabilidad por una falta grave de un magistrado de circuito o juez de distrito, y otro u otros servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se estará a lo previsto en la fracción III de este artículo.

El Consejo de la Judicatura Federal podrá señalar, mediante acuerdos generales, los casos en que la Contraloría del Poder Judicial de la Federación sea competente para conocer de los procedimientos de responsabilidad comprendidos en la fracción IV de este artículo.²⁰

Como se podemos observar, la delimitación de la competencia del Consejo de la Judicatura es clara, pues excluye de manera expresa, en las primeras dos fracciones, a todos aquellos que son parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, es indispensable apuntar que de ahí resulte necesaria una reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, para que la Corte solo rija la disciplina de los propios ministros y no la de los demás servidores públicos que laboran en ella, lo cual acarrearía el mejor funcionamiento de la Corte como un verdadero Tribunal de Constitucionalidad y, por lo tanto, el Consejo de la Judicatura Federal sería substancialmente más eficiente.

3.4.3 SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

Toda vez que en el apartado anterior se delimitó la competencia y jurisdicción del Consejo en lo que se refiere al procedimiento disciplinario, ahora lo desarrollaremos meticulosamente.

²⁰ Ibid., artículo 135.

La apertura del procedimiento disciplinaria, como su nombre lo indica, es el inicio, comienzo, origen o punto de partida del mismo. El artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, establece cuales son las tres formas en las que el procedimiento disciplinario se abrirá:

- 1) De oficio;
- 2) Queja administrativa; y,
- 3) Denuncia.

A) OFICIO.

El procedimiento disciplinario de oficio se inicia cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Disciplina, la Visitaduría Judicial y, en su caso, la Contraloría del Poder Judicial, solicita al Pleno del Consejo se inicie, sin mediar solicitud de particular, la investigación en contra de algún servidor público del poder judicial, por así creerlo necesario.

Por lo general, este tipo de solicitudes surgen de las propias comisiones, cuando la visitaduría realiza las inspecciones a las cuales esta obligada en los diversos Juzgados y Tribunales, desprendiéndose de ahí, el inadecuado comportamiento de dichos funcionarios, por lo que es necesario iniciar el procedimiento disciplinario.

B) QUEJA ADMINSITRATIVA

Es el medio usual que tiene todo gobernado de hacer saber al Consejo las inadecuadas conductas de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.

Existe para algunos litigantes la confusión del recurso de queja contemplado en el artículo 95 de la Ley de Amparo y la queja administrativa,

sin embargo no debemos olvidar que el primero de ellos es una figura que la propia Ley de Amparo contempla con la finalidad de que se recurra algún tipo de acto jurisdiccional dentro de un juicio de amparo, mientras que la segunda de ellas es el medio administrativo en materia de disciplina por el cual se acciona la facultad constitucional de investigar la responsabilidad de los integrantes del Poder Judicial de la Federación, en virtud a ello, existen diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se plasman:

**“QUEJA PROCESAL Y QUEJA ADMINISTRATIVA, DIFERENCIAS.
(LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).**

El sistema jurídico vigente en el Estado de Jalisco, **instituye dos tipos de quejas, la procesal y la administrativa; la primera procede en los casos que se previenen en los artículos 463 y 464, del Código de Procedimientos Civiles en vigor y se tramita conforme a los artículos 465 a 468, de la misma legislación, mientras que la segunda, procede en los casos puntualizados en el artículo 65, de la Ley Orgánica del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y genéricamente, se interpone, contra todos aquellos actos u omisiones indebidos o negligentes del juzgador o de algunos funcionarios judiciales, que se aparten de la rectitud y que puedan causar desprestigio al buen nombre de la justicia. Tanto la queja procesal como la administrativa tienen motivos y consecuencias diferentes entre sí**; los motivos de la primera están precisados en los artículos 463 y 464 de la ley en consulta y los de la segunda, los contempla el artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, y respecto de las consecuencias, aquélla tiene como objetivo enmendar el error en que hubiera podido incurrir la responsable, por lo que es posible obtener la confirmación, modificación o revocación de una decisión judicial, en tanto que la segunda, provoca la aplicación de alguna de las sanciones establecidas en el artículo 67, de la Ley Orgánica antes expresada, como pueden ser el extrañamiento, la amonestación en privado, la amonestación pública, la multa hasta por el

importe de diez días de sueldo, la suspensión sin goce del sueldo hasta por seis meses y el cese; lo que quiere decir, que mientras la queja procesal tiene los efectos de un verdadero recurso al igual que la revocación o la apelación, la queja administrativa constituye un medio para en su caso imponer sanciones disciplinarias, mas nunca trae como consecuencia la confirmación, modificación o anulación del acto impugnado, sino que sólo repercute en la aplicación de aquella medida, esto es, que atento a los fines que persigue este último medio de impugnación, su resultado redunda exclusivamente en la buena marcha de la administración de justicia, pero sin que salga del ámbito meramente administrativo, ni por ende, tiene trascendencia en relación con los actos o reclamaciones que la provocan por más que estén íntimamente ligados con el juicio formal del que provienen.

Tesis aislada, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII Julio de 1991, Página: 200.

“QUEJA ADMINISTRATIVA. NO ES UN RECURSO POR VIRTUD DEL CUAL SE ESTUDIE, ANALICE Y RESUELVA SOBRE LA LEGALIDAD DE UNA RESOLUCION.

Del contenido de la queja sólo deben tomarse en consideración los hechos que aludan a la comisión de una pretendida falta en el despacho de los negocios a cargo de un funcionario judicial. De **ahí que, por regla general, no es procedente analizar los fundamentos de una resolución, ni menos pronunciarse al respecto, pues ello equivaldría a tratar la queja, como si fuera un recurso, lo cual carece de fundamento legal.**

Jurisprudencia Tesis: P./J. 15/90, Octava Época, Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1990, visible a página: 85.

Desde el momento de su aparición, varios fueron los gobernros que acudieron a ella, sin embargo, con el paso de los años, a pesar de seguir

siendo uno de los medios mas usuales para denunciar las indebidas conductas de los servidores públicos, el Consejo se ha dedicado únicamente a decidir la procedencia de la cuestión planteada, sin resolver el fondo de las situaciones jurídicas que son sometidas a su consideración, por lo que los gobernados ya no acuden a ella con la misma fe.

Existe una limitante más, la cual esta contemplada en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y ha sido robustecida por la Corte, la cual permite al Consejo multar a los litigantes que, al promover una queja administrativa, actuaron con falta de respeto ya que por disposición constitucional tales decisiones emitidas por aquel órgano, en uso de las facultades que le otorga el artículo 81 fracción XXVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación son inatacables, situación que a todas luces es incorrecta, pues si el criterio para determinar cuales son las faltas de respeto no esta establecido específicamente, habrá muchos litigantes que preferirán no acudir a promover la queja administrativa por dos razones, la primera de ellas evitar ser sancionados por alguna “falta de respeto”, y segundo, si llegasen a ser multados, no podrían acudir a ningún recurso jurisdiccional ni administrativo, pues como ya lo vimos, el artículo 100 lo prohíbe, y la jurisprudencia lo ha interpretado de la siguiente forma:

“CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LAS MULTAS IMPUESTAS POR AQUÉL A LOS GOBERNADOS QUE AL PROMOVER UNA QUEJA ADMINISTRATIVA ACTUARON CON FALTA DE RESPETO.

El artículo 100 de la Constitución Federal, en su penúltimo párrafo, establece que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal serán definitivas e inatacables, salvo las excepciones que en el mismo se prevén, tratándose de designación, adscripción y remoción de Magistrados y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva,

habiéndose reformado, entre otros, este párrafo del dispositivo constitucional aludido, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, **para precisarse que la definitividad e inatacabilidad de las decisiones del consejo significa que no procede juicio ni recurso alguno incluido el juicio de amparo en su contra, con las excepciones señaladas, en las que se incluyó a las decisiones relativas a la ratificación de Magistrados y Jueces. Lo anterior permite concluir que es improcedente el juicio de amparo promovido en contra de las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal que imponen una multa a los gobernados que al promover una queja administrativa actuaron con falta de respeto**, ya que, por disposición constitucional tales decisiones, emitidas por aquel órgano en uso de las facultades que le otorga el artículo 81, fracción XXVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son inimpugnables, sin que obste a lo anterior que el juicio de amparo se haya promovido con anterioridad a la reforma al artículo 100 de la Carta Magna aludida, en virtud de que la precisión introducida no alteró el carácter de las decisiones del consejo, que ya se encontraba definido con anterioridad como definitiva e inatacable, sino que sólo aclaró lo que esto significaba.”

Tesis número P. CXXIII/2000, Novena Época, Instancia: Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Agosto de 2000, Página: 100.

Ahora bien, una vez analizada la queja administrativa, hablemos ahora de como se tramita. De acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, el trámite para las quejas administrativas es claro, ya que en los numerales 132 y 134 se establece el procedimiento a seguir:

1. La apertura del procedimiento disciplinario comienza en el momento mismo en que el gobernado presenta su queja por escrito, la cual debe contener una narración precisa de los hechos que considere le

vulneran su esfera jurídica, acompañada de las pruebas necesarias para acreditarlo.

2. El Consejo recibe la queja y procede mediante acuerdo de presidencia a formar y registrar el expediente, se acuerda sobre las pruebas ofrecidas, admitiéndolas o desechándolas.

3. Una vez acordada la queja, se envía una copia del escrito de denuncia y sus anexos al servidor público para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito de denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. La confesión de los hechos no entraña la aceptación del derecho del denunciante;

4. Recibido el informe y desahogadas las pruebas, si las hubiere, se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y se notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, cuando se trate de los casos de responsabilidad señalados en las fracciones II y IV del artículo 133 de la misma ley.

5. Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones I y III del artículo 133, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o, en su caso, el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal, remitirán el asunto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o al del Consejo de la Judicatura Federal, para que cite al presunto responsable a una audiencia haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha

audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga por sí o por medio de un defensor.

Entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles.

6. Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar la celebración de las audiencias necesarias, y

7. En cualquier momento, previo o posterior a la recepción del informe o celebración de la audiencia, la Suprema Corte de Justicia, el Consejo de la Judicatura Federal, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda, podrá determinar la suspensión temporal de sus cargos, empleos o comisiones de los presuntos responsables, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, las cuales cesarán cuando así lo resuelvan, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la suspensión.

Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo en que estuvo suspendido.

Cuando la falta, motivo de la queja, fuese leve, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal impondrá la sanción que corresponda y dictará las medidas

para su corrección o remedio inmediato; si la falta fuere grave, remitirá el asunto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o al del Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda, a fin de que procedan de acuerdo a sus facultades.

Como se desprende del procedimiento narrado con antelación, podríamos suponer que las quejas administrativas se resuelven de manera rápida, sin embargo no es así, pues desgraciadamente el Consejo tiene una manera demasiado lenta de resolver, además de que la mayoría de las quejas se declaran infundadas, o peor aún, se encuentran mal integradas, lo que hace que se retarde mas el dictado de la resolución.

C) DENUNCIA.

Como se apunto, la denuncia ante el Consejo puede ser presenta por un servidor público y, de manera anónima, por cualquier gobernado, aunque esta manera no es muy usual.

Joaquín Esriche dice, “la denuncia es la delación de algún acto delictivo hecha valer en juicio”²¹; mientras que **Rafael de Pina** la describe genéricamente al señalar que es “el acto por el cual se pone en conocimiento de la autoridad la comisión de algún delito o infracción legal”.²²

Valeriano Pérez Maldonado comenta que “la característica esencial de la denuncia interpuesta ante el Consejo de la Judicatura Federal, se valida con la prueba que acompañe el denunciante al escrito, y derivada de esta acción, el órgano de autoridad conducirá su actuación de oficio a fin de investigar,

²¹ ESCRICHE, Joaquín. Op. cit.,

²² DE PINA VARA Rafael, Op. cit.,

identificar y aplicar las sanciones disciplinarias a los miembros del Poder Judicial de la Federación”.²³

Tomando como referencia las anteriores definiciones, podemos concluir que la denuncia es el medio a través del cual el Consejo de la Judicatura Federal, conoce de una autoridad las probables faltas susceptibles de constituir responsabilidad, su integración, en la mayoría de los casos, es resultado de las visitas de inspección por parte de la Secretaría Ejecutiva de Disciplina.

Aunque no son muy visibles, las diferencia entre la queja administrativa y la denuncia son casi imperceptibles. **Humberto Briseño Sierra**, en un sentido amplio, enuncia el contenido de la denuncia y la queja, ayudando a dilucidar las diferencias:

“La denuncia, que a diferencia de la petición, no es declaración de voluntad sino participación de conocimiento; quien denuncia no pretende que se acceda a lo pedido, simplemente hace saber a la autoridad la realización de un hecho o de un acto, a los que la ley condiciona la emisión de una resolución. La denuncia tiene generalmente como base una obligación, pero en cuanto instancia, hace referencia a una pretensión específica: la participación de conocimiento, como un derecho a obtener una resolución favorable. La queja es una declaración de voluntad, pues la pretensión es disciplinaria, por lo que normalmente la queja aparece cuando se acude al superior para que imponga una sanción al funcionario incumplido. La queja controla, o sea, verifica un resultado previsto y uno realizado, pero en una sistematización con pretensiones científicas, no es admisible que el término queja alude indistintamente a situaciones tan disímbolas como la instauración de un procedimiento disciplinario y uno procesal.”²⁴

Como se observa, la diferencia radica primordialmente en que en la queja administrativa se busca la imposición de una sanción administrativa al servidor

²³ PÉREZ MALDONADO, Valeriano. **Consejo de la Judicatura, órgano disciplinario del Poder Judicial en México**. Tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho, UNAM, Ciudad Universitaria, México.

²⁴ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Op.cit.,

público por parte del particular, mientras que en la denuncia solo se le informa a la autoridad de una conducta que pudiere o no ser materia de responsabilidad.

Ahora bien, hablemos del trámite de estas, al igual que las quejas administrativas las denuncias siguen el mismo procedimiento establecido en el numeral 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, con la salvedad de aquí no es el gobernado quien presenta por escrito la denuncia relatando los hechos que éste considera vulneran al Poder Judicial de la Federación por el proceder del Juzgador o servidor público judicial, sino que la denuncia se desprende de las visitas de inspección al órgano jurisdiccional respectivo, emitiéndose un acta que da pie a la elaboración de un dictamen y que una vez aprobado éste por la Comisión de Disciplina y por consiguiente del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se procede a través de un acuerdo de la Presidencia del Consejo a registrar y estructurar de manera formal la denuncia.

3.4.4. ORGANOS DE DECISIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL..

El órgano de decisión, en el caso de los procedimientos de disciplina, es sólo uno denominado Consejo de la Judicatura Federal a través del Pleno o de sus Comisiones.

Como sabemos, tanto de la Corte como del Consejo, el Pleno es el máximo órgano de autoridad, es quien tiene la última palabra en cuestión de un procedimiento disciplinario.

En efecto, es el Pleno del Consejo a quien toca conocer de las faltas graves de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, cuando las sanciones aplicables sean las de destitución o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. Este tipo de resoluciones son tomadas en sesión privada, muy parecidas a las que realiza la Suprema Corte, ya que al igual que en la Corte es un Consejero el ponente quien coloca,

a consideración de los demás consejeros, los proyectos de resolución de las quejas.

a) COMISIÓN DE DISCIPLINA.

La Comisión de disciplina es el cuerpo colegiado que, de acuerdo a su competencia, analiza y, en su caso, resuelve los proyectos de resolución de quejas administrativas y denuncias, emitiendo criterios que permiten modelar y perfeccionar su labor en el ámbito disciplinario.

La Comisión de Disciplina tiene diversas facultades por lo que respecta a procedimiento disciplinario, entre las que destacan las siguientes:

1. Conocer de todos los procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de magistrados de circuito y jueces de distrito y, en su caso, de los demás servidores públicos de los órganos jurisdiccionales y resolver aquellos procedimientos que resulten infundados, improcedentes, en los que no se acredite alguna causa de responsabilidad, en los procedimientos disciplinarios en que deba declararse prescrita la facultad sancionadora o sin materia, o deban ser sobreseídos, siempre y cuando exista acuerdo unánime;

2. Resolver los procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de servidores públicos y empleados de los órganos administrativos del Consejo cuyo nombramiento no hubiere sido otorgado por el Pleno;

3. Someter a consideración del Pleno la imposición de multas a aquellas personas que falten el respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación, en las promociones que presenten con motivo de denuncias o quejas administrativas que sean de su competencia, así como a aquellas que promuevan, sin motivo, procedimientos administrativos de responsabilidad;

4. Someter a consideración del Pleno, para su aprobación definitiva, los proyectos de resolución de las quejas administrativas que deban declararse fundadas, de las denuncias en las que se encuentre acreditada alguna causa de responsabilidad, de aquellos procedimientos administrativos de responsabilidad que por su trascendencia se considere que debe ser el Pleno quien conozca de ellos o en los que se imponga multa al promovente, a su representante o a ambos; o bien, en los que no se haya llegado a un consenso en la Comisión de Disciplina, o el logrado sea contrario al proyecto presentado por el ponente;

5. Dictar las medidas necesarias que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, así como de las oficinas de correspondencia común a éstos y los órganos del Consejo;

6. Conocer de los procedimientos administrativos de responsabilidad instaurados en contra de servidores públicos adscritos a órganos administrativos del Consejo y de las oficinas de correspondencia común de los órganos jurisdiccionales cuyo nombramiento no hubiere sido otorgado por el Pleno;

7. Conocer de las actas que se levanten con motivo del sorteo de los órganos jurisdiccionales entre los visitadores judiciales para la práctica de las visitas de inspección;

8. Conocer de los acuerdos trascendentales elaborados por el Secretario Ejecutivo de Disciplina;

9. Conocer de aquellos asuntos generales que sean sometidos a su consideración, cuyo trámite se estime dudoso o trascendental;

10. Desahogar las audiencias a que se refiere el artículo 134, fracción III, de la Ley;

Estas facultades, aunque no son las únicas son, dentro del procedimiento disciplinario, de las mas importantes y las más recientes otorgadas a la Comisión, pues están plasmadas en el último acuerdo emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que lleva por nombre “ACUERDO General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo”.

b) SECRETARIA EJECUTIVA DE DISCIPLINA.

La Secretaría Ejecutiva de Disciplina, es quien auxilia a la Comisión de Disciplina con el objeto de lograr un ejercicio responsable, profesional y honorable de la función jurisdiccional. Al igual que la Comisión, la Secretaria Ejecutiva de Disciplina tiene dentro de sus facultades algunas de las más importantes en lo que se refiere a procedimiento disciplinario entre las que destaca:

- I. Tramitar los procedimientos administrativos disciplinarios, en términos del Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal;
- II. Practicar las investigaciones que le encomiende el Pleno o la Comisión de Disciplina para determinar la responsabilidad de los servidores públicos y empleados de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, mediante los procedimientos establecidos en la Ley, reglamentos y acuerdos que emita el Pleno en materia disciplinaria;
- III. Comunicar a la Comisión de Disciplina, para su conocimiento, las quejas o denuncias improcedentes que el Presidente deseche;

- IV.** Solicitar a los promoventes aclaraciones o mayores datos de los escritos en los que se promueva procedimiento de responsabilidad en contra de algún servidor público del Poder Judicial de la Federación, que sean confusos o imprecisos, para darles el trámite correspondiente;
- V.** Participar, conjuntamente con los órganos competentes del Consejo, en la elaboración del registro, sistematización, actualización y seguimiento de aquellas conductas calificadas como irregulares y atribuidas a servidores públicos del Poder Judicial de la Federación;
- VI.** Ejecutar los apercibimientos y amonestaciones que le encomiende el Pleno, así como vigilar el cumplimiento de las multas, que en términos de los artículos 81, fracción XXVIII, y 139 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.
- VII.** Realizar los trámites necesarios a fin de que se impongan las sanciones acordadas por el Pleno con apoyo en el artículo 135 de la Ley;
- VIII.** Vigilar el cumplimiento de las medidas que dicten el Pleno, el Presidente o la Comisión de Disciplina, en términos de la fracción XXXVIII del artículo 81 de la Ley, para el buen servicio y la disciplina en los tribunales de circuito y juzgados de distrito;
- IX.** Elaborar el proyecto de dictamen para ser sometido a la consideración de la Comisión de Disciplina, dentro de los treinta días siguientes a la recepción de las actas que se levanten con motivo de una visita ordinaria o extraordinaria de inspección, con excepción de aquellos casos en que por causa justificada se requiera mayor tiempo para emitirlo; cuando no resulte alguna responsabilidad, dar cuenta únicamente a dicha comisión para que, en caso de que exista irregularidad o deficiencia, sea ésta, a través del Secretario

Ejecutivo, quien emita las recomendaciones necesarias al órgano jurisdiccional que corresponda para que se corrija;

- X. Integrar el expediente de denuncia respectivo y dar cuenta al Presidente con el trámite, en caso de que, del análisis de un acta de visita, el Pleno estime que pueda existir causa de responsabilidad;

Para concluir, podemos decir que la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Disciplina, es la unidad de apoyo de los órganos de decisión del Consejo, la cual se encarga de auxiliar de manera general al pleno y la Comisión de Disciplina dentro de los procedimientos disciplinario, así como de verificar el cumplimiento de las sanciones impuestas por ellos. Sin embargo, creo que debería ser solo la comisión de disciplina quien debiera de conocer de los procedimientos disciplinarios, pues recordemos que por ello se creo tal comisión.

De igual forma, creo necesario que el Consejo de la Judicatura Federal haga una revisión exhaustiva de las facultades conferidas a cada órgano, pues si leemos cuidadosamente las facultades en materia disciplinaria que tiene la Comisión y la Secretaria Ejecutiva de Disciplina, algunas de las facultades de la comisión son muy parecidas a las de la Secretaria.

3.5. RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

Una vez que se ha instaurado el procedimiento en contra de algún servidor público y desahogadas las pruebas de acuerdo a lo establecido en el numeral 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, el expediente estará listo para dictar la resolución correspondiente, la cual podrá ser en los siguientes sentidos:

1. Improcedente: La queja administrativa se determina **improcedente**, cuando esta carece de derecho y fundamento legal; es decir en el

contexto disciplinario se refiere a la imposibilidad de acceder al estudio de la conducta desplegada por el servidor público del Poder Judicial de la Federación. De igual forma, se estima que no se reúnen los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley.

2. Infundado: Una **queja es infundada**, cuando de los razonamientos esgrimidos dentro del escrito de queja no se advierte que existan los elementos necesarios para determinar que el servidor público ha cometido alguna falta administrativa.
3. Fundada: Se determina que una **queja es fundada**, cuando de los razonamientos esgrimidos por el gobernado dentro del recurso de queja, se desprende que existió una falta administrativa y como consecuencia a ello se impone una sanción.
4. Sin materia: la queja administrativa se declara **sin materia**, cuando el que formuló la queja administrativa se desiste de ella. Sin embargo, creo que es incorrecta tal apreciación pues las funciones que realiza son de orden público en tanto se propicia el bienestar común, por lo que en este caso el interés del quejoso es irrelevante en el procedimiento disciplinario.
5. Sobreseimiento; se declara el **sobreseimiento** de una queja, cuando el servidor público ha fallecido o las conductas plasmadas ya han sido resueltas en otro recurso. Aunque este concepto es meramente jurisdiccional, el Consejo de la Judicatura Federal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo han ido adoptando en sus resoluciones.

Ahora bien, en relación a las sanciones disciplinarias derivadas de las denuncias, estas pueden ser de dos formas, **sin acreditar responsabilidad**, lo cual se traduce en **infundadas** y las que **acreditan responsabilidad**, lo que quiere decir que se determinan **fundadas**.

En realidad, hoy en día, son muy pocas las quejas y denuncias en las cuales se determina que existe responsabilidad por parte de un servidor público, la verdad, desconozco el criterio que tenga el Consejo de la Judicatura Federal para resolverlas, pero en mi opinión y por experiencia propia, existen varias quejas que teniendo todos los elementos para declararlas fundadas el Consejo de la Judicatura Federal no lo hace.

3.6. SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

Como se advierte de los apartados anteriores, no solo basta que se presente una queja ante el Consejo para que se piense que se le impondrá una sanción al servidor público, ya que debe mediar un procedimiento seguido bajo los lineamientos plasmados por la ley como el de seguridad jurídica, legalidad y equidad que debe tener todo procedimiento. Una vez hecho lo anterior, se dicta una resolución la cual puede adoptar dos vertientes distintas, la primera de ellas imponiendo una sanción y la segunda absolviendo al servidor.

Las sanciones administrativas son aquéllas derivadas de la comisión de faltas administrativas, naturaleza que no se pierde al denominar a tales como: **“sanciones disciplinarias”**.

En la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, específicamente en el artículo 135, se plasma cuales son las sanciones administrativas a las que estarán sujetos los servidores públicos del poder judicial de la federación, las cuales se enumeran a continuación.

I. Apercibimiento privado o público;

II. Amonestación privada o pública;

III. Sanción económica;

IV. Suspensión;

V. Destitución del puesto, e

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.”²⁵

Recordemos, que este tipo de sanciones también son aplicables para las faltas cometidas por servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, que están contempladas en el artículo 8 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Ahora bien, las faltas deben ser valoradas de acuerdo al artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 13, 14, 15 y 16 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Público, y no con fundamento en los numerales que hasta la fecha menciona el propio artículo 136, pues recordemos que los numerales citados en este artículo ya están derogados.

Los anteriores numerales contemplan, en resumen las reglas que se seguirán para la individualización de la sanción impuesta por cometer alguna falta administrativa, es decir contempla el principio básico llamado **“individualización de la pena”**.

El mencionado principio, aunque es más usual encontrarlo en la materia penal por su naturaleza punitiva, no es exclusivo de ella. Tal principio significa decidir el **quantum de la sanción**, determinando y precisando su monto, en calidad y cantidad, lo que naturalmente, es una decisión que guarda relación con el sentido y fin de la pena.

²⁵ Ibid., Artículo 135.

Cuello Calón, comenta “la determinación de la cuantía o de la duración de la pena puede formarla el legislador, fijando amplios espacios entre un máximum y un mínimum, con el fin de que los juzgadores tengan suficiente holgura para adaptarla a las condiciones personales del delincuente.”²⁶.

En el caso que nos ocupa, el Consejo de la Judicatura Federal o la autoridad que determina la sanción, debe de tomar en cuenta tales parámetros, pues las condiciones personales del servidor público a sancionar varían de uno con relación a otro.

Un ejemplo de ello, es la sanción contemplada en los numerales 136 párrafo tercero y 137, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal que señalan lo siguiente:

“Tratándose de los ministros, la destitución sólo procederá en los casos a que se refiere el artículo 101 y el Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las fracciones XI, XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTICULO 137. *Tratándose de jueces y magistrados, la destitución sólo procederá en los siguientes casos:*

I. Cuando incurran en una causa de responsabilidad grave en el desempeño de sus cargos, y

II. Cuando reincidan en una causa de responsabilidad sin haber atendido a las observaciones o amonestaciones que se les hagan por faltas a la moral o a la disciplina que deben guardar conforme a la ley y a los reglamentos respectivos.”²⁷

²⁶ CUELLO CALÓN, Eugenio, citado por COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, “**Derecho Mexicano de Procedimientos Penales**” Op. Cit. pág. 473.

²⁷ Ibid., artículo 136 párrafo tercero.

Como se advierte de lo analizado en este capítulo, la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal es deficiente todavía en lo que se refiere a la materia disciplinaria por las siguientes razones:

1. *El procedimiento disciplinario no es lo suficientemente claro, existen demasiadas lagunas dentro de la ley.*
2. *El Consejo de la Judicatura Federal, emite demasiados acuerdo con relación al procedimiento disciplinario, en especial a las facultades de los órganos de disciplina, lo que a veces hace confuso el procedimiento por lo que respecta a la competencia y tramite, pues existen en materia disciplinaria facultades que concurren en dos órganos distintos. Además de que el Consejo es solo un órgano de administración y no un legislador.*
3. *Existen artículos de otras leyes que están derogados y que siguen plasmados dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal en materia disciplinaria, específicamente los pasmados en el artículo 131 y 136 de dicha Ley.*

Por último, cabe hacer notar que mientras el criterio del Consejo de la Judicatura Federal, no deje de tener el carácter paternalista, las quejas se seguirán promoviendo sin obtener un resultado real.

CAPITULO IV. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LAS DECISIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

4.1 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O RECURSO.

Como principio metodológico, debemos definir el recurso como el medio de impugnación en contra de cualquier resolución. De igual forma, debemos advertir que en todo proceso existe un principio de impugnación, que se traduce, en que las partes deben de contar con medios para combatir las resoluciones emitidas por los tribunales si éstas son incorrectas, ilegales, equivocadas o irregulares.

Comúnmente y de acuerdo a la ***Teoría General del Proceso***, en todo proceso existe un principio de impugnación, incluso en aquellos carentes de recursos reglamentados, ya que es muy difícil, pero no imposible, encontrar un proceso que no admita medio de impugnación.

Indudablemente, toda impugnación se basa en la falibilidad humana; es decir, los actos del hombre están siempre expuestos a caer o a incurrir en equivocaciones y en injusticias, las cuales pueden ser consideradas como causas de justificación para la impugnación.

De igual forma, debe precisarse que el recurso y el medio de impugnación no son lo mismo. En realidad todo recurso, es un medio de impugnación; contrariamente existen medios de impugnación que no son recursos. Esto significa, que el medio de impugnación es el género, y el recurso es la especie. “El recurso técnicamente es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive y se desarrolla dentro del seno mismo del proceso, ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones o como una segunda etapa, o segunda instancia, del mismo proceso. Por el contrario, pueden existir medios de impugnación extra o metaprocesales, entendido esto

en el sentido de que no están dentro del proceso primario, ni forman parte de él; estos medios de impugnación son los llamados extraordinarios.”¹

En el sistema procesal Mexicano, específicamente en el procedimiento penal y civil, se encuentran reglamentados varios recursos entre los que destacan, la queja, apelación y revocación, ahora bien **el Juicio de Amparo es un típico medio de impugnación extraordinario**, por que no es parte del proceso primario.

Tomando como referencia lo anterior, en el caso que nos ocupa, las decisiones del Consejo deberían de poder ser impugnadas, de acuerdo a la Teoría de la Impugnación, pues resulta incuestionable que todos los gobernados, tiene derecho a impugnar las resoluciones que se emitan en los procedimientos donde ellos sean parte, al igual que todo gobernado tienen derecho a recurrir todos los actos que trascienda en su esfera jurídica y vulneren alguna garantía individual.

Sin embargo, en el caso de las resoluciones que emite el Consejo dentro de los procedimientos disciplinarios, solo son Jueces y Magistrados quienes cuentan con tal prerrogativa, pues solo son ellos quienes pueden impugnar las desiciones del Consejo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 100 Constitucional. Quedando como evidencia que tal numeral es contrario a lo que establece los artículos 14,16 y 17 Constitucionales, por ello es indispensable que dicho numeral sea reformado.

4.2 RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA

A partir de la reforma de 1994, se estableció en el párrafo octavo del artículo 100 Constitucional, que las desiciones del Consejo de la Judicatura Federal eran definitivas e inatacables, excepto las que se trataran de la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, que serían revisadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para verificar que

¹ GÓMEZ LARA, Cipriano, op. cit., 298-299.

hayan sido adoptadas conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Con la reforma de 1999, se estableció que las resoluciones que emite el Consejo de la Judicatura Federal serían definitivas e inatacables, por lo que en contra de las mismas no procede recurso legal alguno, y en el que es improcedente el juicio de amparo. Sin embargo, en el párrafo noveno del artículo 100 constitucional, se incluyó el recurso de revisión administrativa en los siguientes términos.

“Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.”²

En este sentido, el Consejo de la Judicatura Federal se encuentra subordinado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que ésta conoce y resuelve el recurso de revisión administrativa, para determinar, si la resolución que haya emitido aquél se encuentra o no apegada a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

La procedencia del recurso de revisión administrativa, se encuentra plasmada en el artículo 123, en el que ese establece tres supuesto

“I. Tratándose de las resoluciones de nombramiento o adscripción con motivo de un examen de oposición por cualquiera de las personas que hubiera participado en él;

II. Tratándose de las resoluciones de remoción, por el juez o magistrado afectado por la misma, y

² Artículo 100. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos op.cit.,

III. Tratándose de las resoluciones de cambio de adscripción, por el funcionario judicial que hubiera solicitado el cambio de adscripción y se le hubiere negado.”³

Como se advierte de lo anterior, el recurso de revisión procederá contra las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, en las que se nombre, adscriba, no ratifique o destituya a un Juez o Magistrado, para el efecto de que sea el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien revise si la misma fue emitida conforme a las disposiciones que la ley establece

El recurso de revisión se interpondrá por escrito, ante el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere surtido sus efectos la notificación de la resolución que haya de combatirse.

En los casos en que el recurso de revisión administrativa se interponga contra las resoluciones de nombramiento o adscripción, deberá notificarse también al tercero interesado, teniendo ese carácter las personas que se hubieren visto favorecidas con las resoluciones, a fin de que en el término de cinco días hábiles pueda alegar lo que a su derecho convenga.

Una vez que sea rendido el informe por el Presidente de la Corte, emitirá un acuerdo, por el que se turnara el recurso de revisión a un Ministro ponente.

El Ministro ponente, de estimar necesario, podrá hacerse llegar de todos los elementos probatorios necesarios para determinar si se destituyo al funcionario de manera correcta, es decir siguiendo todas las formalidades que la propia ley le impone.

Tratándose de los recursos de revisión administrativos interpuestos contra las resoluciones de nombramiento o adscripción, no se admitirán más pruebas que las documentales públicas, las cuales deberán ser ofrecidas por el

³ Artículo 123, op. cit.,

promoviente o el tercero perjudicado en el correspondiente escrito de recurso o contestación a éste.

El desahogo de las pruebas admitidas, se regirá por las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento que deberá aplicarse supletoriamente en la substanciación del recurso de revisión.

Una vez que hayan sido desahogadas las pruebas, el Ministro ponente pondrá el recurso en estado de resolución, elaborando él mismo el proyecto, el cual será discutido por el Pleno de la Corte, en sesión plenaria.

En caso de que el recurso sea improcedente, el Pleno sobreseerá el mismo, en caso contrario, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia podrá determinar si es fundado o infundado, aquel recurso que se declaren fundado, se limitará a declarar la nulidad del acto impugnado para el efecto de que el Consejo de la Judicatura Federal dicte una nueva resolución en un plazo no mayor a treinta días naturales, algo parecido al Amparo para efectos.

Tomando en consideración que la nulidad del acto que se reclame, no producirá la invalidez de las actuaciones del Magistrado de circuito o del Juez de distrito nombrado o adscrito, y mucho menos la interposición de la revisión administrativa interrumpirá en ningún caso, los efectos de la resolución impugnada.

En relación con el recurso de revisión administrativa existen dos posturas que desde mi punto de vista son desatinadas, éstas son la que sostiene **Melgar Adalid y Jorge Carpizo**, al considerar al recurso de revisión administrativa como un gran desacierto, aduciendo que en el derecho comparado no existe tal recurso porque se desea que las desiciones de la Judicatura o Magistratura sean la última palabra, a fin de que no se pierda la esencia de aquéllos como órganos autónomos de administración y gobierno de los tribunales; y al ser recurribles las desiciones del mismo se provoca desconfianza en el actuar del Consejo.

No comparto el comentario anteriormente citado, por lo siguiente:

En primer lugar, el punto de comparación hecho con los Consejo de la Magistratura que existen en Europa es incorrecto, pues nuestro sistema jurídico a pesar de ser de la misma familia de derecho, no esta perfeccionado como el de Europa, pues con el devenir histórico las situaciones evolutivas son diferentes, ya que en nuestro país la figura es muy reciente.

En segundo lugar, el hecho de que se contemple algún recurso en contra de las resoluciones del Consejo, no quiere decir que se pierda la esencia de éste como organismo autónomo, pues su autonomía, no radica en la inatacabilidad de sus resoluciones, sino en la facultades que ejerce respecto de los órganos del Poder Judicial de la Federación en materia administrativa y disciplinaria. Además de que ningún órgano es perfecto al dictar sus resoluciones y lo que se procura es que la legalidad impere en ellas y no el autoritarismo.

En tercer lugar, ningún órgano puede estar por encima o la mismo nivel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el hecho de no permitir que se recurran sus resoluciones trae consigo que ese órgano sea jerárquicamente igual a la Corte.

Sin embargo, el hecho de que exista un recurso que permita recurrir las resoluciones del Consejo como lo es el de revisión, no quiere decir que éste regulado correctamente, y por ello, una de las propuestas de este trabajo con relación con al recurso, radica en que este se perfeccione y sea procedente en contra de todas las resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura Federal dentro de los procedimientos disciplinarios.

Como se mencionó en el capítulo que antecede es el Consejo de la Judicatura Federal, quien determina mediante un procedimiento administrativo llamado procedimiento disciplinario si un servidor público actuó o no más allá de lo que la propia ley le permite, es decir, analiza el actuar de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, determinando si su actuar es

causa de responsabilidad administrativa, en el caso de que así lo fuere, el servidor público es reprendido con algunas de las sanciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal o en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Ahora bien, tomando en consideración que la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, no hace distinción alguna en el caso del procedimiento disciplinario, y a todos los servidores públicos que laboran en el Poder Judicial de la Federación se les sigue el procedimiento basado en las mismas reglas procesales, por qué entonces solo los jueces y magistrados pueden recurrir las resoluciones dictadas en este procedimiento.

Tomando en consideración lo anterior, podemos decir que esa ley es desigual, pues tan importante es para la buena administración el proceder de un actuario de un Juzgado de Distrito, como lo es el de un Magistrado de un Tribunal Unitario traduciéndose esto, en que es tan importante la notificación a un quejoso (facultad de un actuario), como el dictado de la resolución, facultad exclusiva del Juez de Distrito (lato sensu).

Todo esto se quiere decir, que si los procedimientos disciplinarios son seguidos por igual a unos y otros, ambos tienen el derecho de recurrir la resolución que se les emita, pues la jerarquía, recordemos, es solo por cuestiones de organización administrativa, pues un Juez no puede hacer todas las labores de un Juzgado, por ello existe el demás personal de apoyo como actuarios, secretarios etc., los cuales tiene un grado de responsabilidad, no menor al del titular del órgano jurisdiccional, por lo que ambos están en el mismo derecho de recurrirlas.

Es por lo mencionado con antelación, que se propone lo siguiente:

1.- Incluir a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con excepción de lo Ministros al régimen de disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, pues ellos son parte del Poder Judicial de la Federación

y el hecho de que laboren en la Corte no los hace distintos a los que laboran en los demás órganos jurisdiccionales que son parte de Poder Judicial.

2.- Debe existir un recurso ordinario por medio del cual todos los integrantes del Poder Judicial de la Federación, incluyendo a los que laboran en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tengan un medio de defensa ordinario en contra de las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, dictadas dentro del Procedimiento Disciplinario.

Con relación a ello también debemos precisar que en el caso de los demás servidores públicos que no son parte del Poder Judicial y que están dentro de un régimen disciplinario administrativo, todos sin excepción tienen un medio ordinario de defensa en contra de las resoluciones disciplinarias que se dicten con motivo de algún procedimiento administrativo, por ejemplo, el recurso de revocación contemplado en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Ahora bien, el recurso ordinario, el cual propongo se introduzca a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, es el recurso de revisión administrativa, sin embargo, las facultades de los órganos de disciplina deberán tener un cambio radical, pues como se observo en el capítulo tercero, son el Pleno del Consejo, la Comisión de Disciplina y la Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Disciplina, son los órganos de decisión, tratándose de procedimientos disciplinarios.

- a) La Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, tendrá la facultad de conocer, tramitar y resolver los procedimientos disciplinarios seguidos en contra de cualquier servidor público, incluyendo a los Jueces, Magistrados de Tribunales Colegiados y Unitarios, Secretarios de Acuerdos de los mismo órganos, Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y todos lo demás funcionarios del Poder Judicial de la Federación, excluyendo a los Ministros y a los servidores públicos que laboran en el*

Tribunal Federal Electoral. Sin embargo, esta comisión podrá auxiliarse de la secretaria ejecutiva para tramitar los procedimientos.

- b) *El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, es quien conocerá de los recursos de revisión interpuestos por cualquiera de los servidores públicos mencionados en el apartado anterior. Por lo que las resoluciones del Consejo no serán irrecurribles.*

El trámite de este recurso, será como actualmente se contempla en la ley, con la diferencia en que la competencia para conocer del recurso ya no será del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino del Pleno del Consejo.

Esta propuesta, tiene como principal objetivo hacer que el Consejo de la Judicatura Federal se vuelva un auténtico órgano administrativo, además de que la Corte se vuelva un indudable Órgano de Control Jurisdiccional. También tiene como objetivo, hacer que todos lo servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, sin importar jerarquía, tengan las mismas oportunidades de defensa y no se vulnere así la garantía del debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, pues no sería correcto que dentro del propio Poder Judicial de la Federación existan criterios que vulneren nuestro máximo texto normativo.

4.3. PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LOS ACTOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CUANDO AFECTEN A UN PARTICULAR AJENO AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Como mencionamos en el capítulo primero, la procedencia del amparo esta consagrada en el numeral 103 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por las leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales. Debemos recordar, que al hablar de garantías no solo se refiere a los 29 primeros artículos de la Constitución Política, sino que va mas allá, pues el artículo 16 de constitucional consagra la defensa de toda la Constitución por medio de la garantía de legalidad.

Ahora bien, hablando de Amparo, es indispensable remitirnos a la Ley que regula tal figura jurídica, para mí, la más importante dentro del sistema jurídico mexicano.

La ley de Amparo es quien regula tal figura, y ésta es clara al determinar la procedencia del Juicio de Amparo, en los numerales numeral 114 y 146. Por ahora solo hablaremos del Juicio de Amparo Indirecto consagrado en el primer numeral mencionado.

El Juicio de Amparo Indirecto, como se menciona en el primer capítulo, procede en los siguientes supuestos:

“I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la

resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de esta ley.

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.”⁴

Para el caso que nos ocupa, las resoluciones y acuerdos del Consejo que trascienden y afectan la esfera jurídica de un particular, encuadran específicamente en la fracción II del artículo citado, ya que los actos emitidos por el Consejo de la Judicatura, en algunas ocasiones, si trascienden la esfera

⁴ Artículo 114. op, cit.,

jurídica de los particulares, específicamente son dos facultades plasmadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, las cuales deberían desaparecer pues van mas allá de las facultades que debiera tener el propio Consejo, ya que al aplicar tales fracciones se vulneran las garantías individuales de los gobernados, por tanto ya que el Consejo no debe poseer facultades que pueda ejercer respecto de los particulares, pues debemos recordar que éste es un órgano administrativo y debe regular la administración interna del Poder Judicial de la Federación exclusivamente.

Los numerales que evidentemente son inconstitucionales pues están fuera de la competencia del Consejo y desde mi punto de vista, si se aplican, son actos que trascienden la esfera jurídica del particular, son los siguientes:

1.- “artículo 81...

XXVIII. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente del Distrito Federal al día de cometerse la falta a aquellas personas que falten el respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación en las promociones que hagan ante el Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 139. Si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo de la Judicatura Federal o su presidente estimaren que la queja fue interpuesta sin motivo, se impondrá al quejoso o a su representante, o abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario mínimo tomando como base el vigente en el Distrito Federal al momento de interponerse la queja.”

La solución a este problema es sencillo, pues se tendrían que reformar o derogar los artículos citados, o bien permitir que el amparo fuera procedente, pues de seguir así la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, la Constitución no lograra proyectar su fuerza normativa, ya que el hecho de que un particular no siendo parte del Poder Judicial de la Federación pueda ser multado es absurdo. Además de que con ello se comprueba que si hay actos emitidos por el Consejo que afectan a los particulares.

De la misma manera en que se corrobora que al ser inatacables tales resoluciones, las hacen jerárquicamente iguales a las emitidas por la Corte, pues recordemos que también tales resoluciones son inatacables.

Existen de igual forma, otros actos emitidos por el consejo que en mi opinión, llegan a vulnerar la esfera jurídica del gobernado, estos son los acuerdos que si bien es cierto el Consejo los emite pues está dentro de sus facultades consagradas en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, también lo es que estos acuerdos solo deberán ser para mejorar el funcionamiento del propio Consejo de la Judicatura Federal o el Poder Judicial de la Federación hablando de organización administrativa; por lo que al momento de aprobarlos el Pleno del Consejo, debe ser muy cuidadoso para que estos no afecten a personas ajenas al Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, esto no sucede así, pues desgraciadamente hay acuerdos que no solo afectan a los particulares, sino que vulneran lo que la propia Constitución establece.

Algunos de esos acuerdos son el 34/2003, 46/2003, 54/2004, 57/2004, 63/2004 y 67/2004, todos ellos aprobados por el Pleno del Consejo y por la Comisión de Creación de nuevos órganos, los cuales tienen como finalidad avalar la creación y funcionamiento de juzgados itinerantes, y poseen entre sus facultades el resolver únicamente asuntos de competencia de los Juzgados de Distrito.

A simple vista, podríamos pensar que el acuerdo es solo uno más de los emitidos por el consejo en base a sus atribuciones, pero en realidad no es así, pues el acuerdo a pesar de que determinaba que el objetivo de los Juzgados Itinerantes era solo para no retrasar la impartición de justicia, y así desaparecer el rezago que existía en la resolución de los juicios competencia de los Juzgados de Distrito, desde mi punto de vista trajo como consecuencia un grave problema consistente en lo que a continuación se analiza.

Si tomamos como punto de partida que la constitución establece en su **artículo 14** el principio de seguridad jurídica de que nadie podrá ser privado de

sus posesiones, propiedades y derechos, sino mediante juicio seguido ante los **tribunales previamente establecidos siguiendo las formalidades esenciales del procedimientos y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho**, el Consejo al aprobar los mencionados acuerdos, viola tal precepto y por lo tanto son inconstitucionales, pues no es concebible que sea un Juez el que conozca del Juicio y lo tramite y sea otro el que dicte sentencia.

Lo anterior es así, pues el dictado de la sentencia definitiva debe ser hecho por el mismo Juez que llevó la instrucción del juicio, pues de no ser así “**el principio de inmediatez**” se vulnera. Tal principio consiste, de acuerdo con **Octavio Fferlazza** en lo siguiente: “el principio de inmediatez se lleva a cabo cuando hay una relación de intermediación entre la recepción de la prueba y la decisión final sobre la imputación. De un lado, se quiere que el Juez tome contacto directo con la fuente de prueba (arts. 526 y 514); por la otra parte, se tiende a asegurar que haya identidad física entre el Juez que asiste a la recepción de la prueba con aquel que toma la decisión final de condena o absolución (art.525, apartado 1). Todo esto, para los fines de permitir una valoración “de primera mano” sobre la autenticidad de las declaraciones.”⁵.

De la misma manera, en que al momento que el Consejo emite acuerdos mediante los cuales crea jueces itinerantes para resolver exclusivamente asuntos, esta creando tribunales especiales, por lo que **vulnera la garantía individual consagrada en el numeral 14 constitucional**.

Además de que contrario a otras instituciones como el Ministerio Público, el Consejo de la Judicatura Federal está matizada por el **principio de autonomía, contrapuesto al de unicidad**; en esté ultimo cada integrante de la institución está subordinado oficiosamente a un superior jerárquico a quién debe obedecer y sus actos jurídicos deber ser autorizados y vigilados por aquél, y este puede ser sustituido en cualquier momento del asunto porque no actúa con un poder propio sino el del superior, mientras que la administración

⁵ Fferlazza, Octavio. “**Proceso Acusatorio oral y Delincuencia Organizada**”. Primera edición, México 2005. Editorial Fontamaraa. Pág. 74.

de justicia se pernea por la **Autonomía del Juez**; sus resoluciones son emitidas bajo el cúmulo de sus propias facultades y atribuciones; además que necesariamente se requiere la instancia de las partes para instar al órgano a funcionar, por lo que el Juez no puede ser substituido oficiosamente del conocimiento del asunto, debiendo darse los supuestos previstos en los ordenamientos adjetivos, tales como la incompetencia, la acumulación o la recusación; y no hacer una distinción entre juez instructor y juez resolutor, pues implica que no se sigan las formalidades del procedimiento y se creen tribunales especiales, lo que es contrario a la Constitución.

Por todo lo anterior, debemos decir que el hecho de que el Consejo emita ese tipo de acuerdos es inconstitucional, pues rompe con los principios rectores de todo proceso, además de que al aplicar este acuerdo a algún gobernado vulnera en su perjuicio la garantía consagrada en el artículo 14 constitucional

Lo expuesto en líneas precedentes es posible de solucionar, pues solo se necesita que los legisladores comiencen a trabajar para limitar las facultades conferidas al Consejo, para que este se vuelva un verdadero órgano administrativo del Poder Judicial de la Federación.

Pero existen también otros actos colmados de inconstitucionalidad que muy comúnmente comete el Consejo, de lo cual nos surge una pregunta que debemos contestar: qué pasa cuando el Consejo de la Judicatura no contesta un simple escrito de petición, el cual realiza un gobernado con apoyo en la garantía individual consagrada en el artículo 8º constitucional.

Como sabemos, cualquier gobernado, en uso de las garantías individuales conferidas por la Constitución, específicamente en el numeral 8º puede acudir por escrito, de forma pacífica y respetuosa ante cualquier autoridad a ejercer su derecho de petición, situación que sucede muy a menudo dentro de nuestra sociedad.

Desgraciadamente, existe un criterio por contradicción de tesis con número 29/2003-PL., el cual fue adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La mencionada contradicción fue sustentada por la Primera Sala, la cual sostenía que los actos del Consejo de la Judicatura que afecten la esfera jurídica de personas ajenas al Poder Judicial de la Federación podían impugnarse mediante el juicio de amparo, y el sostenido por la Segunda Sala, la cual mantenía que las resoluciones del Consejo, en ejercicio de sus atribuciones, no podrían ser nunca impugnadas mediante el Juicio de Amparo.

El 16 de marzo de 2004, fue aprobada por mayoría de siete votos; la resolución del Pleno, la cual fue en el sentido de que las decisiones del Consejo no podían nunca ser impugnadas mediante el Juicio de Amparo, aun cuando fuera promovido por un particular ajeno al Poder Judicial de la Federación. Dicho proyecto tuvo como disidentes a los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.

Los precedentes de esta contradicción se derivaron de amparos donde la autoridad responsable era el Consejo de la Judicatura Federal, y el acto reclamado era la falta de contestación a una petición elevada al Consejo, con fundamento en el numeral 8º constitucional.

Este criterio señala textualmente lo siguiente:

“CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. EN CONTRA DE SUS DECISIONES ES IMPROCEDENTE EL AMPARO, AUN CUANDO SEA PROMOVIDO POR UN PARTICULAR AJENO AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Los artículos 94, segundo párrafo y 100, primer y penúltimo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación y cuenta con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, las cuales serán definitivas e inatacables, por lo que no procede juicio ni recurso alguno en su contra. Esa regla sólo admite las excepciones expresamente

consignadas en el indicado penúltimo párrafo del artículo 100 constitucional, relativas a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, las que podrán impugnarse ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el recurso de revisión administrativa, únicamente para verificar que se hayan emitido de conformidad con las disposiciones legales aplicables. **Atento a lo anterior, resulta indudable que contra los actos y resoluciones emitidos por el citado consejo no procede el juicio de garantías, aun cuando éste se intente por un particular ajeno al Poder Judicial de la Federación, lo cual no pugna con la garantía de acceso a la justicia que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal, pues ésta no es absoluta e irrestricta y, por ende, no puede ejercerse al margen de los cauces establecidos por el legislador y menos aún de los previstos por el Constituyente Permanente.**

Jurisprudencia P./J. 25/2004, Novena Época, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo: XIX, Abril de 2004, pagina 5.

Entre las razones aducidas para sostener sus posturas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que en la regulación constitucional del Consejo, es decir, en el texto de los artículos 94 y 100 Constitucionales, se establecía claramente que las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal son definitivas e inatacables, por lo que el Juicio de Amparo resulta improcedente. Además, la Corte dijo que si bien el texto Constitucional señalaba algunas excepciones se referían únicamente a los casos de designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, resoluciones que pueden impugnarse ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el recurso de revisión administrativa, únicamente para verificar que se hayan emitido de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Este criterio, desde mi punto de vista ha creado dentro de nuestro sistema jurídico un verdadero ámbito de impunidad, al declarar que todas las actuaciones de un órgano constituido queden absolutamente fuera de la posibilidad de ser jurídicamente controladas.

Lo anterior impide que los derechos fundamentales alcancen la máxima fuerza jurídica que les corresponde, poniendo en entre dicho que los mismos tenga un rango máximo dentro de nuestro sistema constitucional

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación olvidó que el juicio de Amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades. Ese instrumento no sólo debe ser motivo académico de satisfacción, sino que también en la vida real y concreta, debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para sus derechos más fundamentales. Es importante porque la protección que el Poder Judicial Federal hace de las garantías constitucionales de los gobernados debe funcionar como un amortiguador entre el poder del Estado y los intereses legales de los individuos, y en la medida en que ese amortiguador funcione, en vez de sentirse un poder opresivo, se respirará un clima de derecho.

Luego, los jueces de Amparo no deben hacer de la técnica de ese juicio un monstruo del cual se pueda hablar académicamente, pero que resulte muy limitado en la práctica para la protección real y concreta de los derechos constitucionales real y concretamente conculcados. De donde se desprende que las normas que regulan el procedimiento constitucional deben interpretarse con espíritu generoso, que facilite el acceso de Amparo al gobernado.

En un régimen de derecho, lo importante no es desechar las demandas de amparo que no están perfectamente estructuradas, sino obtener la composición de los conflictos que surgen entre gobernados y gobernantes, y resolver judicialmente sobre el fondo de las pretensiones de éstos. Por lo que al no permitir que las resoluciones, actos o acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal sean impugnados produce que los fines del Amparo desaparezcan y por lo tanto que nuestro sistema jurídico de un paso atrás.

De igual forma, creo necesario reproducir un párrafo de la exposición de motivos de las reformas de 1999 que dice lo siguiente:

“La Suprema Corte de Justicia seguirá siendo la cabeza de todo el sistema judicial y tendrá en el Consejo de la Judicatura un valioso auxiliar para el desempeño de las funciones administrativas, de vigilancia y de disciplina.--- El desempeño de ese tipo de funciones no jurisdiccionales por parte de un órgano distinto, da su adecuado lugar a la Suprema Corte y la coloca en la pirámide judicial. Ahora, un organismo subordinado a ella, permitirá que nuestra corte suprema se dedique de modo exclusivo a la resolución de asuntos de índole jurisdiccional...--- ‘También resulta pertinente hacer notar que el Consejo de la Judicatura habrá de desempeñar sus funciones de conformidad con los principios básicos asentados en la Carta Fundamental y en las normas reglamentarias que de ella emanen, esto es, que todas las decisiones de dicho Consejo estarán sometidas, como los de cualquier autoridad, al estricto cumplimiento del principio de legalidad, descartando cualquier posibilidad de procedimientos discrecionales u oficiosos...’---“⁶

Al analizar lo plasmado por los legisladores en la exposición de motivos se observa que en ningún momento el legislador pretendió que el Consejo estuviera al mismo nivel o por encima de la propia Corte, sin embargo la incorrecta interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 29/2003-PL, en relación al artículo 100 trae como consecuencia que la fuerza normativa de nuestra Constitución quede en entredicho, de la misma manera en que pone al mismo nivel jerárquico a la Corte y al Consejo, desde el momento en que las posibles violaciones que se puedan sufrir con la actuación del consejo queden sin remedio, al no permitir que sus resoluciones sean impugnables, mencionado criterio se transcribe a constitución.

⁶ Exposición de motivos de la reforma de 1999.

Con lo dicho hasta aquí, puedo concluir señalando que la reforma al artículo 100 constitucional, debe ser inmediata e integral, con la finalidad de que las resoluciones, actos y acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal cuando estos trasciendan a un particular, puedan ser impugnados en Amparo.

Asimismo, sería necesario hacer una petición a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que reconsidere su postura, modificando tal criterio, pues es ella a quien por mandato constitucional le corresponde resguardar nuestro máximo texto normativo, pues de no reformarse el artículo 100 constitucional solo estaría en sus manos hacer una interpretación legítima de tal precepto.

4.4 PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LOS ACTOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CUANDO AFECTEN A UN SERVIDOR PÚBLICO.

En el punto anterior se hablo de la procedencia del amparo indirecto cuando los actos del Consejo que trasciendan la esfera jurídica de un gobernado, pero qué pasa con lo actos que emite el Consejo y afectan la esfera jurídica de un servidor público que labora dentro del Poder Judicial de la Federación.

Como sabemos, los servidores públicos que laboran en el Poder Judicial de la Federación son sujetos al igual que los demás servidores públicos, a un régimen de disciplina y vigilancia por parte de los órganos legalmente creados para ello. En el caso que nos ocupa, es el Consejo de la Judicatura Federal quien se encarga de tal labor. De la misma manera, es ella, bajo los lineamientos que la propia Ley establece, quien se encarga de tramitar y resolver los procedimientos disciplinarios en contra de los servidores públicos, los cuales son iniciados, como se menciona en el capítulo tercero, mediante una queja administrativa o denuncia.

Dichos procedimientos deben ser llevados bajo las formalidades que la propia constitución establece, es decir, las formalidades del procedimiento, pues de no hacerlo así, se estarían vulnerando las garantías individuales del servidor público. De igual forma, debemos recordar que bajo el principio de impugnación, todas las resoluciones pueden ser apeladas mediante algún recurso.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, las resoluciones emitidas dentro de los procedimientos disciplinarios llevados por el Consejo de la Judicatura en contra de los servidores públicos, no cumplen con el principio de impugnación o bien cumple parcialmente, pues solo los Jueces y Magistrados son los que, con fundamento en el artículo 100 Constitucional, pueden acudir al recurso de revisión administrativa, lo que hace notar que no todos los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación gozan de las mismas garantías dentro del procedimiento.

Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y con el objetivo de que los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación no vean conculcadas sus garantías individuales, propongo sea procedente el Amparo Indirecto en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura Federal en los procedimientos disciplinarios, aunque se que ello implica la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y a la misma Constitución. Creo que vale la pena hacerlo, puesto no debemos olvidar que un verdadero Estado de Derecho radica no solo en tener un Ordenamiento Jurídico Supremo, sino que este sea respetado, para que el verdadero Estado de Derecho sea funcional y real.

Debemos puntualizar, que la propuesta no es solo en cuanto a la procedencia del Amparo Indirecto en contra de las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, sino que va mas allá, pues tampoco se trata de cargar de trabajo al Poder Judicial de la Federación sin razón alguna, por ello, propongo lo siguiente:

1.- Que se modifique la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, y se cree un recurso ordinario llamado recurso de revisión el cual tenga como finalidad que el pleno del Consejo de la Judicatura Federal, sea quien revise las resoluciones emitidas por la Comisión de Disciplina. Recordemos que, como se mencionó en el segundo apartado de este capítulo, tendría que ser ella la única encargada de los procedimientos disciplinarios.

2.- Que todos los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación puedan recurrir las resoluciones emitidas del Consejo de la Judicatura Federal, mediante el recurso de revisión, no importando el lugar jerárquico que ocupen dentro de Poder Judicial de la Federación.

3.- Una vez agotado el recurso de revisión, si el servidor público no esta conforme con la resolución o creyere que durante el procedimiento se le vulnero alguna de sus garantías individuales, podrá, con fundamento en el artículo 114 fracción II, acudir al amparo.

El numeral citado en el párrafo precedente, contempla específicamente lo siguiente:

“Artículo 114: El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

...

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.”⁷

⁷ Artículo 114. op.,cit.

Lo anterior es viable pues, de acuerdo al numeral citado, el Consejo no es considerado un Tribunal Administrativo, Judicial o del Trabajo, sin embargo, los actos que este emite son de procedimientos seguidos en forma de juicio, por lo tanto encuadra en la mencionada fracción.

Sin embargo, creo necesario puntualizar que el hecho de que el amparo proceda, no significa que no se deban respetar los principios del amparo, entre ellos, el de "Definitividad", pues si bien es cierto que tal propuesta se hace con el objeto de que el Amparo proteja a todos por igual, también es cierto que no se trata de que el Poder Judicial de la Federación se llene de trabajo inútil, como se menciono anteriormente, pero si, que haga salvaguardar como le corresponde, las garantías consagradas en la Constitución no importando la jerarquía que tengan como servidores públicos, pues recordemos que la Constitución no hace tal distinción para otorgar las garantías que de ella emanan, por lo tanto, nadie puede hacerlo.

En virtud a lo anterior, debemos precisar que antes de acudir al Amparo se debe tomar en consideración que es indispensable agotar el recurso de revisión administrativa, el cual fue propuesto se agregara a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, para que los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, sin distinción alguna puedan acudir a el.

De igual forma, debemos precisar quien deberá conocer de éste y en qué términos será tramitado. El Amparo deberá ser promovido con las formalidades, reglas y requisitos que la Ley de Amparo establece, quien conocerá del Amparo, será el Juez de Distrito con la salvedad de que cuando el Amparo sea promovido por un servidor público que labora en un Juzgado de Distrito, el Amparo no podrá ser conocido por el Juzgado donde labora el servidor público.

Ahora bien, como sabemos, las resoluciones dictadas en los juicios de Amparo indirecto tienen un recurso para impugnarse conocido como recurso de revisión, por lo que en este caso, también procederá tal recurso, con

fundamento en el artículo 83 de la Ley de Amparo el cual establece lo siguiente:

“ARTICULO 83.- Procede el recurso de revisión:

I.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

(III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.”⁸

En el caso de la competencia, existirá la misma excepción del conocimiento, pues en el caso de que sea una resolución dictada a un servidor público que labore en un Tribunal Colegiado o a un Magistrado que labore en éste, no podrá ser el mismo colegiado donde labora, quién conozca de tal recurso de revisión, ello con el objeto de que haya imparcialidad al momento de dictar la resolución correspondiente.

Por lo anterior se concluye que el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación, de naturaleza administrativa y no jurisdiccional, surgido de la intención del Constituyente Permanente, para liberar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de las cargas de trabajo administrativo y darle más tiempo para el desahogo de sus funciones jurisdiccionales, pero sin que ésta perdiera su carácter de cabeza del sistema judicial.

De ahí, que se dotara al Consejo de la Judicatura Federal, de diversas atribuciones relacionadas con la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial pero, se insiste, en el ámbito administrativo del Poder Judicial de la Federación-, otorgándole a las resoluciones que emita, la característica de ser definitivas e inatacables, es decir, de naturaleza terminal salvo por lo que toca a la designación, adscripción y remoción de magistrados de Circuito y jueces de Distrito-.

⁸ Artículo 83, op.,cit.

Por lo tanto, no es factible interpretar literalmente la expresión enunciativa contenida en el octavo párrafo del artículo 100 constitucional, en cuanto a que la regla general de inimpugnabilidad rija en modo absoluto, en todos y cada uno de los actos que desarrolle dicho órgano del Poder Judicial de la Federación, porque por una parte pudiera llegarse al extremo de estimar que ese medio de defensa se encuentra reservado para los funcionarios de éste Poder de la Unión y, por la otra, se deja en estado de indefensión a los particulares que no guardan ninguna relación con el mismo, pero que pudieran resultar afectados en su esfera jurídica, con motivo de alguna resolución emitida por el Consejo de la Judicatura Federal. Además, los servidores públicos quedarían en las mismas circunstancias.

Habida cuenta que, como esas resoluciones están revestidas de las características de ser definitivas e inatacables, el medio de defensa extraordinario, que es el Juicio de Amparo, tampoco procede en su contra; lo cual resulta incongruente con nuestro sistema jurídico, salvaguardado por los numerales 103 y 107 de la Carta Fundamental, encargados de la institución del Juicio de garantías contra todo acto de autoridad, como lo es el Consejo de la Judicatura Federal, al actuar dentro de un marco legal y específico de atribuciones y cuyos actos deben estar debidamente fundados y motivados.

Precisamente aquí es donde se abre la posibilidad para sustentar la procedencia del Juicio constitucional en contra de ese tipo de determinaciones, pues de lo contrario, se romperían las reglas que lo sustentan, una vez que las autoridades lesionen derechos públicos subjetivos de los gobernados; sostener lo contrario, sería tanto como aceptar, inclusive, que éste órgano con facultades administrativas, se encuentra por encima de la propia Constitución General de la República.

Sobre el particular, es necesidad reproducir la parte conducente de la intervención que, en uso de la palabra, tuvo el Senador Amador Rodríguez Lozano, en la sesión que tuvo lugar en el recinto parlamentario, el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en la que, al referirse al Poder

Judicial de la Federación como organismo de impartición de justicia, lo describió en la siguiente forma:

"Un Poder Judicial efectivo, eficiente, al alcance de "todos, es la única garantía para que los ciudadanos se "sometan a la ley, conscientes de que sus intereses "legítimos son respetados..."

Así las cosas, es indiscutible concluir, que el Poder Revisor de la Constitución, jamás pensó que el Consejo de la Judicatura Federal pudiera tener un rango igual o superior al de la Suprema Corte de Justicia, sino que su intención estuvo dirigida a crear un órgano que estuviera jerárquicamente subordinado, de carácter eminentemente administrativo, mas cuando sus actos trascienden a la esfera jurídica de los gobernados, esos actos administrativos se convierten en actos de autoridad y, por ende, susceptibles de ser combatidos a través del Juicio de Amparo.

En esencia se considera, que si bien de conformidad con el artículo 100 constitucional, las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal son definitivas e inatacables, salvo ciertas excepciones como lo son las relativas a la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, dentro de las que no se encuentra la destitución del cargo de secretarios de tribunales unitario y colegiados de circuito, dado que el Consejo de la Judicatura se ha constituido como un órgano que asumió funciones que con anterioridad habían correspondido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe considerarse que las resoluciones emitidas por el Consejo respecto de servidores públicos diversos a magistrados de circuito y jueces de distrito, en primera fase, no se encuentran dentro del ámbito de su competencia y, que por tanto, no revisten las características de ser de naturaleza terminal e inimpugnable.

Lo anterior, debido a que del análisis a la iniciativa de reforma del artículo 100 constitucional, que dio origen a la creación del Consejo de la Judicatura Federal., se plasmo que el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano de naturaleza exclusivamente administrativa y que por tanto, su competencia se

limita al orden administrativo, pues resulta imposible otorgar la calidad de inimpugnables a cualquier tipo de determinación que esta emita.

Ciertamente, del proceso de reforma al artículo 100 constitucional se desprende que el Poder Revisor en ningún momento tuvo la intención de crear un órgano igual o superior en jerarquía a la Suprema Corte, sino uno que estuviese encargado de la parte administrativa del Poder Judicial Federal, a excepción del propio alto Tribunal, además de que expresamente se dijo que el Consejo estaría sometido, como cualquier otra autoridad, a los principios constitucionales y a la garantía de legalidad, en cuanto a sus decisiones, lo cual hace suponer que la idea del reformador constitucional, no era declarar improcedente el juicio de amparo en contra de tales determinaciones, sino solamente tratándose de aquellas relacionadas con magistrados de circuito y jueces de distrito, para quienes reservó el medio de impugnación consistente en el recurso de revisión administrativa que, al ser de la competencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte, conforme a la letra del precepto invocado y por el diverso 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es evidente que contra una resolución de esa naturaleza ya no procede recurso alguno, ni el juicio de amparo mismo, acorde con la fracción I, del artículo 73, de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Resulta innecesario aclarar, que si bien los razonamientos anteriores se hacen con referencia a los servidores públicos del propio Poder Judicial de la Federación como posibles afectados de las determinaciones del Consejo de la Judicatura Federal, no excluye y resulta aplicable a cualquier gobernado como se mencionó en el apartado anterior, pues las características que deben reunir los actos del consejo, para que puedan considerárseles válidos, deben estar sujetos a un marco constitucional y legal de atribuciones, fundados y motivados, y ajustados, por ello, al principio de legalidad y debido proceso legal, pues no depende de la calidad de los sujetos a quienes van dirigidos, sino del sólo hecho de que el emisor del acto tenga, por disposición legal, la calidad de autoridad.

Así que el interés para impugnar no deriva de la calidad del sujeto que resienta un agravio, sino de la afectación a sus derechos sustantivos, como en el

caso en el que el consejo imponga una multa a un gobernado que no tiene el carácter de servidor público del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, la disposición constitucional que califica como definitivas e inatacables las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, no debe interpretarse de manera aislada, sino como parte integrante de un sistema conformado, en este caso, por toda la Carta Magna dentro de la cual se encuentran los artículos 103 y 107 que contemplan el Juicio de Amparo como el medio de control de los actos de las autoridades que lesionen derechos públicos subjetivos de los gobernados y que a su vez se encuentran tutelados en la llamada parte dogmática de la Constitución.

Luego de interpretar literalmente la expresión enunciativa del párrafo octavo del artículo 100 constitucional, en cuanto a que las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, bajo la excepción que ahí mismo se refiere, enfocada a la procedencia del recurso de revisión administrativa contra las resoluciones de dicho órgano colegiado relativas a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados de circuito o jueces de distrito, nos conduciría a estimar que única y exclusivamente ese medio de defensa esta circunscrito para esos funcionarios y qué ocurre entonces con los demás servidores públicos o particulares que pueden ser sancionados.

Por tanto, cuando el octavo párrafo del artículo 100 de la Constitución General de la República, en su parte inicial establece como decisiones del Consejo de la Judicatura Federal definitivas e inatacables, debe entenderse que se refiere aquellas determinaciones concernientes a los magistrados de circuito y jueces de distrito, que no constituyen designación, adscripción, ratificación o remoción de tales servidores públicos y como por vía de consecuencia, basada en el principio de exclusión, resulta que acudiendo a lo que establece el artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deberán tenerse como inimpugnables las determinaciones del Consejo de la Judicatura Federal que en relación a los magistrados y jueces mencionados, les impongan sanciones consistentes en apercibimiento privado

o público; amonestación privada o pública; sanción económica o suspensión temporal del encargo.

Otro punto que es importante destacar radica en que la procedencia del Amparo no pugna con la intención del poder revisor de la Constitución de dividir las funciones administrativas y las jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, ni tampoco limita las facultades del Consejo de la Judicatura Federal; por el contrario, se abre la posibilidad para el afectado de acudir al medio extraordinario en defensa de sus derechos, ante la falta de recurso ordinarios, estimación que es congruente con lo dispuesto por el octavo párrafo del artículo 100 constitucional, que se limita a regular las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal en materia de responsabilidad en el servicio público únicamente en torno a Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, a quienes inclusive otorgó la posibilidad de contar con el recurso administrativo de revisión para ser del conocimiento del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la inteligencia de que tratándose de otros servidores públicos o de otros actos decretados en contra de personas no relacionados con la actuación de magistrados de circuito y jueces de distrito no los incluyó dentro de los supuestos del precepto 100 de la citada ley fundamental, con el significado de que su situación dentro de sus derechos, obligaciones y responsabilidades, deban estimarse con una regulación diversa, prevista además con el resto de las normas fundamentales que rigen el juicio de garantías, así como las específicas que salvaguardan esos derechos supremos.

A mayor abundamiento, el artículo 17 de nuestra ley fundamental previene varias garantías específicas del gobernado, entre las que destaca la prohibición de hacerse justicia por propia mano, el derecho a recibir justicia, la independencia de los tribunales instituidos, su imparcialidad y la ejecución de sus resoluciones. Así lo podemos deducir de su contenido.

Bajo este contexto, desde luego, no puede quedar al margen la situación que guardan aquellas personas que son sancionadas por el Consejo de la Judicatura ante la imputación de hechos relacionados con la comisión de alguna falta administrativa relacionada con la falta de respeto a algún órgano o

miembro del Poder Judicial de la Federación en las promociones que se hagan ante dicho Consejo, en términos de la fracción XXVIII del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues se hace patente que, de no admitir la procedencia del juicio de amparo contra de esa clase de determinaciones, el afectado por ese acto de autoridad quedaría en completo estado de indefensión, al cerrársele la posibilidad de que alguno de los tribunales instituidos, tramitara y resolviera el juicio de garantías, con base en una interpretación restringida, aislada y letrista, además de perjudicial para los gobernados y contraria al demás entorno normativo constitucional; interpretar de manera distinta el octavo párrafo del numeral 100 del pacto federal, choca abiertamente con el ánimo que debe conducir a todo impartidor de justicia y, con mayor razón, tratándose del Máximo Tribunal del País.

Sentadas las anteriores premisas ha quedado demostrado que la resolución que impone multa a la quejosa, la sanción administrativa a un servidor público del Poder Judicial de la Federación, no constituye un acto definitivo e inatacable, a través del juicio de garantías.

En este sentido, es pertinente reiterar que la intención fundamental del Constituyente Permanente al crear al Consejo de la Judicatura Federal, era liberar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de las cargas de trabajo administrativo y así darle más tiempo para el desahogo de sus funciones jurisdiccionales, que son las más importantes y trascendentes que desarrolla, lo que significa que el más Alto Tribunal continua siendo la cabeza de todo el sistema judicial y que tuviese en el Consejo un organismo auxiliar para el desempeño de las funciones administrativas, para tal efecto cabe remitirse al Diario de Debates del Constituyente, que en lo concerniente a dicho Consejo lo definió como 'un organismo subordinado a ella, que permitirá que nuestra Corte Suprema se dedique de modo exclusivo a la resolución de asuntos de índole jurisdiccional.

Acorde con lo expuesto, queda evidenciada la voluntad del Constituyente y del Poder Revisor de dividir las funciones jurisdiccionales y las administrativas del Poder Judicial de la Federación, de tal forma que el estudio

de la constitucionalidad de una resolución administrativa a través del juicio de amparo, no es ya una función administrativa, sino eminentemente jurisdiccional.

Es conveniente también hacer notar que en otra parte de las transcripciones del Diario de Debates parlamentario, se indica lo siguiente: **“...que el Consejo de la Judicatura habrá de desempeñar sus funciones de conformidad con los principios básicos asentados en la Carta Fundamental y en las normas reglamentarias que de ella emanen... ... esto es’ -continúa diciendo el Diario de Debates (pág. 21)-, ‘que todas las decisiones de dicho Consejo estarán sometidas, como las de cualquier autoridad, al estricto cumplimiento del principio de legalidad. (...): como las de cualquier autoridad, al principio de legalidad’, es decir, la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 constitucional, o sea, valga la redundancia, que el Consejo de la Judicatura también está sujeto al cumplimiento, como cualquier autoridad, de las garantías individuales, con la consecuencia de que el juicio de amparo pueda proceder en su contra, porque de otra suerte no podría asegurarse que el citado Consejo, en efecto, esté cumpliendo con la garantía individual que, prácticamente implica el control de todo el orden jurídico. “**

No obsta lo anterior, la circunstancia de que no exista algún antecedente en la formación legislativa de la reforma constitucional, que sólidamente permita advertir la procedencia del Juicio de Amparo contra las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, no quiere decir que sea improcedente, y que no pueda conocer un juez de Distrito, puesto que la subordinación de este último solamente debe entenderse desde el punto de vista de funciones administrativas, pero no en el desempeño de la primordial función de ese órgano que es la de impartición de justicia.

El objetivo principal de la propuesta adoptada, se dirige a tratar de preservar todos los principios constitucionales y, sobre todo, el derecho de defensa de un gobernado afectado por un acto de autoridad que estima violatorio de sus garantías individuales, a efecto de que a través del Juicio de Amparo pueda impugnar el acto emitido por el mencionado Consejo, que reúne las características requeridas para ser considerado como autoridad

responsable, en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo, pues emite actos que evidentemente afectan la esfera jurídica de los gobernados.

Por todo lo anterior, es necesario sea reformado el artículo 100 constitucional en su párrafo octavo, para que la fuerza normativa de nuestra constitución no siga quedando en entre dicho, y la Supremacía de la Corte no siga siendo cuestionada.

CONCLUSIONES

Desde la reforma constitucional de 1994 se observa un deficiente trabajo académico con respecto al Consejo de la Judicatura Federal, pues existen muy pocos libros que hacen referencia al tema, contados artículos periodísticos y las leyes que regulan tal figura no son claras, a ello se une la desafortunada interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con respecto al tema.

Lo anterior, ha impedido que el Consejo de la Judicatura Federal tenga avances significativos y que cada vez sean más grandes los vacíos respecto al tema. Sin embargo, la presente monografía tuvo como objetivo tratar de llenar algunos de esos vacíos, aportando positivas ideas para que el Consejo de la Judicatura Federal evolucione y se convierta en un verdadero órgano administrativo auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que no este al margen de nuestro máximo orden normativo.

En virtud a ello plasmo, a manera de resumen, las propuestas que durante el desarrollo del trabajo se han sustentado.

1.- El objetivo del legislador al crear el Consejo de la Judicatura Federal en la reforma de 1994 y su perfeccionamiento en 1999 era claro, pues ambicionaba que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dejara de ser un órgano administrativo para conseguir ser solo un órgano jurisdiccional.

Como consecuencia a ello, y apoyando la ambición del legislador propongo que los servidores públicos que laboran en la Suprema Corte de Justicia de la Nación dejen de ser administrativamente gobernados por el máximo tribunal y se adhieran al régimen disciplinario del Consejo de la Judicatura Federal.

2.-Que se modifique la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal en lo que se refiere a la competencia de conocimiento de los procedimientos disciplinarios, quedando de la siguiente manera:

- a) Que sea únicamente la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, quien conozca de los procedimientos disciplinarios que se les siguen a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, sin importar jerarquía.
- b) Que sea la Secretaria Ejecutiva de Disciplina el órgano auxiliar de la Comisión de Disciplina para el trámite de los procedimientos disciplinarios.

3.- Que se reforme la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y se adicione un recurso ordinario llamado de **revisión administrativa** con el objeto de que todas las resoluciones emitidas en los procedimientos disciplinarios puedan ser recurridas por los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, sin importar categoría, apoyándose ello en el principio de impugnación y doble instancia y en la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional.

4.- Que la competencia del **recurso de revisión administrativa** sea exclusiva del Pleno de Consejo de la Judicatura Federal.

Por ultimo, atendiendo al tema del presente trabajo, y siendo esta la propuesta más importante, **planteo sea reformado el artículo 100 constitucional en su párrafo octavo, con la finalidad de que el Amparo sea procedente en contra de los acuerdos, resoluciones y actos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal, cuando estos afecten a un servidor público o a un particular.**

Lo anterior, tomando en cuenta que las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son las únicas emitidas por el Poder Judicial de la Federación que por jerarquía constitucional deben ser inatacables, pues el hecho de que las emitidas por el Consejo también lo sean, deja visto que este órgano ha pasado a ser jerárquicamente igual a la Corte, situación que debe corregirse.

Aunada a la propuesta anterior, también se hace una petición a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual tiene en sus manos la protección y vigilancia del cumplimiento de nuestra Carta Magna, pues con la interpretación hecha al artículo 100 párrafo octavo en la Jurisprudencia PL 25/2004, la Corte ha eliminado toda posibilidad de controlar los actos del Consejo, haciendo que la Constitución en su parte dogmática sea vulnerada.

Por otro lado, afirmamos que la interpretación hecha a tal numeral es incorrecta, pues afecta a la fuerza jurídica de los derechos humanos; siendo estos el contenido más importante de la Constitución y, por ende, el elemento constitucional que debe ser más protegido.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la Corte ha sacrificado el derecho humano que garantiza el acceso a la justicia, en aras de defender la inatacabilidad de las resoluciones de un órgano de poder. Con ello la Corte ha puesto por encima de la parte orgánica a la parte dogmática de la Constitución, regresando a interpretaciones constitucionales ya superadas y anacrónicas respecto del actual estado, la teoría constitucional, y la justicia constitucional.

Además de que sería un excelente momento para que la Corte aplicara “el bienestar de la persona humana”, principio que la Corte derivó de la Constitución al resolver la controversia constitucional 31/97, como un criterio interpretativo que permitiera extender su control sobre los actos del

Consejo de la Judicatura Federal, si los mismos afectarán a una persona ajena al Poder Judicial de la Federación o algún servidor público.

Con lo dicho hasta aquí, podemos concluir que la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al control de los actos del Consejo de la Judicatura Federal es incorrecta, y solo nos queda esperar que en un futuro no muy lejano la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconsidere su postura. O bien, que el artículo 100 constitucional en su párrafo octavo, sea reformado con el objetivo de que Amparo recobre la jerarquía que ha tenido durante siglos, y siga manteniendo como el medio de control constitucional más eficaz dentro del sistema jurídico mexicano.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- ÁLVAREZ CARDENAS, ALEJANDRO. **El Procedimiento Disciplinario del Consejo de la Judicatura Federal.** Primera edición, Editorial Porrúa, México 2001.
 - 2.- ARRELLANO GARCÍA, CARLOS. **El Juicio de Amparo,** Décima edición, Editorial Porrúa, México 2005.
 - 3.-ARRELLANO GARCÍA, CARLOS. **Teoría General del Proceso,** Novena edición, Editorial Porrúa, México 2000.
 - 4.-BARRAGÁN BARRAGÁN, JOSÉ y otros. **Teoría de la Constitución.** Segunda edición, Editorial Porrúa México 2005.
 - 5.- BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. **El proceso civil en México.** Décimo séptima edición, Editorial Porrúa, México 2000.
 - 6.-BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. **Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo,** México Sexta edición, Editorial Porrúa, México 2000.
 - 7.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. **Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo,** México Sexta edición, Editorial Porrúa, México 2000.
 - 8.-BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. **EL JUICIO DE AMPARO.** México Cuadragésima Segunda, Editorial Porrúa, México 2004.
 - 9.-BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. **LAS GARANTIAS INDIVIDUALES,** México Trigésima Sexta edición, Editorial Porrúa, México 2003.
 - 8.- BRISEÑO SIERRA, Humberto. **EL AMPARO MEXICANO (TEORÍA, TÉCNICA Y JURISPRUDENCIA),** México, Cárdenas Editores, 1971.
- CARBONELL, MIGUEL, **Poder Judicial y transición a la Democracia: La Reforma de 1999. Boletín Mexicano de Derecho Comparado,** Nueva Serie Año XXXIII, Número 97 Enero-Abril 2000.

- 9.- CARBONELL MIGUEL. **Elementos de Derecho Constitucional**, Primera reimpresión, Editorial Fontamara, México 2006.
- 10.- CARRANCO ZUÑIGA, Joel. **PODER JUDICIAL**, Editorial Porrúa, México 2000.
- 11.- CARPIZO, JORGE, "**Reformas constitucionales al Poder Judicial federal y a la jurisdicción constitucional, de 31 de diciembre de 1994**", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, nueva serie, año XXVIII, núm. 83, mayo-agosto de 1995.
- 12.- DELGADILLO GUTIÉRREZ, LUIS H. **El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos**. Quinta edición, Porrúa México 2005.
- 12.- DIÉZ PICAZO, LUÍS MARIA, **Sobre la Independencia del Poder Judicial: notas de derecho comparado, en Protección jurídica del ciudadano, Estudios en homenaje al profesor Jesús González Pérez, Madrid**, Editorial Cívitas, 1993.
- 13.- DIAZ DE LEÓN, ANTONIO. **Diccionario de Derecho Procesal Penal y de términos usuales en el Proceso Penal**, Tomo II, novena edición, México 1999.
- 14.- DE PINA, RAFAEL y DE PINA Vara, Rafael, **Diccionario de Derecho**, decimoquinta edición, Editorial Porrúa, México, 1993.
- 15.-ESRICHE, JOAQUÍN, **Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense**, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 1993.
- 16.-ESPINOZA BARRAGÁN, MANUEL BERNARDO. **El Juicio de Amparo**. Primera edición, México 2000.
- 16.- FERNÁNDEZ SEGADO FRANCISCO, "**LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL ANTE EL SIGLO XXI: LA PROGRESIVA CONVERGENCIA ENTRE LOS SISTEMAS AMERICANO Y EUROPEO**", México, UNAM, 2004, p.1.

17.-FIX-ZAMUDIO, Héctor. **Breves reflexiones sobre el Consejo de la Judicatura, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal.** México.

18.-FIX-ZAMUDIO, Héctor, **Organismo Judicial y Ministerio Público, en las experiencias del proceso político constitucional en México y España.** México, UNAM, Instituto DE investigaciones Jurídicas.

19.-FRAGA, GABINO, **Derecho Administrativo**, 43º edición, Editorial Porrúa, México 2001.

20.- GATICA RÉNDON, AGUSTÍN. **Propuesta de reforma al Título XII de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. De las responsabilidades de los servidores Públicos de la administración de justicia**, tesis, para obtener el título de Licenciado en Derecho, UNAM, Ciudad Universitaria, 1998.

21.- GARCÍA RAMÍREZ SERGIO. **Poder Judicial y Ministerio Público**, Editorial Porrúa, México, 1996.

22.- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, **Encuentro con los medios Poder Judicial de la Federación.**1999.

23.- GÓNZALEZ DE LA VEGA, RÉNE. **El Régimen Constitucional de la responsabilidad de los servidores públicos en José Francisco Ruiz Massieu, Diego Valadés et al. Nuevo Derecho Constitucional Mexicano,** México, Editorial Porrúa, 1983.

24.- GONZÁLEZ COSÍO, ARTURO. **El juicio de Amparo.** Séptima edición, Editorial Porrúa, México 2004.

25.- GÓMEZ LARA, CIPRIANO. **Teoría General del Proceso**, Novena edición, Colección de Textos Universitarios Oxford, México 2001.

26.- GUDIÑO PELAYO, JOSÉ DE JESÚS. **Introducción al Amparo Mexicano.** Noriega editores, 3ª edición, México, 1999, p. 79.

- 26.- HERNÁNDEZ LÓPEZ, AÁRON.. **“El proceso penal comentado”**, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 2001.
- 27.- MARTÍNEZ BULLE GOYRI, VITOR MANUEL.. **Responsabilidad Administrativa en Código de Conducta de los Servidores Públicos**, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1994.
- 28.- MELGAR ALADID, MARIO.. **El consejo de la Judicatura Federal y la división de poderes, en las Reformas del Poder Judicial**, Coordinación de Humanidades de la UNAM, México, 1995.
29. NORIEGA, Alfonso. **Lecciones de Amparo**, Tomo I. Editorial Porrúa . Sexta edición México.2000.
- OVALLE FAVELA, JOSÉ, **Garantías constitucionales del Proceso**, Mc Graw Hill, México. 1999.
- 30.-PARELLADA, CARLOS ALBERTO. **Daños en la actividad judicial e informática desde la responsabilidad profesional**. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Delpa, Buenos Aires, Argentina, 1990.
- 31.- PÉREZ MALDONADO, VALERIANO. **Consejo de la Judicatura, órgano disciplinario del Poder Judicial en México**, Tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho, UNAM, Ciudad Universitaria, México.
- 32.-RABASA, OSCAR. **“EL DERECHO ANGLO-AMERICANO”**, 2ª ed, Porrúa, México, 1982, p.131
- 32.- RÉNDON HUERTA BARRERA, TERESITA, **Ética del Juzgador, consideraciones elementales, segunda edición, Poder Judicial de la Federación**, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1997.
- 33.- SERRA ROJAS, ANDRÉS. **Derecho Administrativo**. Tomo I, Vigésimo cuarta edición, Editorial Porrúa. México.

34.- VARGAS CHÁVEZ, LUIS GILBERTO. **Atribuciones disciplinarias del Consejo de la Judicatura Federal**, Primera edición, México 1999.

35.-TAWWIL GUIDO SANTIAGO. **La responsabilidad del Estado y de los Magistrados y Funcionarios Judiciales por le mal funcionamiento de la Administración de Justicia**, Ediciones Palma, Buenos Aires, Argentina,1989

36.- TENA RÁMIREZ, FELIPE. **Derecho Constitucional Mexicano**, México, Editorial Porrúa, 2000.

37.- YEPES ARCILLA, CARLOS y otros. **Sobre la evolución del Consejo de la Judicatura en Colombia**, 1995.

LEYES.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México 2006, editorial Isef.
2. Ley de Amparo, México 2006, editorial Isef.
3. Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. México 2006, editorial Isef.
4. Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Público, México 2006, editorial Isef.

PUBLICACIONES

1.- Revista Responsa, Escuela de Derecho, Centro Universitario México. División Estudios Superiores A.C., Universidad Marista, año 0, número 01, agosto de 1995

2.-Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1994.

3.- Gaceta parlamentaría, año II, número 254-IV, jueves 29 de abril de 1999.

JURISPRUDENCIA

1. Jurisprudencia P./J. 25/2004, Novena Época, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo: XIX, Abril de 2004, pagina 5.
2. Tesis número 1a. VIII/95, Novena Época, Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: I, Mayo de 1995 en la página: 181.
3. Tesis aislada, Séptima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, 187-192 Segunda Parte, Página: 29.
4. Tesis aislada, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII Julio de 1991, Página: 200.
5. Tesis aislada, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII Julio de 1991, Página: 200.
6. Jurisprudencia Tesis: P./J. 15/90, Octava Época, Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1990, visible a página: 85.
7. Tesis número P. CXXIII/2000, Novena Época, Instancia: Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Agosto de 2000, Página: 100.

8. Jurisprudencia número J. 202/2004, Novena Época emitida por la Segunda Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el TOMO XXI, en enero de 2005, visibles a Página 508uno.
9. Jurisprudencia P/J 74/99, Novena Época, Instancia Pleno, Publicada en el Diario Oficial de la Federación y su Gaceta en el Tomo X, Agosto de 1999, Página 5.
10. Tesis número II.2o.C.92 , Tomo: XIX, Abril de 2004 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Página: 1428.
11. Tesis número 2a. XCVI/2000, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia Tomo: XIII, Junio de 2001, Segunda Sala publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible a página 300.
12. Tesis número 2a. CXXXIII/2001, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Segunda Sala, Tomo: XIV, Agosto de 2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible a página 213.”

INTERNET

1. www.scjn.gob.mx. Pagina principal del la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 2.- www.infojuridicas.unam.mx Página principal del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

PODER EJECUTIVO SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO mediante el cual se declaran reformados los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACION DE LAS CAMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION, ASI COMO DE LA MAYORIA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADOS LOS ARTICULOS 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 Y 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO UNICO.- Se adicionan tres párrafos al artículo 21; se reforma la fracción V del artículo 55; se restablece la fracción XXIII del artículo 73; se reforman las fracciones II y VIII del artículo 76; se reforman las fracciones II y V del artículo 79; se reforman las fracciones II, IX, XVI y XVIII del artículo 89; se reforma el párrafo segundo del artículo 93; se reforman los párrafos primero, segundo, quinto, sexto, octavo, noveno y se adiciona un décimo, del artículo 94; se reforman las fracciones II, III y V, se adiciona una VI y un último párrafo, del artículo 95; se reforma el artículo 96; se reforma el artículo 97; se reforma el artículo 98; se reforma el artículo 99; se reforma el artículo 100; se reforma el artículo 101; se reforman los párrafos primero, tercero, quinto y se adiciona un último, del artículo 102 apartado A; se reforman las fracciones II y III del artículo 103; se reforma la fracción IV del artículo 104; se reforma el artículo 105; se reforma el artículo 106; se reforman las fracciones V último párrafo, VIII párrafos primero y penúltimo, XI, XII párrafos primero y segundo, XIII párrafo primero y XVI, del artículo 107; se reforma el párrafo tercero del artículo 108; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 110; se reforman los párrafos primero y quinto del artículo 111; se reforma la fracción III, párrafo tercero y se deroga el párrafo quinto, hecho lo cual se recorre la numeración, del artículo 116; se reforma y adiciona la fracción VII del artículo 122, y se reforma la fracción XII, párrafo segundo del Apartado B del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 21.- . . .

. . .
. . .

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

Artículo 55.- . . .

I a IV.- . . .

V.- No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años, en el caso de los Ministros;

. . .
. . .

VI y VII.- . . .

Artículo 73.- . . .

I a XXII.- . . .

XXIII.- Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en materia de seguridad pública; así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito federal;

XXIV a XXX.- . . .

Artículo 76.- . . .

I.- . . .

II.- Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del Procurador General de la República, Ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

III a VII.- . . .

VIII.- Designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario;

IX y X.- . . .

Artículo 79.- . . .

I.- . . .

II.- Recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República;

III y IV.- . . .

V.- Otorgar o negar su ratificación a la designación del Procurador General de la República, que le someta el titular del Ejecutivo Federal;

VI a IX.- . . .

Artículo 89.- . . .

I.- . . .

II.- Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

III a VIII.- . . .

IX.- Designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República;

X a XV.- . . .

XVI.- Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente;

XVII.- . . .

XVIII.- Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado;

XIX y XX.- . . .

Artículo 93.- . . .

Cualquiera de las Cámaras podrá citar a los secretarios de estado, al Procurador General de la República, a los jefes de los departamentos administrativos, así como a los directores y administradores de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

. . .

Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

. . .

. . .

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la propia Corte y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, para la mayor prontitud de su despacho.

. . .

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su período, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

Artículo 95.- . . .

I.- . . .

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- . . .

V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI.- No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Artículo 96.- Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una

terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

Artículo 97.- Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.

Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:

Presidente: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"

Ministro: "Sí protesto"

Presidente: "Si no lo hicieris así, la Nación os lo demande".

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante el Consejo de la Judicatura Federal o ante la autoridad que determine la ley.

Artículo 98.- Cuando la falta de un Ministro excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución.

Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96 de esta Constitución.

Artículo 99.- Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.

Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Se exceptúan los casos de los párrafos decimosexto y decimonoveno del artículo 41 de esta Constitución, en los que se estará a lo dispuesto en dichos párrafos. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.

Artículo 100.- La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, un Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y un Juez de Distrito, quienes serán electos mediante insaculación; dos Consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República. Los tres últimos, deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Los Consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a la designación, adscripción y

remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación. Con ambos se integrará el presupuesto del Poder Judicial de la Federación que será remitido por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.

Artículo 101.- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los respectivos secretarios, así como los Consejeros de la Judicatura Federal, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministros, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

Artículo 102.-

A.- La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

...

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

...

El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

B.- . . .

...

...

Artículo 103.- . . .

I.- . . .

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Artículo 104.- . . .

I a III.- . . .

IV.- De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

V y VI.- . . .

Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;

b).- La Federación y un municipio;

c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

d).- Un Estado y otro;

e).- Un Estado y el Distrito Federal;

f).- El Distrito Federal y un municipio;

g).- Dos municipios de diversos Estados;

h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j).- Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III.- De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

Artículo 106.- Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.

Artículo 107.- . . .

I a IV.- . . .

V.- . . .

a) a d) . . .

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI y VII.- . . .

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a).- . . .

b).- . . .

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

. . .

IX y X.- . . .

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados

Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

...

...

XIV y XV.- . . .

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII y XVIII.- . . .

Artículo 108.- . . .

...

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano u órganos de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

...

...

...

...

Artículo 111.- Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpaado.

...

...

...

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

...

...

...

...

...

Artículo 116.- . . .

...

I y II.- . . .

III.- . . .

...

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

...

Se deroga

...

...

IV a VI.- . . .

Artículo 122.- . . .

I a VI.- . . .

VII.- La función judicial se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, el cual se integrará por el número de Magistrados que señale la ley orgánica correspondiente, así como por los jueces de primera instancia y demás órganos que la propia ley señale. Para ser magistrado se deberán reunir los requisitos que establecen las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo del Jefe del Distrito Federal, Secretario General, Procurador General de Justicia, o Representante a la Asamblea del Distrito Federal, durante el año previo al día de la designación.

...

...

La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales estarán a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan el Estatuto de Gobierno y las leyes respectivas.

El Consejo intervendrá en la designación de los Magistrados y designará a los Jueces de Primera Instancia y a los que con otra denominación se creen en el Distrito Federal, en los términos que las disposiciones prevean en materia de carrera judicial.

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, se integrará por siete miembros, de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado, un Juez de Primera Instancia, un Juez de Paz, electos mediante insaculación; dos consejeros designados por la Asamblea de Representantes y uno por el Jefe del Distrito Federal. Los tres últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los Consejeros deberán reunir los requisitos que para ser Magistrado establece la ley.

El Consejo funcionará en pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Los Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Los Consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

A los Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia y a los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal les serán aplicables los impedimentos y las sanciones previstos en el artículo 101 de esta Constitución. Para estos efectos, los impedimentos para actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso estarán referidos a los órganos judiciales del Distrito Federal; y los de ocupar cargos, a los señalados en el primer párrafo de esta fracción.

El Pleno y las Salas del Tribunal Superior, así como los Jueces de Primera Instancia y demás órganos judiciales que con cualquier otra denominación se creen, nombrarán y removerán a sus funcionarios y empleados conforme a lo que establezca la ley en materia de carrera judicial.

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal elaborará el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales y lo remitirá para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos;

VIII y IX.- . . .

Artículo 123.- . . .

...

A.- . . .

B.- . . .

I a XI.- . . .

XII.- . . .

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.

XIII a XIV.- . . .

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, con excepción de lo dispuesto en los artículos Octavo y Noveno siguientes.

SEGUNDO.- Los actuales Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluirán sus funciones a la entrada en vigor del presente Decreto. Recibirán una pensión igual a la que para casos de retiro forzoso prevé el "Decreto que establece las Causas de Retiro Forzoso o Voluntario de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

A los Ministros citados en el párrafo anterior, no les serán aplicables los impedimentos a que se refieren el último párrafo del artículo 94 y el tercer párrafo del artículo 101, reformados por virtud del presente Decreto.

De regresar al ejercicio de sus funciones, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 96 reformado por virtud del presente Decreto, se suspenderá el derecho concedido en el primer párrafo de este artículo, durante el tiempo en que continúen en funciones.

TERCERO.- Para la nominación y aprobación de los primeros ministros que integrarán la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las reformas previstas en el presente Decreto, el titular del Ejecutivo Federal propondrá ante la Cámara de Senadores, a 18 personas, de entre las cuales dicha Cámara aprobará, en su caso, los nombramientos de 11 ministros, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

CUARTO.- Para los efectos del primer párrafo del artículo 97 de este Decreto de Reformas, la ley que reglamente la selección, ingreso, promoción o remoción de los miembros del Poder Judicial Federal, distinguirá los casos y procedimientos que deban resolverse conforme a las fracciones I, II y III del artículo 109 de la Constitución.

La Cámara de Senadores, previa comparecencia de las personas propuestas, emitirá su resolución dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales.

El período de los Ministros, vencerá el último día de noviembre del año 2003, del 2006, del 2009 y del 2012, para cada dos de ellos y el último día de noviembre del año 2015, para los tres restantes. Al aprobar los nombramientos, el Senado deberá señalar cuál de los períodos corresponderá a cada Ministro.

Una vez aprobado el nombramiento de, por lo menos, siete Ministros, se realizará una sesión solemne de apertura e instalación, en la cual se designará al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

QUINTO.- Los magistrados de Circuito y el Juez de Distrito electos la primera vez para integrar el Consejo de la Judicatura Federal, serán Consejeros por un período que vencerá el último día de noviembre del año 2001. El período de uno de los Consejeros designados por el Senado y el designado por el Ejecutivo, vencerá el último día de noviembre de 1999 y el correspondiente al Consejero restante, el último día de noviembre del año 1997. El Senado y el Ejecutivo Federal deberán designar a sus representantes dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto e indicarán cuál de los períodos corresponde a cada Consejero.

El Consejo quedará instalado una vez designados cinco de sus miembros, siempre y cuando uno de ellos sea su Presidente.

SEXTO.- En tanto quedan instalados la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, en términos de los transitorios Tercero y Quinto anteriores, la última Comisión de Gobierno y Administración de la propia Corte, ejercerá las funciones de ésta y atenderá los asuntos administrativos del Poder Judicial de la Federación. En esa virtud, lo señalado en el artículo segundo transitorio será aplicable, en su caso, a los miembros de la citada Comisión, una vez que haya quedado formalmente instalada la Suprema Corte de Justicia, en términos de lo dispuesto en el presente Decreto.

Corresponde a la propia Comisión convocar a la sesión solemne de apertura e instalación a que se refiere el artículo Tercero transitorio, así como tomar las medidas necesarias para que la primera insaculación de los Magistrados de Circuito y del Juez de Distrito que serán Consejeros, se haga en los días inmediatos siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

La Comisión dejará de funcionar una vez que haya dado cuenta de los asuntos atendidos conforme a los párrafos anteriores, a la Suprema Corte o al Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda, cuando estos últimos se encuentren instalados.

SEPTIMO.- El Magistrado, el Juez de Primera Instancia y el Juez de Paz electos la primera vez para integrar el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, serán Consejeros por un período que vencerá el último día de noviembre del año 2001. El período de uno de los Consejeros designados por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y el designado por el Jefe del Departamento del Distrito Federal vencerá el último día de noviembre de 1999, y el correspondiente al Consejero restante, el último día de noviembre de 1997. La Asamblea y el Jefe del Departamento deberán designar a sus representantes dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto e indicarán cuál de los períodos corresponde a cada Consejero.

El Consejo quedará instalado una vez designados cinco de sus miembros.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia continuará a cargo de los asuntos administrativos, hasta en tanto quede constituido el Consejo. Asimismo, tomará las medidas necesarias para que la elección del Magistrado y del Juez de Primera Instancia que serán Consejeros, se haga en los días inmediatos siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

OCTAVO.- Las reformas al artículo 105, entrarán en vigor en la misma fecha en que entre en vigor la ley reglamentaria correspondiente.

NOVENO.- Los procesos a que aluden los artículos que se reforman, iniciados con anterioridad continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes al entrar en vigor el presente Decreto.

Las reformas a la fracción XVI del artículo 107, entrarán en vigor en la misma fecha en que entren en vigor las reformas a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

DECIMO.- Los conflictos de carácter laboral entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, iniciados con anterioridad, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes, al entrar en vigor el presente Decreto, ante el Consejo de la Judicatura Federal o la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, una vez integrados conforme a los artículos Tercero y Quinto transitorios anteriores.

DECIMO PRIMERO.- En tanto se expidan las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos generales a que se

refieren los preceptos constitucionales que se reforman por el presente Decreto, seguirán aplicándose los vigentes al entrar en vigor las reformas, en lo que no se opongan a éstas.

DECIMO SEGUNDO.- Los derechos laborales de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación serán respetados íntegramente.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 30 de diciembre de 1994.- Dip. **Humberto Roque Villanueva**, Presidente.- Dip. **Juan Salgado Brito**, Secretario.- Sen. **María Elena Chapa Hernández**, Secretaria.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Consititución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Esteban Moctezuma Barragán**.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforman los artículos 94, 97, 100 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNION, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACION DE LAS CAMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASI COMO LA MAYORIA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS,

DECLARA:

SE REFORMAN LOS ARTICULOS 94, 97, 100 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 94, párrafos primero y sexto; 97, último párrafo; 100, párrafos primero, segundo, tercero, quinto, séptimo, octavo y noveno; y 107, fracción IX; se adiciona un segundo párrafo al artículo 94, recorriéndose en su orden los párrafos segundo a décimo para pasar a ser tercero a undécimo y un tercer párrafo al artículo 100, recorriéndose en su orden los párrafos tercero a noveno para pasar a ser cuarto a décimo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

...

...

...

...

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

...

...

...

...

Artículo 97. ...

...

...

...

...

...

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 100.- El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.

Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

...

Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

...

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.

Artículo 107. ...

I. a VIII. ...

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X. a XVIII. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Los actuales Consejeros de la Judicatura Federal, con excepción del Presidente del Consejo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor del presente decreto.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el Senado y el Ejecutivo Federal deberán designar a los Consejeros de la Judicatura Federal, de conformidad con el artículo 100 constitucional reformado, a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Por única vez, el período de los Consejeros designados por la Suprema Corte de Justicia vencerá el último día de noviembre de 2002, de 2004 y de 2006; el de los designados por el senado el último día de noviembre de 2003 y 2007; y el designado por el Ejecutivo Federal, el último día de noviembre de 2005. Al designar Consejeros, se deberá señalar cual de los períodos corresponderá a cada uno.

TERCERO.- En tanto queda instalado el Consejo de la Judicatura Federal, en términos del transitorio que antecede, funcionará una comisión temporal compuesta por el Presidente del Consejo y por los funcionarios que dependan directamente del propio Consejo. Dicha comisión proveerá los trámites y resolverá los asuntos administrativos de notoria urgencia que se presenten, salvo los relacionados con nombramientos, adscripción, ratificación y remoción de jueces y magistrados. Una vez instalado el Consejo, dará cuenta al pleno de las medidas tomadas, a fin de que éste acuerde lo que proceda.

CUARTO.- Los procesos a que aluden los artículos que se reforman, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que fueron iniciados.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 9 de junio de 1999.- Sen. **María de los Angeles Moreno Uriegas**, Presidenta.- Sen. **Francisco Xavier Salazar Sáenz**, Secretario.- Dip. **A. Mónica García Velázquez**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.

ACUERDO General 35/2003 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crean Juzgados de Distrito Itinerantes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 35/2003, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE SE CREAN JUZGADOS DE DISTRITO ITINERANTES.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando así la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 94, segundo párrafo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.- El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO.- El artículo 81, fracciones VI y XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

QUINTO.- No obstante las tareas emprendidas y a pesar del esfuerzo realizado por el Consejo de la Judicatura Federal para reducir el rezago en los juzgados de Distrito, las cargas de trabajo continúan siendo excesivas en algunos de ellos, por lo cual es conveniente instrumentar medidas adicionales para resolver tal problema;

SEXTO.- Para los fines indicados en el considerando que antecede, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal estima conveniente la creación de Juzgados de Distrito Itinerantes, los cuales deberán funcionar en aquellos lugares en donde existan problemas de rezago o cargas excesivas de trabajo;

SEPTIMO.- Resulta indispensable regular la forma en que funcionarán los Juzgados de Distrito Itinerantes.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo en la documentación que remita la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, determinará los órganos jurisdiccionales que presenten problemas de rezago o cargas excesivas de trabajo.

SEGUNDO.- Con el fin de apoyar a los órganos jurisdiccionales que presenten problemas de rezago o cargas excesivas de trabajo, el Pleno del Consejo ordenará la creación de Juzgados de Distrito Itinerantes, con idéntica competencia funcional de aquéllos, en los lugares que se estime necesario.

TERCERO.- La plantilla de los Juzgados de Distrito Itinerantes se integrará en la forma siguiente:

- 1.- Un Juez de Distrito;
- 2.- Dos secretarios de juzgado; y
- 3.- Tres auxiliares administrativos con nivel salarial 28.

Los titulares de dichos órganos jurisdiccionales nombrarán a su personal y, en todo caso, habilitarán a uno de sus secretarios para que, además de las funciones propias de su cargo, desempeñe las de actuario.

CUARTO.- La Comisión de Administración, dispondrá lo conducente, de acuerdo con las condiciones particulares de cada caso, para asignar el espacio físico que ocuparán los Juzgados de Distrito Itinerantes, y ordenará se les dote de los recursos materiales que se estimen necesarios. Asimismo, proveerá lo relativo a los gastos que tengan que erogarse con motivo del traslado y de la estancia del personal de los Juzgados Itinerantes, en el lugar en que temporalmente funcionen.

QUINTO.- En el caso de que el local del Juzgado Itinerante, fuera el mismo que el del juzgado que presente el rezago, invariablemente, cada uno de ellos, contará con sus propios elementos personales y materiales.

SEXTO.- En cada caso, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, propondrá al Pleno del Consejo, las reglas de turno y retorno para que los Juzgados de Distrito Itinerantes coadyuven a abatir el rezago o a reducir la carga de trabajo en él o los órganos jurisdiccionales que presenten tales problemas.

SEPTIMO.- El Pleno del Consejo, a propuesta de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos determinará los libros de gobierno y controles necesarios que deberán llevar los Juzgados Itinerantes.

OCTAVO.- Una vez que hayan eliminado el rezago o abatido la carga excesiva de trabajo, a propuesta de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, podrá acordar que los Juzgados de Distrito Itinerantes y su plantilla de personal, sean trasladados a los Circuitos en los que se requiera su apoyo.

NOVENO.- Las circunstancias no previstas en este acuerdo serán resueltas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal o las Comisiones de Administración; Carrera Judicial; Adscripción; y Creación de Nuevos Órganos, en la esfera de su competencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha de su publicación.

SEGUNDO.- Publíquese este acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL MAESTRO EN DERECHO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGAN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 35/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se Crean Juzgados de Distrito Itinerantes, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión de dieciocho de junio de dos mil tres, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Mariano Azuela Güitrón**, **Adolfo O. Aragón Mendía**, **Manuel Barquín Alvarez**, **Margarita Beatriz Luna Ramos**, **Jaime Manuel Marroquín Zaleta**, **Miguel A. Quirós Pérez** y **Sergio Armando Valls Hernández**.- México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil tres.-

Conste.- Rúbrica.